

Universidad San Francisco de Quito
Colegio de Jurisprudencia

**La inexistencia del requisito de daño irreparable para
que se otorguen medidas de protección respecto al
derecho a la libertad de expresión**

Martina Rapido Ragozzino

Juan Pablo Albán Alencastro, Dr., Director

Tesis de grado como requisito para la obtención del título de abogada

Quito, diciembre del 2015

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

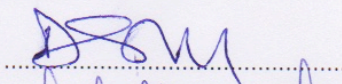
Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DE TESIS

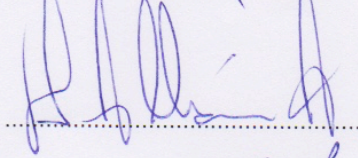
“La inexistencia del requisito de daño irreparable para que se otorguen medidas de protección respecto al derecho a la libertad de expresión”

Martina Rapido Ragozzino

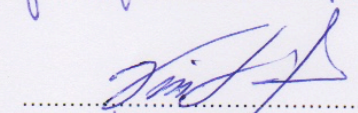
Magíster Daniela Salazar
Presidente del tribunal



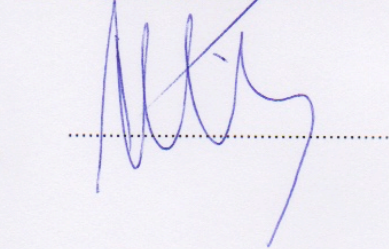
Dr. Juan Pablo Albán
Director del ensayo jurídico



Dr. Jaime Vintimilla
Informante del ensayo jurídico



Dr. Farith Simon
Decano del Colegio de Jurisprudencia



Quito, diciembre del 2015

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

INFORME FINAL DE DIRECCIÓN / TRABAJO ESCRITO DE TITULACIÓN

TITULO “La inexistencia del requisito de daño irreparable para que se otorguen medidas de protección respecto al derecho a la libertad de expresión”

ALUMNA Martina Rapido Ragozzino

E VALUACIÓN:

a) Importancia del problema presentado.

Uno de los argumentos recurrentes utilizados por varios gobiernos del mundo para cuestionar la legitimidad de la actuación de diversos órganos de supervisión del cumplimiento estatal de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos es la laxitud o ligereza con que examinan los pedidos para la emisión de decretos interinos de protección. En efecto con la intención –sin duda altruista– de actuar oportuna y eficientemente frente a potenciales vulneraciones de derechos, en ocasiones las instituciones encargadas de dictar medidas de protección no constatan de manera suficiente que los presupuestos para su otorgamiento –gravedad, urgencia e irreparabilidad– se verifiquen y se dan por satisfechas comprobado alguno de tales presupuestos. En otras ocasiones, al justificar la adopción de medidas de protección los entes de supervisión confunden el derecho potencialmente en riesgo con otro –tal vez también involucrado en la situación narrada por el solicitante– respecto del cual los requisitos ya mencionados no se reúnen. Es notable la frecuencia con que se presentan estos fenómenos cuando la solicitud de intervención preventiva tiene alguna relación con el derecho a la libertad de expresión. Considero por ende que el problema identificado por la estudiante, es decir, la ausencia del requisito de irreparabilidad en la mayoría de planteamientos de medidas interinas relacionadas con la libertad de expresión es no solo importante sino actual.

b) Trascendencia de la hipótesis planteada por la investigadora.

La hipótesis planteada por la estudiante, en el sentido de que la vulneración del derecho a la libertad de expresión por lo general es susceptible de reparación o restitución integral, es en mi opinión no solo trascendente sino acertada.

La investigadora toma posición, y más allá de la explicación doctrinaria y jurisprudencial, justifica el por qué es conveniente, en aras de la seguridad jurídica, impulsar la implementación de criterios más detallados para el examen del cumplimiento de los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, que sin imponer una carga irrazonable a los solicitantes al menos obliguen a una explicación expresa sobre el cumplimiento de cada requisito, erradicando de este modo una excesiva e indeseable discrecionalidad del órgano de decisión.

c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.

Las fuentes utilizadas por la autora de la tesina son relevantes, actuales, y sustentan adecuada y suficientemente sus argumentos. Las referencias bibliográficas se ven

muy bien complementadas con un exhaustivo análisis de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de las decisiones de diversos organismos de supervisión en dicha materia.

d) Contenido argumentativo de la investigación.

Considero que el documento tiene una excelente estructura y que la autora ha fundamentado adecuadamente su postura a lo largo del texto. La tesina además tiene la virtud de exponer en forma objetiva diversos puntos de vista sobre los requisitos para la emisión en el plano internacional de decretos interinos de protección en el ámbito de los derechos humanos. El trabajo levanta una señal de alerta sobre la falta de rigurosidad que en ciertos casos caracteriza el análisis realizado por los órganos de supervisión en materia de derechos humanos frente a la solicitud de medidas de protección situaciones en que se invoca, entre otras, una potencial violación del derecho a la libertad de expresión. Tal relajamiento de los criterios de análisis en las situaciones referidas contrasta notablemente con el excesivo rigor aplicado por esos mismos órganos de supervisión en situaciones por demás patentes de potencial vulneración de otros derechos como la salud –y consecuentemente la vida o al menos la integridad– de las personas.

e) Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo de la investigación.

La estudiante cumplió a cabalidad con el proceso de investigación, elaboración de la tesina, incorporación de sugerencias tanto en lo sustancial como en lo metodológico, de conformidad con lo establecido en el “Reglamento para la disertación oral y el trabajo escrito como requisito para la culminación de los estudios en el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito”.

Por todo lo expuesto, apruebo la tesina.



Juan Pablo Albán Alencastro
Director de la investigación

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

Nombre: Martina Rapido Ragozzino

Código de estudiante: 103345

C. I.: 1751763341

Fecha: Quito, diciembre de 2015

DEDICATORIA

*A mis padres, por todo el amor y apoyo que me han dado.
A mis abuelos, por ser mis ángeles de la guarda.
A mis abuelas, por su cariño, amor y ejemplo.
A mi hermana, por ser mi eterna amiga.*

AGRADECIMIENTOS

*A Carlos, por su apoyo incondicional y alegría.
A mis amigos, por su compañía constante y consejos.
A Juan Pablo, por su ayuda, enseñanzas y dedicación.
A todos quienes durante estos cinco años han creído en mi
y me han hecho crecer como persona y como profesional.*

Resumen

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha desarrollado una serie de mecanismos para garantizar la protección de los derechos inherentes a todos los seres humanos. Con ciertas modificaciones a lo que sucede en el plano interno, y con el objetivo de salvaguardar derechos en situaciones urgentes, se han creado las medidas de protección. Tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana tienen, entre sus facultades, otorgar medidas cautelares o provisionales. Existen tres requisitos que deben determinarse *prima facie* para que exista la necesidad de adoptar estas medidas: urgencia, gravedad y daño irreparable. Los primeros dos requisitos son muy claros. Sin embargo, es difícil determinar cuando realmente existe un daño irreparable y si este es aplicable a todos los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, se cuestiona la verdadera existencia de la irreparabilidad en solicitudes de medidas de protección relativas al derecho a la libertad de expresión. El derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal reflejan claramente que no pueden ser reparados, pero no se puede afirmar lo mismo respecto al derecho a la libertad de expresión. Debido a la naturaleza del derecho y las circunstancias en las cuales se encuentra en peligro, se puede determinar que el requisito de daño irreparable – por regla general – es inexistente.

Abstract

The International Law of Human Rights has developed a series of mechanisms to ensure the protection of the rights inherent to all human beings. With some modifications to what happens in domestic law and in order to safeguard rights in urgent situations, were created the provisional measures. Both, the Inter-American Commission and the Inter-American Court are authorized to grant interim or provisional measures. There are three requirements that must be determined *prima facie* in order to define the need of these measures: urgent, serious and irreparable harm. The first two requirements are very clear, but it is difficult to determine when irreparable harm actually exists and whether it is applicable to all the rights contained in the American Convention on Human Rights.

In this sense, it is necessary to doubt about the very existence of irreparable harm in requests for interim measures concerning the right to freedom of expression. The rights to live, integrity and personal liberty certainly reflect that they cannot be repaired, but it cannot be said the same thing regarding the right of freedom of expression. Because of the nature of this right and the circumstances in which it is in danger, it is possible to conclude that the requirement of irreparable damage – generally – is nonexistent.

Tabla de contenidos

Introducción	10
1 CAPÍTULO I. Conceptos Generales. El derecho a la libertad de expresión, las medidas de reparación y las medidas de protección en el ámbito de los derechos humanos.....	15
1.1 Derecho a la libertad de expresión.....	15
1.1.1 Concepto	15
1.1.2 Dimensiones.....	20
1.1.3 Restricciones y obligaciones estatales	22
1.2 Medidas de reparación	26
1.3 Medidas de Protección.....	31
1.3.1 Finalidad	31
1.3.2 Las medidas de protección en los organismos internacionales.....	33
1.3.3 Tipos de medidas de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	35
1.3.3.1 Medidas Cautelares	36
1.3.3.2 Medidas Provisionales	40
1.3.4 Análisis formal para otorgar medidas de protección	43
1.3.4.1 Fumus Boni Iuris.....	43
1.3.4.2 Periculum in Mora	45
1.3.5 Requisitos.....	46
1.3.5.1 Urgencia	47
1.3.5.2 Gravedad	48
1.3.5.3 Daño Irreparable o Irreparabilidad.....	49
2 CAPÍTULO II. Medidas de Protección relacionadas con el derecho a la Libertad de Expresión	52
2.1 Medidas Cautelares	53
2.1.1 Medidas Cautelares por amenazas, hostigamientos y agresiones.....	55
2.1.2 Medidas Cautelares por incautación o despojo de material periodístico o elementos de transmisión.....	58
2.1.3 Medidas Cautelares por aplicación de leyes de desacato y penas privativas de la libertad.....	60
2.1.4 Medidas Cautelares por secuestros y torturas.....	63
2.1.5 Medidas cautelares por acceso a la información.....	65
2.1.6 Máxima situación de irreparabilidad.....	66

2.2	Medidas Provisionales	69
2.2.1	Caso Ivcher Bronstein vs. Perú	71
2.2.2	Caso Herrera Ulloa (“La Nación”) vs. Costa Rica.....	72
2.2.3	Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela	74
2.2.4	Caso Marta Colomina y Liliana Velásquez vs. Venezuela.....	75
2.2.5	Caso “El Nacional” y “Así es la Noticia” vs. Venezuela.....	76
2.2.6	Caso “Globovisión” vs. Venezuela.....	77
2.2.7	Asunto Belfort Istúriz respecto de Venezuela.....	78
3	CAPÍTULO III. La existencia del requisito de daño irreparable en medidas de protección sobre Libertad de Expresión	82
3.1	Tesis a favor de la existencia del requisito de daño irreparable en medidas de protección sobre libertad de expresión	83
3.2	Tesis en contra de la existencia del requisito de daño irreparable en medidas de protección sobre libertad de expresión	88
3.3	La inexistencia del requisito de daño irreparable.....	93
3.3.1	Consideraciones Generales	94
3.3.2	Casos de amenazas, hostigamientos, agresiones, secuestros y torturas.....	98
3.3.3	Casos de incautación o despojo de material periodístico o elementos de transmisión; y disolución de fundaciones o medios de comunicación	101
3.3.4	Casos de aplicación de leyes de desacato y medidas privativas de la libertad	105
3.3.5	Casos de acceso a la información	109
4	Conclusiones	113
4.1	Conclusiones	113
4.2	Posible alternativa de solución (Recomendaciones).....	115
5	Bibliografía	118

Introducción

Uno de los ámbitos en los que se divide el derecho es el de los Derechos Humanos. Así como existe el derecho civil, el derecho mercantil, el derecho de la competencia, entre otros, existe una parte del derecho que se dedica al estudio de las facultades inherentes a todos los seres humanos. Estos derechos son indivisibles, interdependientes, inalienables, irrenunciables y universales.¹ Por lo tanto, buscan regular el actuar de los Estados con la finalidad de permitir al ser humano vivir en libertad y gozar de todas sus facultades.

Los derechos humanos (en adelante DDHH) tienen un origen histórico incierto. Es difícil determinar a partir de qué momento la civilización tomó conciencia de la existencia de estos derechos. Muchos consideran que existen varias referencias a estos desde el Código de Hammurabi, otros incluso piensan que estos comienzan a surgir en las antiguas civilizaciones griegas.² Los primeros signos de inclusión de derechos humanos en las leyes se da con la Carta Magna de 1215, el “Bill of Rights” de 1689, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre de 1789.³

Con el pasar de los años las Constituciones de varios Estados iniciaron a incluir estos derechos dentro de sus textos. El derecho a la vida, integridad, libertad, garantías judiciales, iniciaron a ser parte de las leyes de cada país. En cambio, en el plano internacional, los DDHH no fueron positivizados hasta después de la Segunda Guerra Mundial. Tras la devastadora experiencia de la guerra los países decidieron unirse para hacer frente a los conflictos y promover la paz, creando así la Organización de Naciones Unidas. Es gracias al mandato de la ONU y de la Comisión de Derechos Humanos de la misma que nace la primera declaración internacional referente a estos derechos: la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁴ A partir de entonces los instrumentos de

¹ Daniela Salazar Marín. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Universidad San Francisco: Quito, primer semestre 2014 – 2015.

² Kevin Boyle y Sangeeta Sha. “Thought, expression, association, and assembly.” *International Human Rights Law*. Daniel Moeckli *et al* (ed.). New York: Oxford University Press, 2014, p. 16.

³ *Id.*, pp. 16-18.

⁴ *Una breve historia sobre los Derechos Humanos*. http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html (acceso: 21/09/2015).

DDHH se han desarrollado, aumnetado y especializado. Las diferentes regiones del mundo consideraron la necesidad de realizar instrumentos referentes a los derechos humanos de sus ciudadanos y así fue como en Europa se adoptó el Convenio Europeo de Derechos Humanos en 1952; en América la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana o CADH) fue adoptada en 1978 y, finalmente, en África se adoptó la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos en 1986.

Los derechos humanos son de lo más variados.⁵ Dentro de estos encontramos el derecho a la libertad de expresión. Este es un derecho humano recogido en instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Este surge de la necesidad de dar protección a las ideas, pensamientos e informaciones con la finalidad de que no sean calladas por parte de gobiernos autoritarios.

En América Latina justamente su importancia se incrementa tras las fuertes dictaduras de los años 70s y 80s. Lo que se busca con su protección es preservar la autonomía y dignidad humana dado que la comunicación es fundamental para todos los hombres.⁶ El derecho a la libertad de expresión es considerado esencial dentro de las sociedades democráticas.⁷ Este implica poder buscar, recibir y difundir ideas libremente por cualquier medio que se quiera.⁸

Como se ha manifestado, los DDHH son recogidos en el ámbito internacional haciendo que se establezcan diversos sistemas de protección para estos. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) se mueve en varios sentidos, sean estos universales o regionales. Cada sistema tiene sus características específicas, aunque todos buscan un mismo objetivo: sancionar a los Estados que

⁵ Hoy en día se considera la inclusión de nuevos derechos como el derecho al internet en esta categoría

⁶ Enrique T. Bianchi y Hernán V. Gullco. *El derecho a la libre expresión. Análisis de fallos nacionales y extranjeros*. 2da. ed. Buenos Aires: Librería Editora Platense, 2009, p. 24.

⁷ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000). Principio 1

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 13

vulneren estos derechos inherentes al hombre. Por lo tanto, el sistema de las Naciones Unidas (o mejor conocido como Sistema Universal), el Sistema Interamericano, el Europeo y el Africano son esenciales para la lucha contra las violaciones – sistemáticas o no – de los derechos humanos.

Para poder proteger los derechos que los atañen, los diversos sistemas regionales cuentan con una serie de mecanismos. Los organismos cuasijurisdiccionales de estos sistemas analizan peticiones individuales y expiden recomendaciones a los Estados para que se ponga fin o se repare una violación de derechos. Los organismos jurisdiccionales, en cambio, analizan casos contenciosos con la finalidad de emitir una verdadera sentencia de carácter vinculante, analizando el fondo de los asuntos y determinando mecanismos de reparaciones. Asimismo, existen otros mecanismos como la competencia consultiva de la Corte o el otorgar medidas de protección cuando está en peligro alguno de los derechos contenidos en los diferentes instrumentos internacionales de su competencia.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) son dos tipos de medidas – más allá del análisis de casos de fondo – las que buscan preservar los derechos de las personas. Por una lado están las medidas de reparación, adoptadas posteriormente a una sentencia condenatoria con la finalidad de restituir a las víctimas sus derechos.⁹ Por otro lado, se encuentran las medidas de protección. Dichas medidas se adoptan con la finalidad de proteger a los derechos o a los titulares de derechos con la finalidad de que una sentencia de fondo no carezca de sentido.¹⁰

Las medidas de protección en el ámbito del SIDH pueden ser de dos tipos: medidas provisionales, otorgadas por la Corte Interamericana (en adelante Corte IDH)¹¹ o medidas cautelares, otorgadas por la Comisión Interamericana (en adelante CIDH o Comisión).¹² Estas medidas son adoptadas en caso de que exista un peligro grave, que

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 62.4.

¹⁰ Sergio García Ramírez. “Reflexión sobre las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana.” *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ernesto rey Cantor et al. Bogotá: Editorial Temis, 2005, p. XXXIII.

¹¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Artículo 27.

¹² Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009, última modificación 2013). Artículo 25.

sea urgente de evitar y que pueda generar un daño irreparable al titular del derecho. La gravedad significa severidad e impacto que podría generar alguna acción u omisión sobre un derecho protegido.¹³ La urgencia se refiere a la inminencia del riesgo o amenaza recibida y su posible materialización.¹⁴ Finalmente la irreparabilidad es “la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.”¹⁵ Estos requisitos deben estar todos presentes para que se determine la necesidad de adoptar medidas de protección.

Para comprobar la existencia de estos requisitos se requiere de un análisis caso por caso. La mayor dificultad se encuentra, generalmente, en determinar si el daño que podría producirse es irreparable o no. Existen derechos donde la irreparabilidad es latente como en el caso del derecho a la vida, que no podrá restituirse tras la muerte del poseedor de dicho derecho, o el derecho a la integridad personal, que no podrá repararse tras una serie de actos de tortura. Pero, para otro grupo de derechos no se tiene bien claro donde se genera esa irreparabilidad, como en el caso del derecho a la libertad de expresión.

Debe observarse si el hecho de censurar un medio, prohibir la publicación de un libro, amenazar a un periodista, incautar medios de comunicación realmente genera una afectación a la que no se podrá hacer frente en la sentencia de fondo. La Corte IDH tiene entre sus facultades otorgar medidas de reparación, por lo que muchas veces significa que a través de ellas puede alcanzarse una restitución integral del derecho. La urgencia y gravedad ante una posible violación del derecho a la libertad de expresión es evidente, así como lo es la existencia de irreparabilidad en casos donde peligra el derecho a la vida o a la integridad personal pero, ¿existe cuando hablamos de libertad de expresión?

Dentro de la presente investigación se buscará determinar la falta del requisito de irreparabilidad o daño irreparable para que se concedan medidas de protección respecto del derecho a la libertad de expresión. Para ello será necesario abordar los conceptos

¹³ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009, última modificación 2013). Artículo 25.2.a.

¹⁴ *Id.*, Artículo 25.2.b.

¹⁵ *Id.*, Artículo 25.2.c.

claves que sustentan el presente análisis, así como las teorías que se generan respecto a la existencia o no del requisito antes mencionado.

En este sentido, en el primer capítulo se determinará el significado del derecho a la libertad de expresión, así como el objeto de las medidas de protección, la diferencia entre medidas cautelares y provisionales y los requisitos para que sean otorgadas. Esto con especial énfasis en el requisito de irreparabilidad, su concepto y alcance. En el segundo capítulo se realizará un análisis a nivel jurisprudencial de las medidas – tanto cautelares como provisionales – expedidas por los organismos del SIDH, enfocando dicho análisis en las medidas otorgadas para proteger directamente el derecho a la libertad de expresión y aquellas medidas adoptadas a favor de periodistas, directores de medios de comunicación o cualquier persona en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Finalmente, en el tercer capítulo se hará un análisis doctrinario con el objetivo de complementar el iniciado en el capítulo anterior. En este sentido, se verán las tesis a favor y en contra de la existencia de este requisito y se analizará, bajo situaciones concretas, si efectivamente este existe.

Todo esto con la finalidad de alcanzar la siguiente conclusión: el requisito de daño irreparable o irreparabilidad, necesario para que se otorguen medidas de protección ante la posible violación de un derecho, es inexistente – por regla general – respecto al derecho a la libertad de expresión dado que, por su naturaleza, dicho derecho es susceptible de reparación.

Consciente de que el tema planteado es un tema polémico, se hace un llamado al lector a no considerar que el objetivo de la presente investigación es restringir el mecanismo de medidas de protección. Asimismo, no se busca promover un retroceso en el otorgamiento de las mismas. La intención de la presente investigación objetiva es destacar como en los mecanismos de supervisión internacional es necesaria una garantía de seguridad jurídica. Por lo tanto, la observancia de los tres requisitos es esencial dentro del análisis de medidas de protección aunque – tanto la CIDH como la Corte IDH – han venido realizando el análisis expreso de todos los requisitos solo de forma excepcional, en especial cuando se refiere al requisito del daño irreparable.

1 CAPÍTULO I. Conceptos Generales. El derecho a la libertad de expresión, las medidas de reparación y las medidas de protección en el ámbito de los derechos humanos.

En este primer capítulo se pretende dilucidar algunos de los conceptos esenciales para la comprensión de la temática a tratarse. Dentro del ámbito del DIDH existe un amplio catálogo de derechos y varias formas de asegurar su vigencia. Debido a esto será necesario profundizar en el derecho que nos atañe en la presente investigación, el derecho a la libertad de expresión. Sucesivamente será inevitable comprender la naturaleza de dos medidas esenciales en los sistemas de protección de derechos humanos: las medidas de reparación y las medidas de protección.

1.1 Derecho a la libertad de expresión

1.1.1 Concepto

El derecho a la libertad de expresión ha sido de gran importancia en el ámbito de los DDHH. A este se lo considera fundamental para el libre desarrollo de la persona. “La expresión es la forma a través de la cual la persona exterioriza sus pensamientos en signos, palabras o gestos que tengan como propósito comunicar algo.”¹⁶ Varios instrumentos internacionales¹⁷ han recogido este derecho determinando sus aspectos fundamentales como son: el buscar, recibir y difundir información.

Dentro de la presente investigación tomaremos como definición la empleada por el SIDH. La Declaración Americana lo menciona en su artículo IV, que establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”¹⁸ Esta definición no es suficiente para que comprendamos la naturaleza del derecho que nos atañe, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que:

¹⁶ Ernesto Villanueva y Perla Gómez. *Libertad de expresión y sus implicaciones legales. Análisis normativo de los delitos contra el honor en América Latina*. Quito: Editorial Quipus, 2010, p. 13.

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Artículo 19; Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (1950). Artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 19; Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 13; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981). Artículo 9; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Artículo IV.

¹⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Artículo IV.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.¹⁹

Como podemos observar, la CADH explica más detalladamente el espectro de este derecho. Para comprender el significado del mismo hay que analizar los tres elementos esenciales que lo componen. El derecho a buscar información incluye un periodismo investigativo a favor del interés público. El derecho a recibir información se refiere el derecho de las personas a ser informadas y la obligación de los medios de impartir información. Finalmente, el derecho a difundir información se refiere a la capacidad de enviar ésta por cualquier medio y de cualquier tipo.²⁰

Para algunos teóricos, la libertad de expresión es un medio a través del cual una persona tiene la capacidad de desarrollarse. Otros manifiestan que debe ser valorado “como un fin en sí mismo: es una parte de la libertad del ser humano. Está íntimamente vinculada con la autonomía y dignidad de la persona.”²¹ Sea cual sea la postura a adoptarse, la libertad de expresión continúa siendo “[...] el derecho que logra vertebrar al plexo de todos los derechos humanos justificándolos sustantivamente.”²² La Comisión ha manifestado en algunos de sus informes que su falta contribuye al irrespeto de otros derechos.²³

Existen dos corrientes diferentes que tratan de explicar la importancia del derecho a la libertad de expresión. Para la primera “[...] es posible sostener que ella es importante porque su ejercicio trae consecuencias deseables.”²⁴ Por otro lado, hay quienes afirman que este argumento es muy consecuencialista y que el ejercicio de este derecho es

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 13.

²⁰ Kevin Boyle y Sangeeta Sha. “Thought, expression, association, and assembly.” *International Human Rights Law*. Daniel Moeckli *et al* (ed.). New York: Oxford University Press, 2014, p. 226.

²¹ Enrique T. Bianchi y Hernán V. Gullco. *El derecho a la libre expresión. ...Óp.cit.*, p. 24.

²² Asdrúbal Aguiar. *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia Interamericanos. La libertad de expresión piedra angular de la democracia*. Caracas: Editorial jurídica venezolana, 2008, p. 69.

²³ CIDH. *Hugo Bustíos Saavedra vs. Perú. Caso No. 10.548. Informe No. 38/97*. Informe del 16 de octubre de 1997, párr. 72.

²⁴ Eduardo Bertoni. “La libertad de expresión en la Constitución y los riesgos de abrir una “caja de Pandora”.” *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*. Roberto Gargarella (coord.). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011, p. 204.

trascendental dado que permite emitir nuestros pensamientos, lo que consiente la distinción entre los seres humanos y los animales.²⁵

La inclusión de la libertad de expresión como un derecho humano suele fundamentarse en el desarrollo de las sociedades democráticas. Esto ha sido considerado también por la Corte IDH. Ésta define al derecho a la libertad de expresión como la “[...] piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.”²⁶ El acercamiento que tienen las autoridades a este derecho es empleado como un barómetro social, con el propósito de observar en qué dirección debe ir el cambio.²⁷ En la Carta Democrática Interamericana se establece que la libertad de expresión y de prensa son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia.²⁸ Por lo tanto, este es el principal enemigo del secretismo y la cultura autoritaria que no permite el intercambio de ideas.

Eduardo Bertoni considera que puede analizarse el derecho a la libertad de expresión a partir de dos estándares. El primero es el estándar democrático, al que hemos hecho referencia, y el otro es el de las dos dimensiones, tema que se analizará más adelante. Respecto al primer estándar, el autor ha manifestado que “[s]in libertad de expresión e información no hay una democracia plena, y sin democracia, la triste historia hemisférica ha demostrado que desde el derecho a la vida hasta la propiedad son puestos seriamente en peligro.”²⁹

Ahora bien, no se puede limitar el fundamento de este derecho solamente al desarrollo y funcionamiento de la democracia. Existen otros aspectos que requieren de la vigencia del derecho al que se hace referencia. Hay quienes consideran que es fundamental también para el desarrollo de la economía moderna.³⁰ Además, es

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85*. Sentencia del 13 de noviembre de 1985, párr. 70.

²⁷ Claudio Grossman. “Challenges to freedom of expression within the Inter-American System: A jurisprudential analysis.” *Human Rights Quarterly* vol. 34 (2012), p. 362.

²⁸ Carta Democrática Interamericana (2001). Artículo 4.

²⁹ Eduardo Bertoni. “Prólogo”. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Asociación por los derechos civiles. Buenos Aires: Asociación por los derechos civiles, 2008, p. 4.

³⁰ Kevin Boyle y Sangeeta Sha. “Thought, expression, association, and assembly.” *Óp cit.*, p.225.

necesario en todos los ámbitos de la vida cotidiana del ser humano, por ejemplo: religión, comercio, literatura, artes, filosofía, historia y más. “En consecuencia, la libertad de expresión otorga una fuerte protección al discurso ideológico.”³¹

Refiriéndose al fundamento del derecho a la libertad de expresión, Faúndez Ledesma establece que hay tres explicaciones³² respecto a su existencia: 1. Es un instrumento para descubrir la verdad, 2. Es un aspecto más del desarrollo personal y un valor en sí mismo; por lo tanto, no tiene ninguna finalidad específica y su vinculación estrecha es con la dignidad individual.³³ 3. Es un derecho puramente político, “cuya relevancia radica en su utilidad como herramienta para la participación ciudadana en el proceso democrático.”³⁴

No se puede atribuir este derecho solamente a quienes ejercen la profesión de periodistas o comunicadores. Ciertamente estos son los que se ven más amenazados, pero el Estado podría vulnerarlo a cualquier persona. La Corte IDH lo dejó en claro cuando decretó una violación al artículo 13 respecto del señor Tristán Donoso, quien no era periodista sino abogado. Dentro de dicho análisis expresó que:

la Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda.³⁵

El derecho a la libertad de expresión es un bien instrumental para todos los individuos. Es fundamental para el hombre porque significa “[...] la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad

³¹ Julio César Rivera. “Libertad de expresión y libertad religiosa.” *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*. Roberto Gargarella (coord.). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011, p. 217.

³² Héctor Faúndez Ledesma. “La libertad de expresión.” *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela No. 78* (1990), p. 247.

³³ Héctor Faúndez Ledesma. “Los límites de la libertad de expresión.” *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio. Ponencias presentadas en la XXV Jornada José María Domínguez Escovar*. Barquisimeto: Tipografía Horizonte, 2000, p. 386.

³⁴ *Id.*, p. 382.

³⁵ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

del desarrollo del hombre en la sociedad.”³⁶ Este protege el pensamiento y su manifestación y permite el libre intercambio de ideas y propuestas.³⁷ Por lo tanto, los puntos de vista u opiniones no pueden forzarse ni puede perjudicar a una persona por su forma de pensar.³⁸

Existen múltiples maneras de ejercer este derecho y - sobre todo hoy en día - no se puede limitar únicamente a algunos medios de comunicación. Con el uso del internet, la cantidad de formas de expresarse se han multiplicado. Por esta razón “se debe mantener siempre un criterio amplio al analizar este tema, que permita garantizar las múltiples maneras que existen para ejercer la libertad de expresión.”³⁹

La importancia del derecho a la libertad de expresión permite que el DIDH busque protegerlo de abusos por parte del Estado. Es difícil conciliar el total desarrollo de este derecho con otros contenidos en la CADH como el derecho a la honra, a la vida privada e incluso el derecho de rectificación o respuesta. Lo cierto es que, caso por caso, debe darse un análisis exhaustivo para determinar en qué sentido debe doblarse la balanza. A pesar de ello, existen algunas medidas para garantizar de forma plena al mismo.

Claudio Grossman resume estas medidas en seis. La primera es la abolición de las leyes de desacato o cualquier otra ley penal que criminalice la libertad de expresión. Además, las sanciones civiles también deben ser reguladas para que no se empleen como medidas disuasivas. La tercera medida tiene que ver con el derecho a la honra y como este debe limitarse a individuos y no personas jurídicas. Deben rechazarse los monopolios de los medios y requerir pluralismo. Quinto, debe incentivarse la transparencia tanto de las organizaciones públicas como privadas. Finalmente, no debe dejarse de lado el rol del Sistema Interamericano.⁴⁰

³⁶ Ernesto Villanueva y Perla Gómez. *Libertad de expresión y sus implicaciones legales...Óp cit.*, pp.13-14.

³⁷ *Id.*, p.60.

³⁸ Kevin Boyle y Sangeeta Sha. “Thought, expression, association, and assembly.” *Óp cit.*, p.226.

³⁹ Luis Huerta Guerrero. *Libertad de expresión y acceso a la información pública*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2002, p. 23.

⁴⁰ Claudio Grossman. “Challenges to freedom of expression within the Inter-American System: A jurisprudential analysis.” *Óp.cit.*, pp. 400-403.

Es evidente que “[l]a libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas.”⁴¹ Finalmente, para resumir el significado de este derecho se puede establecer que

se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña—y caracteriza—a [todos] los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros [...].⁴²

1.1.2 Dimensiones

El derecho a la libertad de expresión es bastante amplio. Es decir, está estructurado para contener dos caras de la misma moneda. Por un lado, tenemos el derecho a manifestar, expresar y decir lo que pensamos; y por otro está el derecho a buscar, recibir y difundir información. Por lo tanto, para comprender su naturaleza, es necesario tener claras las dos dimensiones que lo constituyen. Este derecho contiene

[...] una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁴³

En cuanto a la dimensión individual, reconoce que los individuos tienen derecho a no ser impedidos de forma arbitraria a expresar su propio pensamiento, sea totalmente o de forma parcial.⁴⁴ La Corte IDH ha determinado que, dentro de esta dimensión, no se encuentra únicamente el derecho a hablar o escribir; además, comprende “[...]el

⁴¹ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000). Principio 1.

⁴² CIDH y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*. 30 de diciembre de 2009, p. 2.

⁴³ Corte IDH. Caso "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Corte IDH. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85*. Sentencia del 13 de noviembre de 1985, párr. 30; Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 53; Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 75; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1 a; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77.

⁴⁴ Asociación por los derechos civiles. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Asociación por los derechos civiles, 2008, p. 14.

derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.”⁴⁵

Héctor Faúndez Ledesma considera a la dimensión individual como el derecho a la libertad de expresión propiamente como tal, como “vehículo para manifestar nuestras inquietudes, opiniones, o ideas [...]”.⁴⁶ Pero se debe tener especial cuidado al momento de definir esta dimensión. No se puede dejar por fuera la difusión de esas opiniones o ideas o el derecho no sería pleno. La facultad de difundir dicha información implica que el mensaje sea conocido por sus receptores. Estos dos aspectos son indivisibles.⁴⁷

Es justamente en la difusión del mensaje donde se interrelacionan las dos dimensiones del derecho. Esto porque “[l]os receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho a recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión.”⁴⁸ Por lo tanto, esta segunda parte del derecho garantiza a todos los miembros de la sociedad la posibilidad de conocer información u opiniones que otros puedan difundir.⁴⁹

A la dimensión colectiva del derecho se la denomina como libertad de información.⁵⁰ La Corte IDH y la Corte Europea de Derechos Humanos han sido enfáticas en señalar que este derecho no sólo protege la difusión de ideas o información “que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.”⁵¹

⁴⁵ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas...* *Óp.cit.*, párr. 31.

⁴⁶ Héctor Faúndez Ledesma. “Los límites de la libertad de expresión.” *Óp.cit.*, p. 394.

⁴⁷ Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) *Vs. Chile...* *Óp.cit.*, párr. 65.

⁴⁸ Sergio García Ramírez y Alejandra González. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México DF: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007, p.18.

⁴⁹ Asociación por los derechos civiles. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...* *Óp.cit.*, p.14.

⁵⁰ Héctor Faúndez Ledesma. “Los límites de la libertad de expresión.” *Óp.cit.*, p. 394.

⁵¹ Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú...* *Óp.cit.*, párr. 152; TEDH. Caso *Handyside vs. Reino Unido*. Sentencia de 7 de diciembre 1967. Serie A No. 24, párr. 49.

Al igual que sucede con la dimensión individual, la dimensión social tiene dos componentes. No comprende solamente el derecho a comunicar los propios puntos de vista, sino también el de conocer los puntos de vista de otros. Es decir, este tiene una dimensión individual basada en la búsqueda de información y una dimensión social por la recepción de la misma.⁵² Es importante tomar en cuenta que “[p]ara el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.”⁵³

A pesar de contar con estas dos dimensiones, el derecho a la libertad de expresión debe ser considerado como un todo. Es por esto que, la sola violación a una de ellas, acarrea la violación completa del derecho. La Corte IDH considera que, para dar efectividad total al artículo 13 de la CADH, deben garantizarse de forma simultánea y con la misma importancia todas las dimensiones.⁵⁴

Cuando se restringe el derecho a la libertad de expresión de cada individuo se genera una afectación al derecho a la libertad de expresión de todos aquellos que iban a recibir esa información.⁵⁵ Es más, “[...]los gobiernos no pueden alegar que la protección de alguna de las dos dimensiones del derecho justifica la restricción de la otra.⁵⁶ La división del derecho en dos dimensiones es necesaria para comprender a profundidad lo que este implica, pero no genera una división en su aplicación.

1.1.3 Restricciones y obligaciones estatales

Al igual como sucede con los demás derechos recogidos en instrumentos internacionales, el derecho a la libertad de expresión puede ser sujeto a ciertas limitaciones y restricciones. A pesar de ello, la CADH es muy clara al momento de describir las acciones que se convierten en una restricción ilegítima del derecho. En esta

⁵² Daniel O’Donnell. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. México DF: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012, p.729.

⁵³ Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile...*Óp.cit.*, párr. 66; Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas...**Óp.cit.*, párr. 30.

⁵⁴ Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile...*Óp.cit.*, párr. 67.

⁵⁵ Luis Huerta Guerrero. *Libertad de expresión y acceso a la información pública...**Óp.cit.*, p.17.

⁵⁶ Asociación por los derechos civiles. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...**Óp.cit.*, p.14.

sección se describirán las restricciones legítimas e ilegítimas para comprender qué está o no permitido dentro de la naturaleza misma del derecho a la libertad de expresión.

El artículo 13 de la CADH busca referirse a la temática que nos atañe en este apartado. Esta estipula que sí pueden existir determinadas sanciones en casos donde se abuse del derecho a la libertad de expresión en detrimento de los derechos de otros o poniendo en riesgo la seguridad nacional y el orden público. A pesar de ello, la censura previa es absolutamente prohibida, cada quién tendrá el derecho a expresar sus ideas y únicamente podrá ser sancionado a través de responsabilidades ulteriores.⁵⁷ En caso de determinarse que la persona tiene responsabilidad ulterior, las sanciones deberán estar determinadas previamente en la ley y se rechazarán las sanciones penales. Incluso si se trata de casos en donde entran en conflicto con las leyes de privacidad y la protección de la reputación, sólo podrán establecerse sanciones civiles.⁵⁸ De hecho, la CIDH

ha resaltado que el recurso a las herramientas penales para sancionar discursos especialmente protegidos no sólo es una limitación directa de la libertad de expresión, sino también puede considerarse como un método indirecto de restricción de la expresión por sus efectos amedrentadores[...].⁵⁹

Respecto a la responsabilidad ulterior, además, es necesario establecer que no cualquier norma escrita es suficiente para aplicarla. La Corte IDH ha manifestado que

[...] es preciso que se reúnan varios requisitos: a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley, c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y d) Que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar los mencionados fines.⁶⁰

Es decir, no se podrá restringir el derecho a la libertad de expresión por motivos de seguridad social, orden público, por la moral o por cuestiones de salud a menos que el Estado “[...] pueda demostrar que tal restricción esté prescrita por ley y que sea

⁵⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 13.2.

⁵⁸ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000). Principio 10.

⁵⁹ CIDH y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*. 30 de diciembre de 2009, p. 42.

⁶⁰ Corte IDH. Caso *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile...* Óp.cit., párr. 39.

necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés legítimo de seguridad nacional.”⁶¹

No todas las formas de expresión pueden ser objeto de sanción, por más de que sea impuesta posteriormente. Este es el caso de las opiniones o juicios de valor, los cuales difieren sustancialmente de afirmaciones fácticas porque nacen del fuero interno de la persona. Por lo tanto, “[...] no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.”⁶² Esto asume mayor importancia cuando se trata de juicios emitidos respecto de un funcionario público ya que éstos están sujetos a mayores críticas. Es por esto que las temidas leyes de desacato, donde se penaliza expresiones contra funcionarios públicos, atentan contra el derecho a la libertad de expresión.⁶³

Como la Convención lo menciona en su artículo 13 numeral 3, está prohibido emplear medios que de forma indirecta afecten al pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Las restricciones indirectas pueden ser de lo más variadas. Podemos tomar como ejemplos las propias que establece la CADH, como controles en la difusión de papel para periódicos o frecuencias radioeléctricas o el abuso de controles oficiales. Pero, además, podemos encontrar otras conductas como ocurrió en el caso *Ivcher Bronstein*; donde se suspendió de la nacionalidad peruana a la víctima para que no pudiera seguir como accionista mayoritario del canal que poseía.⁶⁴

Este rechazo a las restricciones no contempladas en la ley se encuentra recogido en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. El principio cinco manifiesta:

La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.⁶⁵

⁶¹ Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información (1996). Principio 1. d.

⁶² Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina...* *Óp.cit.*, párr. 93.

⁶³ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000). Principio 11.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú...* *Óp.cit.*, párr. 158-160.

⁶⁵ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000). Principio 5.

Ahora bien, hay casos en los cuales la censura previa es permitida e incluso pueden prohibirse ciertas formas de expresión. Refiriéndose a estos casos, la CIDH considera que, aunque exista en un inicio una presunción de cobertura de todas las formas de expresión, existen algunos discursos que se encuentran excluidos de la misma en virtud a los fundamentos del DIDH.⁶⁶ Podemos dividir estos discursos no protegidos en cuatro grandes bloques: 1. Propaganda de guerra, 2. Apología del odio, 3. Incitación al genocidio y 4. Pornografía infantil.

Dejando de lado la excepción antes mencionada, por regla general, el Estado debe respetar este derecho, es decir: “abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a impedir la libre circulación de ideas e información.”⁶⁷ Adicionalmente, los Estados deben garantizar el libre ejercicio de este derecho, tanto del punto de vista normativo como gubernamental.⁶⁸ Esto significa que no tiene solamente la obligación negativa de no restringir, sino la obligación positiva de facilitar el acceso a la información, sobre todo la que está en poder de las instituciones públicas.⁶⁹ Finalmente, está la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar actos como asesinatos, secuestros, y amenazas a los comunicadores.⁷⁰ Si no se realizan estas acciones la impunidad tendrá un efecto amedrentador.⁷¹

Estas obligaciones deben ser cumplidas por el Estado en todo momento, incluso si la violación del derecho proviene de un privado ya que la libertad de expresión puede ser vulnerada incluso sin la intervención directa acción estatal.⁷² Cabe recordar que también los actos del poder judicial pueden constituir censura previa y no sólo los del

⁶⁶ CIDH y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión...Óp.cit.*, p.20.

⁶⁷ Luis Huerta Guerrero. *Libertad de expresión y acceso a la información pública...Óp.cit.*, p.28.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 167.

⁶⁹ Daniel O'Donnell. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano...Óp.cit.*, p.733.

⁷⁰ Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000). Principio 9.

⁷¹ Luis Huerta Guerrero. *Libertad de expresión y acceso a la información pública...Óp.cit.*, p. 41.

⁷² Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas...Óp.cit.*, párr. 56.

poder ejecutivo o legislativo.⁷³ Por lo tanto, es esencial – al analizar el derecho a la libertad de expresión – saber qué obligaciones hay tras el cumplimiento de este derecho.

1.2 Medidas de reparación

Una vez que se ha dejado esbozado el concepto del derecho en torno al cual se desarrolla esta investigación, es necesario comprender la naturaleza de las reparaciones en caso de violaciones del mismo. “Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.”⁷⁴ El SIDH se maneja a través de reparaciones exigidas a los Estados una vez que se acepte, o se determine, la responsabilidad del mismo por la violación de un derecho. La CADH establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.⁷⁵

Como se puede observar, las medidas de reparación buscan garantizar el derecho lesionado y reparar las consecuencias de dicha lesión. Para esto, deberá determinarse el hecho ilícito, el daño objetivo y la responsabilidad internacional del Estado. Se debe tener especial cuidado con que las reparaciones no impliquen un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima.⁷⁶

Hay quienes sostienen que el inciso primero del artículo establece un doble fin de estas medidas; los fines preventivos y resarcitorios.⁷⁷ Por otro lado, también pueden considerarse como una mirada hacia el pasado, después de la vulneración, con fines

⁷³ Corte IDH. Caso *"La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile..*Óp.cit.*, párr. 72.

⁷⁴ Corte IDH. Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008., párr. 152.

⁷⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 62.4.

⁷⁶ Corte IDH. Caso *Paniagua Morales y otros ("Panel Blanca") Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 79.

⁷⁷ Sergio García Ramírez. “Las reparaciones en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.” *Óp.cit.*, pp. 602 – 648.

resarcitorios.⁷⁸ El propósito de la reparación tiene dos sentidos: en primer lugar, requiere al Estado observar determinados estándares de la ley y el orden. En segundo lugar, reparar de la mejor forma posible el daño ocasionado.⁷⁹

Es menester señalar que, anteriormente, las medidas de reparación fueron pensadas sólo para remediar las consecuencias de una violación de derechos humanos, es decir, daños que ya han sido causados a las víctimas. Hoy en día, en cambio, las medidas de reparación han evolucionado para convertirse también en una forma de detener violaciones futuras.⁸⁰ En este sentido, “[...] las medidas reparadoras persiguen fines muy amplios, pudiendo ser de interés general [...]”⁸¹ Por lo tanto, no sólo las víctimas concretas de la violación pueden ser reparadas, sino también sus familiares o allegados y el resto de la sociedad en su conjunto – como potenciales víctimas a futuro – requiriendo medidas legislativas, educativas, judiciales o de políticas públicas.⁸²

En el ámbito de los derechos humanos, sobre todo en el SIDH, el rol de quién determina las reparaciones no es fácil. Éstas medidas dependerán de varios factores: el tipo de controversia, los derechos afectados, quiénes son las partes e incluso la forma en que fue redactado el petitorio.⁸³ Es por esto que “[...]la función de la Corte no consiste únicamente en determinar el monto de la indemnización a pagar sino que, sobre todo, en indicar las medidas concretas que debe adoptar el Estado infractor para reparar las consecuencias de su acto ilícito [...]”⁸⁴

⁷⁸ *Id.*, p. 605.

⁷⁹ Jo M. Pasqualucci. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003, pp. 230-231.

⁸⁰ *Id.*, p.242.

⁸¹ Héctor Faúndez Ledesma. “Reparaciones e indemnizaciones en la Convención Americana de Derecho Humanos.” *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela No. 103* (1997), p. 21.

⁸² Carlos Ayala Corao. “Las modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución.” *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional: Derechos Humanos y Tribunales Internacionales. Tomo IX*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo (coords.). México: Universidad Nacional Autónoma de México *et al.*, 2008, pp. 293-342.

⁸³ Chester Brown. *A Common Law of International Adjudication. International courts and tribunals series*. New York: Oxford University Press, 2007, p. 223.

⁸⁴ Héctor Faúndez Ledesma. “Reparaciones e indemnizaciones en la Convención Americana de Derecho Humanos.” *Óp.cit.*, p. 19.

En este aspecto cabe dejar en claro la diferencia entre las reparaciones que otorga la Corte IDH y las que sugiere la Corte Europea. Como se manifestó anteriormente, el rol de la Corte IDH es más complejo debido a que “la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna; avanza directamente sobre la reparación internacional [...]”⁸⁵ La Corte Europea, en cambio, deja la responsabilidad de reparar al Estado en el plano interno y, únicamente si las medidas no son eficaces, determinará una forma de reparación.

Ahora bien, hay varias medidas de reparación que se pueden adoptar. Algunas de ellas se enfocan en el individuo y sus derechos patrimoniales; otras van más allá del resarcimiento económico.⁸⁶ La reparación generalmente busca la *restitutio in integrum*, “que consiste en el restablecimiento de la situación anterior”⁸⁷ y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo.⁸⁸ A pesar de que esto sería lo ideal, en muchas ocasiones se torna imposible, insuficiente o inadecuado.⁸⁹ Esto ocurre, por ejemplo, en casos de ejecuciones extrajudiciales o desaparición en los que la víctima ha probablemente fallecido, porque la Corte no puede devolver a la víctima el ejercicio del derecho a la vida que ha sido violado. Debido a las dificultades de restablecer el *status quo ante*, se ha buscado otro tipo de reparaciones.

Generalmente, se inicia con una reparación económica del daño, tanto material como inmaterial. El daño material o emergente trae consecuencias patrimoniales inmediatas derivadas del “ [...] lucro perdido, la reducción patrimonial futura, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, [...] directa, de la violación cometida.”⁹⁰ Adicionalmente, el daño moral también debe ser reparado y “proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia de la violación de derechos y

⁸⁵ Sergio García Ramírez. “Las reparaciones en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.” *Óp.cit.*, p. 603.

⁸⁶ Sergio García Ramírez y Alejandra Gonza. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* *Óp.cit.*, p.56.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Óp.cit.*, párr. 26

⁸⁸ Héctor Faúndez Ledesma. “Reparaciones e indemnizaciones en la Convención Americana de Derecho Humanos.” *Óp.cit.*, p. 22.

⁸⁹ *Id.*, p. 623.

⁹⁰ Sergio García Ramírez. “Las reparaciones en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.” *Óp.cit.*, p. 627.

libertades.”⁹¹ En algunos casos la Corte IDH ha determinado que no es necesaria la prueba de este daño debido a la naturaleza de la agresión. Por ejemplo, cuando se trata del sufrimiento de una madre por la muerte de su hijo o de una violación grave de DDHH.⁹² En estos casos se permite que el resarcimiento sea monetario a falta de otro.⁹³

La Corte ha determinado que se debe reparar el daño al proyecto de vida, más allá de la pérdida de oportunidades. En este caso, la medida de reparación “ [...] se elabora en torno a la idea de realización personal y tiene como referencias diversos datos de la personalidad y el desarrollo individual [...]”⁹⁴ En otras circunstancias, la Corte ha considerado que la obligación de investigar y de sancionar son parte esencial de la reparación, sobre todo en casos donde no se han identificado a los culpables.⁹⁵

Además de las medidas de restitución y de compensación, la Corte incluye medidas de satisfacción que “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales.”⁹⁶ Lo que estas medidas buscan es mejorar el prestigio de las víctimas, difundir públicamente información para preservar el honor de las mismas. Otra de las medidas de reparación son las de cesación. Aquí se incluyen todas aquellas direccionadas a poner fin a la vulneración del derecho, como la modificación del ordenamiento jurídico interno o solicitar que se deje sin efecto las sentencias en el plano interno. Las medidas de cesación muchas veces pueden resultar ser las mismas que las de no repetición.

Estas medidas son empleadas también en el ámbito del derecho a la libertad de expresión. En esta situación específica existen un sinnúmero de formas para reparar, algunas veces es una reparación simbólica y otras veces tiene repercusiones prácticas.⁹⁷

⁹¹ *Id.*, p. 629.

⁹² *Vid.*, Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname*. Reparaciones y costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 52; Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 62.

⁹³ Sergio García Ramírez. “Las reparaciones en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.” *Óp.cit.*, p. 628.

⁹⁴ *Id.*, p. 637.

⁹⁵ *Vid.*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

⁹⁶ Sergio García Ramírez. “Las reparaciones en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.” *Óp.cit.*, p. 645.

⁹⁷ Héctor Faúndez Ledesma. “Reparaciones e indemnizaciones en la Convención Americana de Derecho Humanos.” *Óp.cit.*, p. 28.

Es importante dirigir este análisis de las medidas de reparación al derecho materia de esta investigación porque “[...]cuestiones sensibles como la oportunidad perdida para la obtención o difusión de la información, requieren de soluciones específicas a la hora de pensar en la reparación integral de las violaciones o restricciones.”⁹⁸

Las formas de reparación analizadas previamente – restitutivas, compensatorias, de cesación, satisfactorias, etc – son aplicables a casos donde se determina la violación del derecho a la libertad de expresión. Por ejemplo, en el caso “La última tentación de Cristo”, la Corte condenó a Chile por haber violado el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de todos quienes hubiesen querido ver la película antes mencionada. La Corte le ordenó al Estado “modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa [...]”.⁹⁹ Pero además, la Corte estimó que dicha sentencia constituía *per se* “una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas”.¹⁰⁰

Existe una forma de reparación que es esencial señalar y será de gran análisis más adelante: la publicación del libro y restitución de materiales incautados, medida adoptada por la Corte en casos contencioso referentes al derecho a la libertad de expresión.¹⁰¹ Al igual que la publicación del libro, se puede hacer referencia también a la publicación de un artículo, reportaje o cualquier otra forma de expresión que había sido prohibida y que acarreó la violación del derecho. Por lo tanto, se restituiría el espacio del que había sido privado.

Por lo tanto, con esta sección hemos comprendido que la reparación es una medida esencial dentro del ámbito de los derechos humanos. Además, son aplicadas también en casos donde el derecho vulnerado es la libertad de expresión, y se considera que, dada su naturaleza, es posible la *restitutio in integrum* del mismo.

⁹⁸ CIDH y Relatoría Especial para libertad de expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. Washington DC: 2011, párr. 2.

⁹⁹ Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile...*Óp.cit.*, párr. 103 numeral 4.

¹⁰⁰ *Id.*, párr. 99.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 250.

1.3 Medidas de Protección

Ahora bien, al haber dejado en claro las medidas de reparación, es necesario entrar a analizar otro tipo de medidas: las medidas de protección. A diferencia de las nombradas en párrafos anteriores – que son tomadas por la Corte como parte de su sentencia de fondo – estas medidas son tomadas con antelación a una sentencia de fondo con la finalidad de precautelar los derechos que podrían ser vulnerados.

1.3.1 Finalidad

Las medidas de protección “[...] contribuyen a alcanzar uno de los objetivos fundamentales de la protección, cual es la prevención de violaciones de derechos humanos.”¹⁰² Esta finalidad de prevención tiene su razón de ser, debido a que permite que no se genere un daño irreparable al derecho, “[d]e lo contrario, el proceso devendría ilusorio y la sentencia constituiría un mero ejercicio intelectual sin sentido práctico.”¹⁰³ Para ilustrar esta afirmación: imaginemos que un persona está siendo condenada a pena de muerte, el SIDH no contara con este tipo de medidas y la pena se ejecuta. No tendría sentido alguno que la Corte determine la violación de derechos si la persona en cuestión ya ha sido juzgada. Cançado Trindade concuerda que el objetivo de las medidas de protección es justamente preservar la sentencia de fondo para que esta no carezca de sentido y sea eficaz; pero además, “tienen el propósito común de buscar mantener el equilibrio entre las partes, en la medida de lo posible.”¹⁰⁴

Debido a que los largos procedimientos internacionales son inadecuados en situaciones urgentes que pueden resultar en la muerte o tortura de la víctima,¹⁰⁵ es necesario contar con un mecanismo que busque preservar los derechos en riesgo. Una

¹⁰² Luz Marina Monzón. “Reflexiones para el debate: las medidas cautelares”. *Aportes DPLF: Reflexiones para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (2012), p. 34.

¹⁰³ Sergio García Ramírez. “Reflexión sobre las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana.” *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ernesto rey Cantor et al. Bogotá: Editorial Temis, 2005, p. XXXIII.

¹⁰⁴ Antonio Cançado Trindade. “Reflexiones sobre el instituto de las medidas cautelares o provisionales de protección: desarrollos recientes en el plano internacional.” *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional: Derechos Humanos y Tribunales Internacionales. Tomo IX*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo (coords.). México: Universidad Nacional Autónoma de México *et al.*, 2008, p. 347.

¹⁰⁵ Jo M. Pasqualucci. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. *Óp.cit.* p. 293.

orden de medidas de protección podrá exigir a los Estados dos tipos de acciones.¹⁰⁶ En primer lugar podrá exigir que se adopten acciones positivas, por ejemplo brindar protección policial a una persona. Por otro lado, podrán también imponerse medidas de protección que busquen un “no hacer”, es decir, que el Estado se abstenga de actuar, por ejemplo evitar la ejecución de una persona condenada a pena de muerte.

La finalidad propia de las medidas de protección se fundamenta en la función preventiva de éstas, lo que tiene más valor que la compensación posterior.¹⁰⁷ En el DIDH es imperante esta función preventiva,

[...] pues en esta materia, más que en ninguna otra, es imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares, en particular los de carácter regional, se consumen de manera irreparable las violaciones de los derechos establecidos en los convenios internacionales respectivos, o se afecte a las personas que deben comparecer o han comparecido como testigos o peritos en estos procedimientos.¹⁰⁸

La Corte Interamericana ha establecido varias veces que las medidas de protección tienen un doble carácter; el cautelar y el tutelar.¹⁰⁹ El carácter cautelar se relaciona con la preservación del derecho en controversia, con la finalidad de asegurar la efectividad del fondo preservando los derechos en litigio.¹¹⁰ “En cuanto al carácter tutelar de las medidas provisionales, [estas son] una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas.”¹¹¹

¹⁰⁶ *Id.*, p. 294.

¹⁰⁷ *Ibid.*

¹⁰⁸ Bernal Arias Ramírez. “Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos”. *Revista IIDH* Vol. 43 (2006), p. 83.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Periódico “La Nación”). Medidas Provisionales* respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2001, considerando cuarto; Corte IDH. *Asunto Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de diciembre de 2009, considerando quinto; Corte IDH. *Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas Provisionales respecto de Colombia*. Resolución de la Corte de 2 de febrero de 2010, considerando tercero; CIDH. *Asunto Fernando Villavicencio Valencia y otros. Medidas Cautelares respecto de Ecuador*. Resolución de la CIDH de 24 de marzo de 2014, parr. 11. Corte IDH. *Caso de la cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales respecto de Brasil*. Resolución del 18 de junio de 2002, considerando 9.

¹¹⁰ Corte IDH. *Asunto Belfort Istúriz y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril 2010, sexto considerando.

¹¹¹ *Ibid.*

Las medidas cautelares o provisionales tienen un efecto suspensivo dado que obligan al Estado a abstenerse de la realización de ciertas acciones mientras esté pendiente el caso.¹¹² Además, estas también son temporales y no determinan violación del derecho, ni sustituyen un análisis sobre el fondo.¹¹³

Es necesario distinguirlas de las medidas cautelares en el plano interno. La finalidad en el plano interno es la de preservar el derecho de las partes o el bien sujeto de la controversia. En el plano de los DDHH, “[...] las medidas provisionales y las cautelares [...] son sustancialmente distintas de sus homólogas en el derecho interno, por cuanto el carácter de las medidas es la tutela de los derechos humanos que pueden encontrarse en peligro [...]”.¹¹⁴ Éstas incluso difieren de las medidas que se adoptan en el Derecho Internacional Público, donde el objetivo es mantener el *status quo*.¹¹⁵

Por lo tanto, “[...] las medidas cautelares son aquellas acciones u omisiones, [...] de carácter urgente [...] para el efecto de que se preserve el goce de sus derechos fundamentales, o se evite la realización de daños de difícil o imposible reparación.”¹¹⁶ Éstas brindan dinamismo y una variedad de posibilidades para dar mayor capacidad de adaptarse a situaciones urgentes.¹¹⁷

1.3.2 Las medidas de protección en los organismos internacionales

Una vez comprendida cuál es la finalidad tras la existencia de medidas de protección, será necesario observar cómo los diferentes organismos internacionales manejan las mismas. Es importante tomar en cuenta que “[...] las facultades de dictar medidas cautelares o provisionales existen desde que existen los órganos judiciales o

¹¹² Bernal Arias Ramírez. “Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales...”. *Óp.cit.*, p. 85.

¹¹³ *Id.*, pp. 79-158.

¹¹⁴ Claudia Sampedro. “De los hechos a las medidas cautelares y provisionales en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos.” *Sociología jurídica: Análisis del control y del conflicto social*. Rafael Prieto (coord.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 302.

¹¹⁵ Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José: IIDH, 2004, p. 529.

¹¹⁶ Miguel Ángel Contreras Nieto. *10 temas de Derechos Humanos*. Toluca: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2002, p. 38.

¹¹⁷ Juan Méndez y Ariel Dulitzky. “Medidas Cautelares y Provisionales.” *Protección internacional de Derechos Humanos. Nuevos desafíos*. Cristian Courtis *et al* (comp.). México: Editorial Porrúa, 2005, pp. 67-93.

cuasijudiciales de decisión de conflictos en el derecho internacional.”¹¹⁸ Pero no es tan simple, no todos los organismos cuentan con un instrumento convencional que les otorgue dicha facultad. Existen casos donde esa capacidad se encuentra en las normas de procedimiento de cada organismo. Incluir esta facultad sin necesidad de la aprobación de los Estados Partes permite observar la importancia de estas medidas para el ejercicio efectivo de las funciones de estos organismos.¹¹⁹

En el Sistema Universal son varios los organismos que otorgan medidas cautelares. En primer lugar tenemos a la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), que no tiene un fundamento convencional para otorgar las medidas, pero sí en el artículo 41 del Estatuto de la Corte. El Comité de Derechos Humanos tampoco tiene una base convencional en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, pero sí legal en el artículo 92 de su reglamento.¹²⁰ El Comité contra la Tortura también se fundamenta en su Reglamento, artículo 108. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha establecido la facultad de decretar medidas provisionales en el artículo 94.3 de su Reglamento.¹²¹ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer podrá requerir que se adopten medidas provisionales necesarias para evitar un daño irreparable a la víctima¹²² con base en el artículo 5 del Protocolo Facultativo a la Convención y el artículo 63 de su Reglamento. Finalmente, el Comité DESC tiene su facultad de otorgar medidas en el Protocolo Facultativo al Pacto en su artículo 5.¹²³

En los sistemas regionales tenemos una situación parecida. La Corte Europea no tiene fundamento convencional para otorgar las medidas.¹²⁴ Es el artículo 39 del Reglamento de la Corte el que da fundamento legal para dicha facultad. Por otro lado, en el Sistema Africano la capacidad de la Comisión Africana de otorgar medidas

¹¹⁸ Juan Méndez y Ariel Dulitzky. “Medidas Cautelares y Provisionales.” *Óp.cit.*, p. 68.

¹¹⁹ Chester Brown. *A Common Law of International Adjudication*. ...*Óp.cit.*, p. 125.

¹²⁰ Reglamento del Comité de Derechos Humanos (2012). Artículo 92.

¹²¹ Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Artículo 94.3.

¹²² Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer . Artículo 63.

¹²³ Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 5.

¹²⁴ Jo M. Pasqualucci. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. *Óp.cit.*, p. 299.

cautelares no es explícita en la Carta Africana sino que nace de una interpretación del artículo 46 de la misma. La Corte, en cambio, puede dictar medidas provisionales con base al Protocolo a la Carta Africana para el establecimiento de la Corte, artículo 27.

Con esto llegamos al sistema regional que nos atañe y sobre el cual centraremos la investigación, el Sistema Interamericano. Ambos organismos que lo componen tienen la facultad de emitir medidas de protección; la Corte medidas provisionales y la Comisión medidas cautelares. Las medidas cautelares no tienen una base convencional, el artículo 25 del Reglamento de la CIDH hace referencia a todos los instrumentos que sirven como base legal para ello. Las provisionales sí tienen base convencional en el artículo 63.2 de la CADH además del artículo 27 del Reglamento de la Corte.

Como ya se ha mencionado - y se profundizará más adelante - las medidas de protección que emiten los dos organismos del SIDH son diferentes. A pesar de esto, hay quienes consideran que

[...] todos son instrumentos “cautelares”, si nos atenemos a la raíz y fundamento, al propósito y sentido del conjunto: protección, preservación, “cautela”. Y todos son medios o medidas provisionales, si consideramos su conexión con el tema de fondo, ante la Comisión o ante la Corte, y su vigencia: en efecto, se adoptan de manera provisional, precaria, temporal, no definitiva, en espera de que haya decisión de otro carácter [...].¹²⁵

Para finalizar esta sección es necesario dejar en claro que la necesidad de las cortes internacionales de ser capaces de otorgar medidas cautelares nacen del hecho que, desde la entrega de la petición, la corte podría no estar en la capacidad de determinar los derechos en disputa por mucho tiempo.¹²⁶

1.3.3 Tipos de medidas de protección en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Una vez que se tiene un panorama general de las medidas de protección en los diversos sistemas regionales y universal de protección, será necesario centrar esta sección en el sistema referente para esta investigación. Como ya observamos anteriormente, existen dos organismos en el SIDH: la Corte y la Comisión. Se

¹²⁵ Sergio García Ramírez. “Reflexión sobre las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana.” *Óp.cit.*, p. XXXVI.

¹²⁶ Chester Brown. *A Common Law of International Adjudication*. ...*Óp.cit.*, p. 121.

analizarán las medidas de protección emitidas por cada una de ellas, de dónde proviene esta facultad, su obligatoriedad y diferencias.

1.3.3.1 Medidas Cautelares

La Comisión tiene la facultad de emitir medidas de protección llamadas medidas cautelares. Estas medidas no tienen una base convencional pero el artículo 25 del Reglamento de la CIDH hace referencia a todos los instrumentos que sirven como base legal para otorgarlas. Entre ellos tenemos el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) y el 18.b del Estatuto de la CIDH. Asimismo, encontramos fundamento en el artículo 41.b de la CADH y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La CIDH ha sido enfática en manifestar que

los Estados miembros de la OEA, al crear la Comisión y encomendarle, a través de la Carta de la OEA y del Estatuto de la Comisión, la promoción de la observancia y protección de los derechos humanos de los pueblos americanos, se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza en los casos en que ello es esencial para preservar el mandato de la Comisión.¹²⁷

Los Estados suelen oponerse a las medidas cautelares alegando que esta competencia no se encuentra en la CADH. A pesar de esto, la Corte ya ha establecido la necesidad de los Estados de “respetar sus disposiciones de buena fe (*pacta sunt servanda*), incluyendo aquellas normas que permiten el desarrollo de los procedimientos ante los dos órganos de protección y aseguran la realización de sus fines.”¹²⁸ Además, la aceptación y práctica reiterada de otorgar – por parte de la CIDH – y cumplir – por parte de los Estados – con las medidas cautelares hace si que estas creen costumbre.¹²⁹

“El estudio de los órganos de derechos humanos muestra que varios, entre ellos la CIDH, reconocen que su autoridad para emitir medidas cautelares forma parte de su capacidad para proteger de la violación inminente e irreparable de derechos o para

¹²⁷ CIDH. *Juan Raul Garza vs. Estados Unidos de América. Caso 12.243. Informe N° 52/01*. Informe del 4 de abril de 2001, párr. 117.

¹²⁸ CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. Washington DC: 2006, párr. 240.

¹²⁹ La República. *Santiago Cantón piensa que Patricio Pazmiño no es idóneo para ser juez de la Corte Interamericana*. <http://www.larepublica.ec/blog/politica/2015/04/13/santiago-canton-piensa-que-patricio-pazmino-no-es-idoneo-para-ser-juez-de-la-corte-interamericana/> (acceso: 29/05/15).

decidir demandas sustantivas.”¹³⁰ Es más, tan es así que el organismo venía dictando medidas cautelares antes de que estas se institucionalizaran en su Reglamento.¹³¹ Adicionalmente, la Comisión ha establecido que la adopción de las medidas cautelares por parte de los Estados descansa en la obligación de respetar, garantizar, adoptar medidas y cumplir de buena fe la CADH.¹³²

Cuando la CIDH inició a hacer uso de esta facultad, emitía medidas cuando los hechos denunciados eran verdaderos.¹³³ Afortunadamente esta práctica cambió dado que significaba un prejujuamiento sobre el fondo. Actualmente, – como se mencionó en el análisis sobre la finalidad de las medidas de protección – la adopción de estas medidas no prejuzga sobre el fondo.¹³⁴

Según el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, las medidas cautelares pueden ser dictadas a petición de parte o de oficio. Una persona puede presentar una solicitud de medidas cautelares conjuntamente con una denuncia, cuando ya fue presentada anteriormente una petición y el caso se encuentra pendiente¹³⁵ o, incluso, si no se presenta ninguna petición. Adicionalmente, la solicitud de medidas cautelares puede no ser planteada por una persona, sino que es la propia Comisión la que toma las medidas por su propia iniciativa.¹³⁶ Todas estas posibilidades se deben a que – tomando en cuenta la urgencia y gravedad de la situación – sería una complicación exigir la existencia de una petición para la adopción de cautelares.

¹³⁰ CEJIL, Berkley Law. *Aportes para mejorar el sistema interamericano de derechos humanos: Análisis comparado de la práctica de los órganos de derechos humanos con respecto a las medidas cautelares*. California: 2012, p.13.

¹³¹ Felipe González. “Las Medidas Urgentes en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.” *SUR – Revista Internacional de Derechos Humanos* v. 7 n. 13 (2010), p. 52.

¹³² CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos...Óp.cit.*, párr. 241.

¹³³ Jo M. Pasqualucci. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. *Óp.cit.*, p. 296.

¹³⁴ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009, última modificación 2013). Artículo 25.8.

¹³⁵ Hector Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 372.

¹³⁶ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Artículo 25.1.

Éstas – según el Reglamento – “podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables [...]”¹³⁷ De forma excepcional, se ha permitido proteger a través de cautelares a comunidades enteras.¹³⁸ Serán determinables las personas cuando se soliciten medidas respecto a un lugar geográfico específico o por parte de un grupo determinado. Los solicitantes de estas pueden ser cualquier persona, no necesariamente el beneficiario.

Las solicitudes de medidas cautelares no deben contar con muchas formalidades. Esto, para agilizar el proceso y beneficiar a las presuntas víctimas. El artículo 25 numeral 4 del Reglamento de la Comisión establece que se requerirán los datos de los beneficiarios, una descripción detallada de los hechos y la descripción de la protección solicitada. Cabe agregar que “[...]es común que ante una solicitud de medidas cautelares primero se pida información al Estado[...]

”¹³⁹ y luego se tome una decisión. La naturaleza de estas medidas y su finalidad hacen que no sea necesario un análisis a profundidad de la admisibilidad. Con esto se quiere decir que no es indispensable comprobar que se hayan agotado los recursos del plano interno, caso contrario se “[...]negaría a las medidas cautelares el carácter de remedio excepcional y haría ilusoria la eficacia de las mismas en casos de gravedad y urgencia.”¹⁴⁰

Estas medidas adoptadas por un órgano de carácter cuasi-jurisdiccional no tienen carácter vinculante, lo que hace la CIDH es una mera recomendación a los Estados. Faúndez Ledesma manifiesta que estas no pueden considerarse una mera sugerencia o solicitud a los Estados para que no realicen ciertas conductas.¹⁴¹ Las medidas cautelares deben ser asumidas por los Estados con la finalidad de no incurrir en ulteriores responsabilidades internacionales. Para algunos expertos, el valor de las medidas

¹³⁷ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009, última modificación 2013). Artículo 25.3.

¹³⁸ Hector Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 375.

¹³⁹ Juan Méndez y Ariel Dulitzky. “Medidas Cautelares y Provisionales.” *Óp.cit.*, p. 85.

¹⁴⁰ Hector Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 386.

¹⁴¹ *Id.*, p. 381.

cautelares debe ser igual a sus resoluciones en casos individuales.¹⁴² Las bases de esta afirmación son los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*.

Las medidas cautelares pueden comprender acciones de lo más diversas. La decisión de la CIDH de cuáles son las medidas más pertinentes dependerá del caso concreto y estas tendrán un carácter temporal.¹⁴³ Generalmente “[...]la Comisión no ha sido muy explícita en cuanto a señalar cuál es precisamente la instancia que, dentro de la estructura del Estado, tiene la responsabilidad de ejecutar tales medidas.”¹⁴⁴ Sin embargo, en algunas ocasiones suele especificar que la toma de acción corresponde al órgano administrativo o judicial del Estado.

En ciertos casos – dado que la Comisión no es permanente – puede ocurrir que esta no pueda tramitar una solicitud de cautelares. Entonces, el “[...] Presidente de la misma – o a falta de este uno de sus Vicepresidentes –, por medio de la Secretaría, podrá consultar con los otros miembros de la Comisión sobre la aplicación de las medidas cautelares en un caso específico [...]”¹⁴⁵ Si el caso es tan urgente que no hay tiempo para comunicarse con los comisionados, el Presidente está facultado para tomar la decisión.¹⁴⁶

La aplicación de las medidas ordenadas será evaluada periódicamente por la CIDH.¹⁴⁷ Esto hará si que se determine si las medidas deben seguir vigentes, si deben suspenderse.¹⁴⁸ Al no haber resultados, la Comisión formulará una solicitud de medidas provisionales a la Corte.¹⁴⁹ El Estado puede solicitar que se eliminen las cautelares cuando considere que ya no son requeridas.

¹⁴² Diego Rodríguez-Pinzón. “Precautionary measures of the Inter-American Commission on Human Rights: Legal Status and Importance.” *Human Rights Brief* 20 No. 2 (2013), pp. 13-18.

¹⁴³ Hector Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 383.

¹⁴⁴ *Id.*, p. 384.

¹⁴⁵ Héctor Faúndez Ledesma. “Medidas cautelares y medidas provisionales: Acciones urgentes en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.” *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela* No. 107 (1998), p. 141.

¹⁴⁶ *Ibid.*

¹⁴⁷ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009, última modificación 2013). Artículo 25.9.

¹⁴⁸ *Id.* Artículo 25.12.

¹⁴⁹ Juan Méndez y Ariel Dulitzky. “Medidas Cautelares y Provisionales.” *Óp. cit.*, p. 85.

El rol de la CIDH y sus medidas cautelares es de enorme importancia para la protección de los DDHH. “Desde que se iniciaran las transiciones a la democracia, la CIDH ha venido expandiendo el uso de las medidas cautelares [...]”¹⁵⁰ Esto ha hecho sí que los Estados cumplan más estas que las recomendaciones que se estipulan en el informe sobre casos específicos.¹⁵¹

1.3.3.2 Medidas Provisionales

Con algunas características diversas, en cambio, tenemos a las medidas provisionales, que son las medidas de protección adoptadas por la Corte IDH. Estas sí tienen una base convencional en el artículo 63.2 de la CADH. Dicho artículo otorga la facultad a la Corte y describe, a breves rasgos, los requisitos y circunstancias bajo las cuales se pueden adoptar estas medidas. Adicionalmente, el artículo 27 del Reglamento de la Corte IDH profundiza el procedimiento de adopción de las medidas provisionales.

El artículo 63 numeral 2 de la CADH expresa que este organismo jurisdiccional podrá adoptar medidas en asuntos que esté conociendo o que no han sido sometidos aún a su conocimiento. Respecto a los casos que estén bajo su conocimiento, hay quienes sostienen que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en casos contenciosos como en casos consultivos.¹⁵² Además, “en los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud[...].”¹⁵³

Por otro lado, en los casos que aún no son materia de estudio de la Corte, esta no podrá adoptar medidas provisionales de oficio, solo la Comisión o su presidente podrán realizar la solicitud.¹⁵⁴ La Corte otorga gran relevancia a un pedido de medidas provisionales de la Comisión. Se cree que es necesario ordenar medidas provisionales

¹⁵⁰ Felipe González. “Las Medidas Urgentes en los Sistemas Internacionales de Protección...”*Óp. cit.*, p. 52.

¹⁵¹ *Id.*, p. 59

¹⁵² Jo M. Pasqualucci. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. *Óp.cit.*, p. 302.

¹⁵³ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Artículo 27.3.

¹⁵⁴ *Id.* Artículo 27.2.

cuando las medidas cautelares no fueron efectivas.¹⁵⁵ Esta posibilidad de adoptar medidas incluso en casos que no han sido presentados ante la Corte es lo que constituye una innovación del SIDH respecto al europeo o el universal.¹⁵⁶

Al igual que ocurre con las medidas cautelares, los beneficiarios de las medidas provisionales deben ser determinados o determinables. A pesar de ello, la Corte sí ha solicitado medidas a favor de grupos de personas que podrán determinarse por el territorio o grupo al que pertenecen. Otra semejanza con las medidas cautelares es la falta de formalidades para la presentación de la solicitud. Según el Reglamento de la Corte, esta puede ser presentada a cualquier juez o a la secretaría de la Corte a través de cualquier medio de comunicación.¹⁵⁷

Ahora bien, ¿que carácter tienen las medidas provisionales? Faúndez Ledesma realiza el siguiente análisis:

[...]de acuerdo con el art. 63 No 2 de la Convención la Corte puede *tomar* las medidas provisionales que, en casos de extrema gravedad y urgencia, sean necesarias para evitar daños irreparables a las personas. De allí se podría deducir que, mientras las medidas cautelares tienen el carácter de una mera recomendación de la Comisión, las medidas provisionales dispuestas por la Corte son de obligatorio cumplimiento para el Estado [...].¹⁵⁸

Por lo tanto, a diferencia de las medidas adoptadas por la CIDH, estas sí tienen un carácter vinculante. En este caso, el Estado, debe cumplir con la decisión de la Corte dado que reconoce que esta tiene competencia.¹⁵⁹ Los Estados que no reconozcan la competencia de la Corte no serán sometidos a la adopción de medidas provisionales sino, únicamente, a las cautelares.

Las acciones que pueden exigirse dentro de las medidas provisionales son muy diversas. La Corte tiene la discrecionalidad para determinar que medidas son necesarias.

¹⁵⁵ Jo M. Pasqualucci. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. *Óp.cit.*, p. 297.

¹⁵⁶ Bernal Arias Ramírez. “Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales...”. *Óp.cit.*, pp. 79-158.

¹⁵⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Artículo 27.4.

¹⁵⁸ Hector Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 517.

¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso Liliana Ortega y otras. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de 4 de mayo 2004.

“The Court has stated, however, that this power of the Court is not to be exercised lightly. The Court’s adoption of provisional measures is an extraordinary instrument, one which becomes necessary in exceptional circumstances.”¹⁶⁰ Es también importante que este organismo determine la necesidad de que sigan vigentes las medidas. De esta forma, las medidas provisionales tendrán un carácter temporal y seguirán vigentes siempre que se mantenga las circunstancias que llevaron a su adopción.¹⁶¹

Para que la Corte decida adoptar medidas provisionales será necesario que se cumplan los tres requisitos junto con la necesidad de que estos sean extremos. No deben probarse exhaustivamente los hechos. En este sentido, “[l]a Corte no ha exigido [...] una demostración sustancial (*substantial evidence*) de que los hechos son verdaderos, sino más bien procedido con base a la presunción razonable (*prima facie evidence*) de que los hechos son verdaderos.”¹⁶²

Dentro de las medidas adoptadas por la Corte es necesario realizar una distinción adicional, pueden adoptarse dos tipos de medidas. Las medidas provisionales “son aquellas que profiere directamente la Corte cuando se encuentra en sesiones ordinarias o extraordinarias.”¹⁶³ Con las mismas características de las provisionales, encontramos las providencias llamadas urgentes. Estas medidas son adoptadas por el Presidente en consulta con la Comisión Permanente cuando la Corte no se encuentra reunida, con la finalidad de asegurar la eficacia de las provisionales que podrán adoptarse a futuro.¹⁶⁴ “Cuando la Corte entra en sesiones, mediante una resolución ratifica la resolución adoptada por su Presidente y decreta las medidas provisionales.”¹⁶⁵

¹⁶⁰ “Aun así, la Corte ha establecido que este poder de la Corte no puede ser ejercido a la ligera. La adopción de medidas provisionales es un instrumento extraordinario, que se convierte en necesario bajo circunstancias excepcionales.” Jo M. Pasqualucci. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. *Óp.cit.*, p. 301. Traducción libre.

¹⁶¹ *Id.*, p. 313.

¹⁶² Antonio Cançado Trindade. “Reflexiones sobre el instituto de las medidas cautelares o provisionales de protección: desarrollos recientes en el plano internacional.” *Óp.cit.*, p. 351.

¹⁶³ Ernesto Rey Cantor *et al.* “Medidas Provisionales y Medidas Cautelares”. *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ernesto Rey Cantor *et al.* Bogotá: Editorial Temis, 2005, p. 175.

¹⁶⁴ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Artículo 27.6.

¹⁶⁵ Ernesto Rey Cantor *et al.* “Medidas Provisionales y Medidas Cautelares”. *Óp.cit.*, p. 174.

Como sucede con la CIDH, también la Corte tiene la facultad de supervisar la adopción de las medidas que ha otorgado. La supervisión se hace a través de informes estatales. Los beneficiarios pueden realizar observaciones sobre los informes.¹⁶⁶ Incluso “[l]a Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe [...]”¹⁶⁷

Por lo tanto, las medidas provisionales son de gran importancia en el SIDH. Estas buscan la protección de los derechos contenidos en la CADH al igual que la medidas cautelares, pero su carácter vinculante hace si que los Estados sean más propensos a cumplirlas.

1.3.4 Análisis formal para otorgar medidas de protección

Antes de analizar los requisitos exigidos por la CADH y el Reglamento de la CIDH, deberá realizarse un análisis de los requisitos formales. Este análisis formal debe ejecutarse tanto en medidas cautelares de carácter interino como de carácter internacional. Estos son: el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.

1.3.4.1 *Fumus Boni Iuris*

El primer término se refiere a que exista “la apariencia de buen derecho.”¹⁶⁸ Es decir, que se “aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia.”¹⁶⁹ Lo que exige este requisito es una comprobación sumaria y sin dilación de la existencia del derecho reclamado, que sea posible que el resultado del proceso sea favorable al peticionario.

A partir de una traducción literal del latinismo empleado para describir este requisito, podemos deducir que lo que este busca es el “humo” de la existencia del derecho en manos del peticionario.¹⁷⁰ Por esto no es necesario que exista un derecho

¹⁶⁶ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Artículo 27.7.

¹⁶⁷ *Id.* Artículo 27.10

¹⁶⁸ Corte IDH. *Caso Jorge Castañeda Gutman. Medidas Provisionales respecto de México.* Resolución de 25 de noviembre de 2005, párr. 5.

¹⁶⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000.

¹⁷⁰ Erick Veramendi. *El nuevo presupuesto de la medida cautelar: la razonabilidad.* <http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Art%C3%ADculllo%20-%20EL%20NUEVO%20PRESUPUESTO%20DE%20LA%20MEDIDA%20CAUTELAR.pdf> (acceso: 18/06/15).

indiscutido y pleno sobre el objeto del proceso, basta con que – *prima facie* – el derecho invocado parezca amparable.¹⁷¹ Esta apariencia de buen derecho no debe contar con una prueba exhaustiva. Es la falta de etapa probatoria durante una solicitud de medidas cautelares la que conlleva a este requisito. Respecto a la prueba, el Tribunal Andino ha manifestado que

[...] la obtención de la tutela cautelar exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles *prima facie*, permita al juez considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca (*fumus boni iuris*) [...].¹⁷²

El *fumus boni iuris*, entonces, requiere de un cálculo preventivo de probabilidades por parte de la autoridad encargada de determinar la pertinencia o no de las medidas cautelares. Para considerar que se cumple con este requisito debe existir “[...] una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.”¹⁷³ Para que se pueda convencer de la veracidad de los hechos y la posibilidad de violación del derecho debe existir suficiente justificación por parte del peticionario. Con esta justificación se debe demostrar que

[...]el resultado del proceso para o en el que se solicita será probablemente favorable para el mismo. Así, no bastará para la adopción de la medida la mera petición, sino que es indispensable que el derecho lesionado o que se pretende asegurar aparezca no solo como probable, sino como cualificadamente probable [...].¹⁷⁴

Por lo tanto, el requisito formal del *fumus boni iuris* busca cerciorarse de que exista un fundamento legítimo para la medida cautelar. Se observa que efectivamente exista base para la pretensión dado que sería cargar innecesariamente a los jueces con un análisis y proceso de medidas cautelares si en realidad no hay apariencia de buen derecho. Este no es el único requisito formal que se requiere, dado que muchas veces

¹⁷¹ *Ibid.*

¹⁷² Tribunal Andino. *Proceso 96-IP-2004. Resolución No. 96.* Registro Oficial 94 de 1 de Septiembre del 2005.

¹⁷³ Corte Constitucional Ecuatoriana. *Sentencia No. 034-13-SCN-CC*, 30 de mayo 2013. Registro Oficial Suplemento 42 de 23 de Julio del 2013.

¹⁷⁴ Julio Calvet. *Medidas Cautelares Civiles. Boletín 1935.* <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292344080176?blobheader=application%2Fpdf&blobheaderna me1=Content>. (acceso: 18/06/15).

puede existir *prima facie* un derecho que pueda ser amparable pero que no se encuentre en riesgo.

1.3.4.2 *Periculum in Mora*

Debido a que sería insuficiente analizar sólo la apariencia de buen derecho, se ha incluido como requisito formal fundamental el *periculum in mora*. Este se refiere a “[...]que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso.”¹⁷⁵ De esta manera, bastaría con probar que hay la posibilidad de que se produzca un perjuicio irreparable que quitaría eficacia al fondo del asunto y a una posible sentencia.¹⁷⁶

A partir de la traducción literal de este latinismo podemos deducir que se trata de un peligro en la demora. Con esto, se quiere que los solicitantes de medidas cautelares estén en riesgo de un daño irreparable y que cualquier tardanza en la adopción de medidas puede resultar ser perjudicial.¹⁷⁷ La existencia de este requisito no se fundamenta solamente en la posibilidad de dañar el derecho por actos maliciosos sino también por el simple transcurso del tiempo.¹⁷⁸ Debido a este factor de temporalidad, este requisito tiene íntima relación con el de urgencia que analizaremos luego.

Cuando se realiza el análisis de la existencia o menos de este requisito es necesario considerar como podría afectar el riesgo del que habla el peticionario a la sentencia de fondo. La autoridad debe considerar si durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia¹⁷⁹ puede generarse un hecho que la torne ineficaz.¹⁸⁰ La demora no puede ser tolerada bajo ningún supuesto cuando se encuentran derechos fundamentales en juego.¹⁸¹

¹⁷⁵ Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-490*, 4 de mayo de 2000.

¹⁷⁶ Jesús Franco Rodríguez. *El periculum in mora como requisito para la adopción de medidas cautelares*. <http://www.mga.com.do/el-periculum-in-mora-como-requisito-para-la-adopcion-de-medidas-cautelares/> (acceso: 18/06/2015).

¹⁷⁷ Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 541.

¹⁷⁸ Erick Veramendi. *El nuevo presupuesto de la medida cautelar: la razonabilidad*. *Óp.cit.*

¹⁷⁹ *Ibíd.*

¹⁸⁰ Tribunal Andino. *Proceso 96-IP-2004*. *Óp. cit.*

¹⁸¹ Corte Constitucional Ecuatoriana. *Sentencia No. 034-13-SCN-CC*. *Óp. cit.*

A pesar de la importancia del análisis de este requisito para otorgar las medidas de protección, es necesario tener cuidado que no sea un criterio arbitrario. Este

[...] se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.¹⁸²

En conclusión, el peligro en la demora es un aspecto fundamental. No es suficiente que exista apariencia de buen derecho sino que en realidad el tiempo debe ser el enemigo del derecho. Con esto se quiere decir que debe existir una necesidad de acciones urgentes para garantizar la integridad del derecho y la sentencia de fondo. Este requisito es muy similar a los que veremos más adelante.

1.3.5 Requisitos

Ahora bien, para que se otorguen cualquiera de las medidas antes mencionadas dentro del SIDH, es necesario que se cumplan una serie de requerimientos. Tanto el artículo 25 del Reglamento de la CIDH como el artículo 63.2 de la CADH reconocen tres requisitos: urgencia, gravedad y daño irreparable o irreparabilidad. Adicionalmente, cuando hablamos de medidas provisionales, se añade el adjetivo extremo para referirse a que la violación o amenaza es de profunda intensidad.¹⁸³

Estos requisitos, de cumplirse, se transforman en un verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.¹⁸⁴ Además, dada la naturaleza de las medidas de protección, no se “[...] requiere evidencia concluyente de que concurren esas circunstancias, pero sí es indispensable que la situación se pueda caracterizar, *prima facie*, como de extrema gravedad y urgencia.”¹⁸⁵ Los tres requisitos deben estar presentes para que amerite otorgar las medidas solicitadas.

¹⁸² *Ibid.*

¹⁸³ Ernesto Rey Cantor et al. “Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ernesto Rey Cantor et al. Bogotá: Editorial Temis, 2005, p. 215.

¹⁸⁴ Antonio Cançado Trindade. “Reflexiones sobre el instituto de las medidas cautelares o provisionales de protección: desarrollos recientes en el plano internacional.” *Óp.cit.*, pp. 343- 360.

¹⁸⁵ Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 537.

En esta sección veremos qué implica cada uno de los requisitos y qué deberá analizarse para determinar el cumplimiento de cada uno de ellos. Los análisis hechos por la Corte y la Comisión en torno a los mismos serán abordados de manera exhaustiva en el siguiente capítulo de esta investigación.

1.3.5.1 Urgencia

La urgencia se refiere a la inminencia del riesgo o amenaza recibida y su posible materialización.¹⁸⁶ La situación debe ser tan urgente que es necesaria la inmediata acción por parte de la Corte o de la Comisión. Este requisito “[...] supone que las medidas que disponga la Corte deben adoptarse en forma inmediata, o sin dilaciones indebidas, por parte del Estado en contra del cual ellas están dirigidas.”¹⁸⁷

Debemos ver a la urgencia como un elemento temporal. Por lo tanto, para que exista este requisito, deberá demostrarse que es necesario actuar sin demora, ya que un atraso temporal podría significar la producción inmediata de un daño. En este sentido, “[s]i este se presentara [...] en un futuro más o menos distante, no sería posible hablar de urgencia y no se justificaría [...] la medida solicitada.”¹⁸⁸

Para Chester Brown, este requisito debe estar implícito en cualquier solicitud de medidas de protección y está conectado con el requisito de daño irreparable.¹⁸⁹ Esta conexión se produce dado que la urgencia nace a partir de la posibilidad de que se produzca el daño considerado irremediable. Es más, “[...]if the request for the preservation of the rights were not urgent, in the sense that the probable damage were not irreparable, then it would be acceptable to wait until such time as the court or tribunal is able to hear the dispute in full.”¹⁹⁰

¹⁸⁶ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009, última modificación 2013). Artículo 25.2.b.

¹⁸⁷ Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p.543.

¹⁸⁸ Sergio García Ramírez. “Reflexión sobre las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana.” *Óp.cit.*, p. XXXIX.

¹⁸⁹ Chester Brown. *A Common Law of International Adjudication. ...Óp.cit.*, p. 143.

¹⁹⁰. “[...] si la solicitud de preservación de los derechos no [es] urgente, en el sentido que el daño probable no fuera irreparable, entonces será aceptable esperar hasta que la corte o tribunal es capaz de escuchar la controversia completa.” *Id.*, p. 143. Traducción libre.

Cuando se acredita que una situación es urgente, esto implica que es imposible esperar la etapa la decisión de la Corte. El hecho de que se acredite la existencia de este requisito implica que el daño está próximo a producirse y que la espera de la decisión de fondo puede llevar a la Corte a encontrarse frente a un hecho consumado.¹⁹¹

La urgencia de la medida se relaciona íntimamente con la acción inmediata. Esto se debe a que el tiempo de implementación de la misma puede ser sumamente importante cuando una medida es solicitada, especialmente si se encuentran en riesgo la vida o integridad personal.¹⁹² A pesar de la importancia que tiene el tiempo, será necesario observar también la existencia de una urgencia material que se refiere a la evaluación del riesgo¹⁹³ dado que “[...]la urgencia de la medida requerida es el resultado de la naturaleza misma de la situación que la motiva.”¹⁹⁴

El requisito de la urgencia busca garantizar que quienes accedan a las medidas de protección realmente se encuentren frente a un riesgo que es evaluado como inminente. La futureidad del posible daño hace si que este requisito no se cumpla y que, por lo tanto, no sea pertinente otorgar las medidas solicitadas.

1.3.5.2 Gravedad

La gravedad en cambio busca la severidad y el impacto que podría generar alguna acción u omisión sobre un derecho protegido.¹⁹⁵ Es decir, la situación debe ser lo suficientemente seria que podría perjudicar el fallo de fondo de la Corte si no se toman medidas preventivas. “La gravedad del caso está ciertamente vinculada con la naturaleza de la amenaza que se cierne sobre la persona.”¹⁹⁶ Esto es importante dado que dependerá de las características de la persona el determinar la severidad de

¹⁹¹ Hector Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit*, p. 541.

¹⁹² Diego Rodríguez-Pinzón. “Precautionary measures of the Inter-American Comission ...*Óp.cit.*”, pp. 13-18.

¹⁹³ Eva Rieter. *Preventing Irreparable Harm. Provisional Measures in International Human Rights Adjudication*. Maastricht: Intersentia, 2010, p. 12.

¹⁹⁴ Hector Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit*, p. 542.

¹⁹⁵ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009, última modificación 2013). Artículo 25.2.a.

¹⁹⁶ Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit*, p. 380.

determinada acción. Por ejemplo, no tendrá el mismo impacto una acción ejercida sobre un niño que sobre un adulto, así como no tendrá la misma severidad conductas represivas contra una mujer que contra un hombre.

Para que se acredite este requisito deberá demostrarse que existen acciones en contra de los eventuales beneficiarios que les ponen en una situación de grave peligro donde las garantías ordinarias existentes en el Estado no sean suficientes para evitarlo.¹⁹⁷ Por lo tanto, no basta con que exista una apariencia de peligro grave sino también verosímil. Algo importante para tomar en cuenta, es que “[l]a gravedad de la amenaza es la consecuencia de un peligro real y no meramente hipotético.”¹⁹⁸

Además, no basta con la realidad del daño, debe además observarse “[...] el carácter fundamental de los derechos amenazados, en cuanto parte esencial del núcleo de la personalidad.”¹⁹⁹ Este requisito se liga con el anterior que cuando una medida es considerada como grave, en la mayoría de los casos existe un elemento de temporalidad que acentúa esa gravedad. Asimismo, se pacta con la irreparabilidad porque entre más grave sea el impacto de una acción, más dificultad existirá para repararla.

La gravedad, entonces, busca que las personas que soliciten medidas cautelares se vean bajo un peligro o amenaza real que puede llegar a tener un serio impacto en el derecho amenazado. La falta de un hecho verosímil hace que este requisito no se cumpla dado que no puede considerarse que tendrá un impacto a futuro en el derecho.

1.3.5.3 Daño Irreparable o Irreparabilidad

Es así que alcanzamos el requisito que nos atañe dentro de la presente investigación, el requisito de daño irreparable o irreparabilidad. El artículo 25 del Reglamento de la CIDH manifiesta que “el daño irreparable significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.” Es decir que “[l]a irreparabilidad del daño que

¹⁹⁷ *Id.*, p. 537.

¹⁹⁸ Héctor Faúndez Ledesma. “Medidas cautelares y medidas provisionales: Acciones urgentes en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.” *Óp.cit.*, p. 537.

¹⁹⁹ Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 538.

se originaría, alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada.”²⁰⁰

La existencia de un daño irreparable conecta entre sí todos los requisitos antes expuestos. Sin éste, la necesidad de medidas cautelares entra en tela de duda. Si la Corte o la Comisión no consideran el posible daño como no sujeto a restitución serán improcedentes las medidas solicitadas.²⁰¹ Por otro lado, de existir este requisito, es tan importante para los organismos del sistema evitar dicho daño que incluso absuelve a la Comisión y la Corte de la necesidad de tomar una decisión formal sobre la admisibilidad de la petición antes de adoptar medidas cautelares.²⁰²

El daño irreparable se caracteriza por ser serio e irreversible. Pero, ¿cuándo es realmente irreparable? Esto ocurre cuando el derecho es dañado de tal manera que “cannot be made good in a later judgment [...]”.²⁰³ Es decir, cuando la reparación *strictu sensu* es imposible porque no se puede remediar las secuelas y daños ocasionados por el paso del tiempo.²⁰⁴ No puede darse por medidas apropiadas.

Algunos autores consideran que la referencia al daño irreparable es errónea dado que únicamente hace referencia al resultado final del hecho que no podrá determinarse hasta que efectivamente suceda. Estos consideran que más debería considerarse como daño insostenible, que la situación actual es intolerable.²⁰⁵ Pero este se enfoca justamente en la posibilidad objetiva – de la naturaleza del derecho dañado – de no restitución del derecho. No debe existir una certeza del daño irreparable, basta que

²⁰⁰ Sergio García Ramírez. “Medidas Precautorias” en *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, México, UNAM, 2002, p. 130. Citado en: Ernesto Rey Cantor et al. “Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ernesto Rey Cantor et al. Bogotá: Editorial Temis, 2005, p. 214.

²⁰¹ Hector Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 545.

²⁰² Jo M. Pasqualucci. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. *Óp.cit.*, p. 296.

²⁰³ “no pueda mejorarse en un juzgamiento sobre los méritos.” Chester Brown. *A Common Law of International Adjudication*. ...*Óp.cit.*, p. 139. Traducción libre.

²⁰⁴ Claudia Sampedro. “De los hechos a las medidas cautelares y provisionales en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos.” *Sociología jurídica: Análisis del control y del conflicto social*. Rafael Prieto (coord.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003, p.302.

²⁰⁵ Eva Rieter. *Preventing Irreparable Harm*. *Óp.cit.*, p. 38.

exista la probabilidad. Esto se liga con los requisitos antes analizados, como se pudo observar cuando se analizó *el fumus boni iuris*, debe existir una apariencia de que el daño realmente no pueda ser restituido de alguna forma.

En conclusión, este requisito es difícil de definir. Resulta complicado determinar cuándo existe o no un daño irreparable. Si consideramos que este requisito se cumple cuando no es posible restituir el derecho, entonces podría considerarse que, siempre que exista la posibilidad de otorgar medidas de restitución dentro de la reparación de un caso concreto, el daño sí es reparable. Es clara la existencia de este requisito cuando peligra la vida, la integridad. ¿Qué sucede cuando se trata de otro derecho? ¿Qué sucede con el derecho a la libertad de expresión? Estas preguntas deberán ser resueltas en los capítulos siguientes.

2 CAPÍTULO II. Medidas de Protección relacionadas con el derecho a la Libertad de Expresión

Una vez que se han esclarecido los conceptos claves relacionados con la presente investigación, es necesario adentrarse en la aplicación práctica de los mismos. Para poder resolver las preguntas planteadas al final del capítulo anterior, es necesario observar detenidamente como— tanto la CIDH como la Corte IDH — aplican el análisis de los tres requisitos, especialmente el de irreparabilidad, al momento de analizar una solicitud de medidas de protección referente al derecho a la libertad de expresión.

Inicialmente, la Corte y la Comisión otorgaban medidas de protección en casos de peligro o amenazas al derecho a la vida, integridad personal y la libertad personal. Con esto parecía definirse que el daño irreparable se ocasionaba con hechos como la muerte, el abuso físico y psicológico, la tortura o la prisión arbitraria. Empero, la Corte parece haber ampliado la interpretación de daño irreparable para incluir cualquier tipo de daño irreparable a las personas.²⁰⁶ Es decir “que el espectro de derechos protegidos por este tipo de medidas se ha ampliado a otros derechos.”²⁰⁷ Es necesario recordar que, a lo largo de los años,

[l]a mayor parte de medidas cautelares y provisionales han sido otorgadas en relación con el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. Sin embargo, han sido expedidas también medidas para proteger derechos de otra índole como derecho a la salud, derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, derechos de los niños y derecho a la libertad de expresión.²⁰⁸

A pesar de la existencia de estas medidas para proteger el derecho a la libertad de expresión, estas no son numerosas. Por lo tanto ¿es el derecho a la libertad de expresión el que debe ser protegido o es la vida y la integridad de quienes ejercen este derecho lo que realmente es irreparable? A lo largo de los años ambos organismos del Sistema Interamericano han cambiado de parecer respecto a este tema.

²⁰⁶ Jo M. Pasqualucci. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. *Óp.cit.*, p. 303.

²⁰⁷ Roberto Villareal. *Medidas cautelares: instrumento de protección de Derechos Humanos*. Tesis de maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, 2009.

²⁰⁸ Ernesto Rey Cantor *et al.* “Medidas Provisionales y Medidas Cautelares”. *Óp.cit.*, p. 167.

En un primer momento parece ser que el derecho a la libertad de expresión es el derecho a ser protegido en caso de amenazas, hostigamientos y persecuciones a periodistas pero más adelante la libertad de expresión se convierte solo en un marco general dentro del ejercicio del cual se protegen otro tipo de derechos . Es decir,

[las medidas cautelares otorgadas [...] se refieren a la protección de la vida y la integridad de una persona amenazada por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y a la orden de captura o la condena penal de una persona originadas en el ejercicio de la libertad de expresión [...].²⁰⁹

A pesar de ello, este es un tema difícil de dilucidar y es por esto que a lo largo de este capítulo se analizarán varias de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión y varias de las medidas provisionales otorgadas por la Corte. Esto con la finalidad de comprender realmente si el requisito de irreparabilidad o daño irreparable existe o no, o si para que este se cumpla, es necesario atar el derecho que nos atañe a otros derechos claramente no reparables.

2.1 Medidas Cautelares

En primer lugar, el estudio práctico que se abordará en este capítulo se centrará en las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana. Para la presente investigación se analizaron alrededor de 57 medidas otorgadas por dicho organismo a partir de 1997 hasta hoy en día.²¹⁰ Dichas medidas fueron seleccionadas por otorgarse a favor de la protección del derecho a la libertad de expresión o cuando los beneficiarios realizaban algún tipo de actividad periodística ligada con el ejercicio de dicho derecho. Por cuestiones de extensión de la presente tesina se tomarán en cuenta solo algunas de ellas, divididas según los hechos que generaron que sean solicitadas.

De manera general se puede observar que ambos grupos de medidas analizadas – los que se refieren expresamente a la libertad de expresión y las otorgadas a personas que ejercen alguna actividad periodística – surgen por la necesidad de proteger a los beneficiarios de conductas como amenazas, hostigamientos, detenciones, condenas

²⁰⁹ CIDH. *Asunto Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador. Medida Cautelar No. 30-14*. Resolución de 24 de marzo de 2014. Resolución 6/2014, párr. 13.

²¹⁰ Medidas Cautelares disponibles en la página oficial de la Comisión Interamericana: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp> (acceso: 16/07/2015).

penales, tortura, violencia, intimidación, atentados, secuestros, asesinatos y aplicación indebida de leyes de desacato. Asimismo, los beneficiarios de dichas medidas son, en su gran mayoría, personas que ejercen alguna función dentro de la actividad periodística e informativa (periodistas, camarógrafos, corresponsales, reporteros, directores, accionistas, etc.) aunque encontramos también casos de defensores de derechos humanos, dirigentes políticos y familiares de periodistas o directivos de medios de comunicación.

Un tercer aspecto importante a considerar es que los derechos protegidos a través de estas medidas son la libertad de expresión, libertad de asociación, vida e integridad. Alrededor de 27 de las 57 medidas consultadas se refieren solo al derecho a la vida e integridad y 30 de las 57 incluye la protección al derecho a la libertad de expresión. Según una estimación realizada por Graciela Rodríguez y Luis Miguel Canos, de las 597 medidas dictadas en total, aproximadamente 478 se encuentran relacionadas con la protección a la vida e integridad de las personas. Solo las 119 restantes tienen que ver con otros temas, entre los cuales se incluye la libertad de expresión. Esto es calculado entre los años 1996 – 2007.²¹¹

En los últimos siete años, entre el año 2008 y el 2015, las medidas cautelares otorgadas fueron alrededor de 301. La gran mayoría de medidas se centra alrededor de la protección del derecho a la vida y/o integridad, estas son alrededor de 228. Únicamente 73 se refieren – además del derecho a la vida y/o integridad – a otros derechos. Generalmente, el mayor número de medidas cautelares de este segundo grupo se relacionan con salud o deportación. El porcentaje de medidas que se refieren a la libertad de expresión es realmente pequeño, y en el último año no existe ninguna destinada a proteger dicho derecho específico.²¹²

²¹¹ Graciela Rodríguez Manzo *et al.* “Acceso a la información y democracia: medidas cautelares en torno a acceso a las boletas de la elección presidencial de 2006 en México.” *Revista CEJIL No. 4* (2008), pp. 1-9.

²¹² Estos valores son aproximados dado que no existe un estudio respecto al número exacto de medidas otorgadas en los últimos siete años. El número estimado ha sido extraído a partir de un análisis de las medidas disponibles en la página de la Comisión Interamericana (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>). Asimismo, los derechos protegidos en cada medida han sido determinados a través de la lectura de sus resoluciones.

Debido a esto es importante realizar una distinción entre este tipo de medidas con la finalidad de comprender porque existe esa diferencia y porque el criterio de la CIDH se ha modificado.

2.1.1 Medidas Cautelares por amenazas, hostigamientos y agresiones

Una de las circunstancias más comunes bajo las cuales se otorgan medidas cautelares es la existencia de amenazas, hostigamientos, agresiones y cualquier otro tipo de vulneración a la integridad de la persona. Como ya ha sido mencionado anteriormente, por un lado tenemos las medidas cautelares otorgadas específicamente para proteger la libertad de expresión en conjunto con otros derechos. Ese es el caso de las medidas dictadas a favor de Guillermo González respecto de Perú, Jean- Baptiste Dieugrand y otros respecto de Haití, Erika Martínez y Carlos Rodríguez respecto de Perú, Pablo López respecto de Venezuela, Ana Ojeda respecto de Perú, “El Nacional” respecto de Venezuela, Andrés Mata respecto de Venezuela, “Así es la Noticia” respecto de Venezuela, María de los Ángeles Monzón respecto de Guatemala, Lilliane Pierre-Paul respecto de Haití, Gustavo Azocar respecto de Venezuela, entre otras. En todos estos casos se determina que las amenazas, violencias, atentados a periodistas son la base para otorgar protección no solo al derecho a la vida e integridad sino también a la libertad de expresión. Algunos de estos casos se verán detalladamente a continuación.

En el caso de Erika Martínez y Carlos Rodríguez se pueden apreciar dos temas diferentes. En primer lugar la voluntad de la Comisión de no solo proteger la vida e integridad de los beneficiarios sino también su libertad de circulación y de expresión. En segundo lugar permite observar un caso donde los beneficiarios no son periodistas o relacionados con ese medio. La razón por las que se otorgan las medidas son una serie de amenazas sufridas por los beneficiarios después de que estos denunciaron públicamente haber participado en la falsificación de planillones electorales en las elecciones en Perú del año 2000.²¹³ Otro caso donde se da protección al derecho a la libertad de expresión, pero sin que el beneficiario sea periodista, es el de Ana Ojeda respecto de Perú. En este caso la CIDH solicitó medidas de protección para su vida, integridad, libertad de circulación y libertad de expresión. Las amenazas a la

²¹³ CIDH. *Medidas Cautelares 2000*. <http://www.cidh.org/medidas/2000.sp.htm> (acceso: 16/07/15).

beneficiaria y a su familia tenían relación con las actividades del padre de Ana Ojeda, quién era presidente del Frente de Defensa del Pueblo Tambogrande.²¹⁴

Asimismo, la Comisión consideró necesario adoptar medidas al conocer que el periodista Andrés Mata Osorio había sido amenazado y hostigado debido a su labor en el Diario “El Universal” de Venezuela.²¹⁵ Dichas medidas debían precautelar la vida, integridad física y libertad de expresión del beneficiario y las mismas fueron ampliadas a otros periodistas del medio. Igualmente, la periodista guatemalteca María de los Ángeles Monzón se vio protegida por medidas cautelares ya que la Comisión determinó que era necesario salvaguardar su derecho a la libertad de expresión, a la vida y a la integridad personal. Esto debido a que la beneficiaria recibió una serie de amenazas, e incluso el ingreso de personas desconocidas a su domicilio, a raíz de la publicación de varios artículos sobre el asesinato del líder indígena Antonio Pop.²¹⁶

Dentro de este grupo de medidas tenemos también las expedidas a favor de la periodista y defensora de DDHH Lilliane Pierre-Paul, quién recibió un ultimátum firmado por varias organizaciones populares con expresiones amenazantes hacia ella y hacia los nacionales franceses en Haití en general.²¹⁷ Dicho ultimátum iba acompañado de una bala de fusil. También en este caso la CIDH consideró necesario proteger la vida, integridad y ejercicio de la libertad de expresión de la beneficiaria. Finalmente, en el caso de Gustavo Azocar la CIDH determinó que el corresponsal del diario venezolano “El Universo” requería medidas cautelares respecto de su vida, integridad y libertad de expresión dado que había sufrido una serie de actos de hostigamiento. Entre estos se encontraban: atentado con arma de fuego contra su vehículo y llamadas y correos electrónicos con amenazas de muerte.²¹⁸

Por otro lado, tenemos las medidas otorgadas, en situaciones análogas a las anteriores, a personas que a través de sus actividades periodísticas ejercen el derecho a la libertad de expresión. La diferencia sustancial en estos casos es que, aún bajo

²¹⁴ CIDH. *Medidas Cautelares 2001*. <http://www.cidh.org/medidas/2001.esp.htm> (acceso: 17/07/15).

²¹⁵ CIDH. *Medidas Cautelares 2002*. <http://www.cidh.org/medidas/2002.sp.htm> (acceso: 17/07/15).

²¹⁶ CIDH. *Medidas Cautelares 2003*. <http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm> (acceso: 17/07/15).

²¹⁷ CIDH. *Medidas Cautelares 2003*. <http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm> (acceso: 17/07/15).

²¹⁸ CIDH. *Medidas Cautelares 2003*. <http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm> (acceso: 17/07/15).

supuestos similares (amenazas, hostigamientos y agresiones), ninguna de estas medidas son adoptadas a favor de dicho derecho, únicamente se enfocan en vida e integridad. Este es el caso de las medidas adoptadas en favor de Oscar Torres, Alfonso Pardo, Cristina Castro y Germán Arcos respecto de Colombia, Juan Luis Font respecto de Guatemala, Héctor Sánchez respecto de Guatemala, Víctor López y Adda Pérez respecto de Venezuela, “Radio Luna” respecto de Ecuador, Marco Perales respecto de Colombia, “Radio La Voladora” respecto de México, Héctor García y Martín Omar respecto de Honduras, “Revista Contralínea” respecto de México, “Kaieteur News” respecto de Guyana, Gener Echeverry respecto de Colombia, ente otras. También algunas de estas medidas cautelares se verán en detalle en los párrafos siguientes.

En el caso de Oscar Torres, Alfonso Pardo, Cristina Castro y Germán Arcos respecto de Colombia, la CIDH consideró necesario adoptar medidas para proteger la vida e integridad de los beneficiarios debido a que – según la Relatoría sobre Libertad de Expresión – estos habían sido objeto de amenazas por parte del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia. Este grupo efectivamente en un comunicado solicitada a los beneficiarios que abandonen su profesión de periodistas en 48 horas si no querían ser “ajusticiados.”²¹⁹ También el director del Diario guatemalteco “El Periódico” Luis Font, y su personal técnico, fueron protegidos por la Comisión mediante medidas cautelares respecto de su vida e integridad personal. Los hechos que llevaron a esta decisión de la CIDH fueron: amenazas, ingreso a las instalaciones del Diario, ataque con arma de fuego y toma de la residencia de uno de los periodistas.²²⁰

En este mismo sentido, la Comisión adoptó también medidas cautelares a favor de Víctor López y Adda Pérez respecto de Venezuela, quienes fueron agredidos con piedras y palos cuando se dirigían a su casa y amenazados con posibles incendios en la sede de la emisora radial donde trabajaban.²²¹ Incluso en este caso el organismo de la OEA determinó que los derechos sujetos a protección serían la vida e integridad de los periodistas, y en ningún momento se menciona la libertad de expresión.

²¹⁹ CIDH. *Medidas Cautelares 2001*. <http://www.cidh.org/medidas/2001.esp.htm> (acceso: 17/07/15).

²²⁰ CIDH. *Medidas Cautelares 2003*. <http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm> (acceso: 17/07/15).

²²¹ CIDH. *Medidas Cautelares 2004*. <http://www.cidh.org/medidas/2004.sp.htm> (acceso: 17/07/15).

En el caso de Marco Perales, la Comisión otorgó medidas a favor del periodista y de su familia debido a que se había tornado blanco de amenazas de muerte. Dichas amenazas iniciaron después de la publicación de un artículo respecto a casos de corrupción en la alcaldía de Barrancabermeja y presencia de grupos paramilitares en la administración de la municipalidad. Esto fue publicado en el diario “Portada” de propiedad del beneficiario. Debido a las amenazas él y su familia se vieron obligados a mudarse, pero las amenazas no cesaron y por eso se acudió a la CIDH. Para proteger al periodista y su familia las medidas ordenadas fueron respecto al derecho a la vida e integridad personal.

Asimismo, la CIDH buscó proteger la vida e integridad de los periodistas de dos radios, una ecuatoriana y otra mexicana. Respecto de Ecuador los beneficiarios fueron trabajadores de “Radio Luna”²²² a quienes la CIDH otorgó medidas cautelares frente a Ecuador al tener conocimiento de las amenazas de muerte, agresiones y atentados de los que fueron víctimas los beneficiarios.²²³ Finalmente, respecto de México, la CIDH adoptó medidas protegiendo los mismos derechos debido a que Arabella del Carmen Jiménez Sánchez, Daniel Iván García Manrique, Verónica Galicia Castro, Esperanza Rascón Córdova y Oscar Reséndiz Galván habían recibido una serie de amenazas y ataques debido a su actividad periodística.²²⁴

Estas resoluciones de medidas cautelares denotan una diferencia sustancial con las medidas vistas en párrafos anteriores. Por lo tanto, existe una diferencia de criterio de la CIDH al analizar cada caso concreto, lo que se puede evidenciar con estos dos “grupos” de medidas. ¿Por qué en uno se incluye el derecho a la libertad de expresión y en otro ya no se incluye?

2.1.2 Medidas Cautelares por incautación o despojo de material periodístico o elementos de transmisión.

Otra de las circunstancias bajo las cuales la Comisión otorga medidas cautelares es en casos de incautación o despojo de material periodístico o implementos de

²²² Beneficiarios específicos: Orlando Pérez Torres, Antonio Ricaurte, Paco Velasco, Patricio Acosta, Blasco Peñaherrera Solah, Diego Guzmán y María Paula Romo.

²²³ CIDH. *Medidas Cautelares 2005*. <http://www.cidh.org/medidas/2005.sp.htm> (acceso: 17/07/15).

²²⁴ CIDH. *Medidas Cautelares 2006*. <http://www.cidh.org/medidas/2006.sp.htm> (acceso: 17/07/15).

transmisión. Cabe iniciar este análisis con las medidas cautelares otorgadas a favor de Genaro Delgado respecto de Perú, adoptadas en el marco del caso 12.262 conocido por la CIDH. La Comisión decide ordenarlas con el objetivo de proteger el derecho a la libertad de expresión del beneficiario tras la incautación de los equipos de radiodifusión de su emisora “Radio 1160” y el despojo de la cadena televisiva “Red Global” por parte de las autoridades de control.²²⁵ La adopción de estas medidas es particularmente interesante dado que pone en tela de duda la existencia del requisito de irreparabilidad dentro de este caso específico, especialmente si se toma en cuenta que en casos similares – como es el de “Globovisión”, que veremos más adelante – el mismo organismo decide no otorgar medidas.

El despojo de material periodístico o implementos de transmisión era, en un inicio, suficiente para determinar la necesidad de protección del derecho que nos atañe, pero, más adelante, los parámetros cambiaron. Y es que efectivamente, no es claro como podría resultar ser irreparable el despojo de la cadena televisiva y de los equipos de radiodifusión debido a que, al momento de la resolución de fondo, si podría darse una restitución de dichos bienes, lo que equivaldría a una reparación del derecho. Este razonamiento es seguido por la propia Corte Interamericana al analizar la solicitud de medidas provisionales en el asunto Belfort Istúriz, que se trae a colación más adelante.²²⁶

Para continuar analizando hasta qué punto existe un daño irreparable en la incautación de material periodístico, es necesario conocer a fondo el ya mencionado caso de “Globovisión”. En este se buscaba proteger el derecho a la libertad de expresión debido a la incautación de cierto material y equipos pertenecientes al canal televisivo, necesarios para sus operaciones. *Prima facie* se pensaba que la incautación producía una restricción al derecho a la libertad de expresión y que resultaba ser grave, urgente e irreparable. Es más, hasta la realización de la audiencia la Comisión solicitó la devolución de todos los elementos incautados. A pesar de ello,

[e]l 21 de octubre del 2003 la Comisión celebró la audiencia según lo programado, y estableció que la incautación de los equipos, considerada aisladamente y por sí misma,

²²⁵ CIDH. *Medidas Cautelares 1999*. <http://www.cidh.org/medidas/1999.sp.htm> (acceso: 16/07/15).

²²⁶ Ver sección 2.2.7.

no parecía colocar a las personas afectadas en riesgo inminente de sufrir un daño irreparable en el goce de sus derechos en virtud de que la estación televisiva seguía emitiendo noticias aunque sus transmisiones en vivo estaban seriamente afectadas o demoradas.²²⁷

Por lo tanto, parece ser que para la CIDH la incautación de equipos no genera un daño irreparable a la libertad de expresión como para adoptar medidas de protección. Las medidas cautelares son otorgadas pero no para proteger este derecho sino con el fin de garantizar un recurso sencillo y rápido a los beneficiarios.²²⁸ Esto, con la finalidad de determinar la legalidad o el abuso de la incautación por parte de CONATEL.²²⁹

Estos casos permiten demostrar cómo el criterio de análisis para otorgar medidas cautelares ha cambiado y, probablemente, cuando se habla de incautación de material periodístico el requisito de daño irreparable es inexistente. Esto se puede relacionar también con la existencia de medidas de reparación para enfrentar estas acciones, como se pudo observar en el capítulo anterior cuando se hizo referencia a la restitución del material en el caso Palamara contra Chile. Por lo tanto, ¿es la incautación un daño irreparable para el derecho que nos atañe?

2.1.3 Medidas Cautelares por aplicación de leyes de desacato y penas privativas de la libertad

La aplicación de leyes de desacato y penas privativas a quienes se encuentran en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión es otra de las situaciones analizadas por la CIDH. En el asunto Carlos Sinagrés respecto de Panamá la Comisión adoptó medidas para salvaguardar tanto el derecho a la libertad de expresión como a la integridad del beneficiario, tras su detención por supuesta violación de leyes de desacato panameñas luego de la publicación de un artículo periodístico.²³⁰

Esta misma decisión tomó la CIDH ante la solicitud de medidas por parte de Mauricio Herrera Ulloa dentro del caso 12.367, quién había sido condenado penalmente por sus reportajes publicados en “La Nación”. Este organismo consideró que la condena

²²⁷ CIDH. *Medidas Cautelares 2003*. <http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm> (acceso: 17/07/15).

²²⁸ CIDH. *Medidas Cautelares 2003*. <http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm> (acceso: 17/07/15).

²²⁹ La Nación. *Globovisión dice CIDH decidió más medidas cautelares a su favor*. http://www.nacion.com/ln_ee/2003/octubre/24/ultima-la12.html (acceso: 31/08/2015).

²³⁰ CIDH. *Medidas Cautelares 2000*. <http://www.cidh.org/medidas/2000.sp.htm> (acceso: 16/07/15).

penal, y la multa resarcitoria civil impuesta de manera solidaria al periodista y al representante legal del periódico, resultaba ser un acto que afectaba el derecho a la libertad de expresión tanto de Herrera Ulloa como del diario.²³¹ Estas medidas jamás fueron cumplidas por Costa Rica, lo que llevó a la Comisión a solicitar medidas provisionales a la Corte organismo que – tras un flexible análisis del requisito de daño irreparable – ordenó las medidas provisionales sobre los mismos derechos. Esta resolución la veremos más adelante.²³²

Un caso similar ocurrió cuando – tras una querrela por injurias calumniosas – los periodistas y directivos del Diario ecuatoriano “El Universo” fueron condenados a tres años de prisión y el pago de 40 millones de dólares como consecuencia de la publicación de un artículo de opinión sobre el Presidente de la República del Ecuador. La Comisión consideró que “los hechos denunciados [...] podrían constituir daños irreparables al derecho a la libertad de expresión.”²³³ En consecuencia, esta adoptó medidas cautelares con la finalidad de que se suspendan los efectos de la sentencia para proteger el derecho antes mencionado. Las medidas fueron levantadas tras una comunicación de los solicitantes.

En este mismo sentido, cabe observar también el análisis realizado por la Comisión respecto del requisito de irreparabilidad ante la solicitud de medidas a favor del periodista Julio Ernesto Alvarado respecto de Honduras. La necesidad de adoptar medidas nace de una serie de amenazas y una orden de prisión de un año cuatro meses por ser considerado autor penal del delito de difamación, después de que este había presentado en su programa televisivo información sobre una serie de arbitrariedades en la designación de la Decana de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional. La CIDH consideró, en esa ocasión, que la sentencia generaba un riesgo de daño irreparable a la libertad de expresión en sus dos dimensiones: 1) en la dimensión individual ya que “el propuesto beneficiario se encontraría sin la posibilidad de

²³¹ CIDH. *Medidas Cautelares 2001*. <http://www.cidh.org/medidas/2001.esp.htm> (acceso: 17/07/15).

²³² Ver sección 2.2.2.

²³³ CIDH. *Medidas Cautelares*. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/jurisprudencia/decisiones_cidh_cautelares.asp (acceso: 02/09/2015)

expresarse, ejercer su profesión o hacer uso de medios de comunicación durante 16 meses.²³⁴ 2) en la dimensión colectiva debido a que

[...]la ejecución de esta decisión produce un claro daño irreparable respecto de los pares de Julio Ernesto Alvarado (periodistas y comunicadores), y la sociedad hondureña en su conjunto. En efecto, esta condena produce un notable efecto silenciador respecto de todas las personas que estarán sometidas a una constante autocensura antes de informar sobre hechos que puedan considerarse ofensivos por parte de funcionarios públicos y, por consiguiente, que pueda resultar en la prohibición de expresarse sobre asuntos de interés público o la inhabilitación para ejercer el periodismo, entre otros efectos[...].²³⁵

Otras de las medidas con hechos similares, son las otorgadas a Fernando Villavicencio, Cléver Jiménez y Carlos Figueroa respecto de Ecuador. Los beneficiarios de las mismas solicitaron medidas de protección tras haber sido condenados a pena privativa de libertad tras una demanda interpuesta por el Presidente de la República. A los beneficiarios se les acusaba de injuria por haber presentado una denuncia ante Fiscalía sobre los hechos suscitados el 30 de septiembre 2010 en el país, con la finalidad de que se investigue si el Presidente tenía alguna responsabilidad sobre los mismos. “La Comisión justifica su decisión [de otorgar las medidas solicitadas] por el daño grave e irreparable que el proceso en sí mismo y la posterior sentencia tendrán en sus derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, derechos políticos y libertad de expresión.”²³⁶

Por lo tanto, esta encuentra el requisito de irreparabilidad en la sentencia penal emitida contra quienes han ejercido su derecho a la libertad de expresión; “la imposición de la condena penal privativa de libertad en el presente asunto genera un grave riesgo de daño irreparable a la libertad de expresión y del derecho de petición en sus dos dimensiones.”²³⁷

²³⁴ CIDH. *Asunto Julio Ernesto Alvarado. Medidas Cautelares respecto de Honduras. Medida Cautelar No. 196-14*. Resolución 5 de noviembre de 2014. Resolución 33/2014, párr. 33.

²³⁵ *Ibid.*

²³⁶ El Tiempo. *CIDH otorgó medidas cautelares a la sentencia contra Jiménez, Villavicencio y Figueroa*. <http://www.eltiempo.com.ec/noticias-cuenca/139814-cidh-otorga-medidas-cautelares-a-la-sentencia-contra-jima-nez-villavicencio-y-figueroa/> (acceso: 31/08/2015).

²³⁷ CIDH. *Asunto Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador. Medida Cautelar No. 30-14*. Resolución de 24 de marzo de 2014. Resolución 6/2014, párr. 35

El debate en el Ecuador sobre la inexistencia del requisito de daño irreparable en libertad de expresión tuvo lugar justamente a partir de esta decisión de la CIDH. Para algunos “la CIDH comete un error en su análisis porque [...] la irreparabilidad de ese derecho no es semejante a lo que podría suceder con el derecho a la vida o a la integridad personal [...]”²³⁸ Otros consideran que la CIDH debía haber analizado “[...] si precisamente a partir de la vulneración de los derechos a la protección y a las garantías judiciales que se invoca, pudiera afectarse el derecho a la libertad de expresión.”²³⁹

Es decir, el derecho a la libertad de expresión en estos casos se encuentra atado a condenas penales. Es evidente que el posible daño a este derecho surge de una serie de acciones que se ligan con la privación de libertad o la falta de garantías judiciales. Por lo tanto, ¿qué es lo que es irreparable, el derecho a la libertad de expresión o las consecuencias de la privación de libertad y falta de garantías judiciales? ¿La privación de la libertad realmente genera un daño irreparable a la libertad de expresión?

2.1.4 Medidas Cautelares por secuestros y torturas

Existen también medidas cautelares otorgadas en caso de secuestros y torturas a periodistas. En algunas de estas circunstancias la Comisión ha considerado necesario salvaguardar tanto el derecho a la vida como a la integridad y, en otros casos, ha incluido el derecho a la libertad de expresión. Ejemplo de esto fue la adopción de medidas a favor de César Silva respecto de Honduras. El beneficiario fue secuestrado el 28 de diciembre del 2009 durante 24 horas. En este lapso de tiempo fue maltratado, golpeado y amenazado de muerte.²⁴⁰ Tras la solicitud, la Comisión consideró necesario proteger de igual manera a los tres derechos mencionados.

Pero cabe notar que las medidas cautelares, sobre todo cuando la persona secuestrada se encuentra desaparecida, tienen como propósito proteger la vida e

²³⁸ El Telégrafo. *CIDH comete un error de análisis para otorgar medidas cautelares*. <http://www.telegrafo.com.ec/politica/item/cidh-comete-error-de-analisis-para-otorgar-medidas-cautelares.html> (acceso: 01/09/15).

²³⁹ El Universo. *Juan Pablo Albán: Los sarayacus están en resistencia y es legítimo*. <http://www.eluniverso.com/noticias/2014/05/11/nota/2943391/alban-sarayacus-estan-resistencia-es-legitimo> (acceso: 01/09/2015).

²⁴⁰ CIDH. *Medidas Cautelares 2009*. <http://www.cidh.org/medidas/2009.sp.htm> (acceso: 19/07/15).

integridad del beneficiario pero, sobre todo, determinar el paradero del mismo. En las medidas cautelares a favor de Sandra Viviana Cuéllar la Comisión determinó que la desaparición de esta defensora del medio ambiente era suficiente para solicitar “[...]al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de Sandra Viviana Cuellar y para proteger su vida e integridad personal[...].”²⁴¹

En otro caso sobre desaparición forzosa la Comisión alcanzó la misma determinación. En esa ocasión el beneficiario era un joven llamado Buenaventura Hoyos, desaparecido en San José de Apartadó - Colombia. La CIDH consideró necesario proteger solo el derecho a la vida e integridad del joven, además de medidas necesarias para determinar el paradero del mismo.²⁴² Asimismo, en el caso del periodista José Sánchez Cerezo, quién desapareció el 2 de enero de 2015 en México. Este fue secuestrado dentro de su residencia bajo los ojos de su hijo. La Comisión consideró que el beneficiario – que era director del periódico mexicano “La Unión” – se encontraba en una situación de gravedad y urgencia dado que se desconocía su paradero.²⁴³ Por lo tanto, la CIDH decidió solicitar a México la adopción de medidas con la finalidad de salvaguarda la vida e integridad del señor Sánchez y determinar donde se encontraba.

Por lo tanto, es evidente que cuando la Comisión trata cuestiones de desaparecidos otorga medidas con la finalidad de determinar el paradero de los mismos y proteger su vida e integridad. Es decir, en esos casos el derecho a la libertad de expresión nunca es mencionado dado que el objeto de la medida es otro. El hecho de que se centre únicamente en los dos derechos antes mencionados hace pensar que sea solo estos los que podría directamente sufrir un daño irreparable. Cabe entonces preguntarse, ¿el hecho de que el derecho a la vida pueda dañarse de forma irreparable implica que el derecho a la libertad de expresión también lo sea? El secuestro y la tortura seguramente

²⁴¹ Relatoría sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. *Medidas Cautelares*. <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/proteccion/cautelares.asp> (acceso: 12/10/15).

²⁴² CIDH. *Asunto Buenaventura Hoyos Hernández. Medidas Cautelares respecto de Colombia. Medida Cautelar No. 301-13*. Resolución de 4 de octubre de 2013. Resolución 4/2013, párr. 15.

²⁴³ CIDH. *Medidas Cautelares 2015*. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp> (acceso: 19/07/15).

causan daños irreparables a la vida y la integridad ¿pero podemos afirmar lo mismo respecto a la libertad de expresión?

2.1.5 Medidas cautelares por acceso a la información

También es de gran importancia tomar en cuenta qué sucede cuando las medidas cautelares son solicitadas por una negativa de acceso a la información. Cabe recordar que el derecho a la libertad de expresión contiene dos dimensiones y, por lo tanto, no solo se protege la difusión de la información sino también la obtención y acceso a la misma.²⁴⁴

El acceso a la información es parte importante del derecho a la libertad de expresión. Si se permite expresarse libremente pero no acceder a dicha información el derecho que nos atañe no estaría completo. La CIDH ha manifestado que existe un consenso respecto a la importancia del derecho a saber o derecho al acceso a la información. Es “[...]uno de los pilares de la consolidación de sistemas democráticos asentados y robustos, y instrumento fundamental para la vigencia de otros derechos humanos.”²⁴⁵ Es tan importante alcanzar el acceso pleno a la información pública que varios Estados han adoptado leyes referentes a esta temática.

En estos casos, al tratarse de una dimensión propia del derecho que nos atañe, el derecho protegido es la libertad de expresión. En las medidas otorgadas a favor de los miembros de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES)²⁴⁶ respecto de Colombia, la CIDH hizo referencia expresa a este aspecto. En ese caso los miembros de CODHES habían sido sujetos a una serie de actividades de inteligencia y espionaje por parte del Departamento Administrativo de Seguridad. Entre estas actividades se encontraban interceptaciones telefónicas y seguimientos, además de discursos de funcionarios públicos en su contra y un ataque con arma de fuego.²⁴⁷ Dentro de este contexto la Comisión estableció que era necesario otorgar medidas cautelares para proteger la vida e integridad de los beneficiarios pero, además,

²⁴⁴ Ver sección 1.1.2.

²⁴⁵ CIDH. *La Relatoría Especial celebra el Día Internacional del Derecho a Saber*. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1005&IID=2> (acceso: 29/09/15).

²⁴⁶ Beneficiarios específicos: Enrique Rojas Rodríguez, Marco Romero Silva y Edna Bibiana Ortiz.

²⁴⁷ CIDH. *Medidas Cautelares 2009*. <http://www.cidh.org/medidas/2009.sp.htm> (acceso: 12/10/15).

garantizar “el acceso a la información a los archivos de inteligencia que sea necesario a fin de proteger su seguridad personal.”²⁴⁸

Asimismo, en el caso de César Julio Valencia, la Comisión consideró necesario proteger el derecho a la libertad de expresión, garantizando el acceso a la información. En esta ocasión el beneficiario era un magistrado en Colombia que había sido amenazado por “su participación en investigaciones sobre presuntos vínculos entre funcionarios públicos y grupos armados al margen de la ley.”²⁴⁹ Al igual que en el caso anterior, este fue sometido a controles de espionaje e inteligencia por parte del Departamento Administrativo de Seguridad. Su teléfono fue interceptado e información personal del mismo terminó en manos de la Subdirección de Contrainteligencia. La decisión de la CIDH fue dar medidas cautelares para proteger los derechos del beneficiario y garantizar el acceso a la información que tenían en los archivos de inteligencia sobre él.²⁵⁰

Por lo tanto, las medidas cautelares direccionadas a garantizar y proteger el acceso a la información se relacionan con el derecho que nos atañe dado que es parte de las dos dimensiones que lo componen. En situaciones donde es urgente y necesario el acceso a determinada información privada, que se encuentra en manos de sectores del poder público, parece reconocerse el requisito de irreparabilidad justamente por la urgencia con la que se debe obtener dicha información para proteger otros derechos. Parece evidente que la necesidad de acceder a dicha información y no poder hacerlo genera un daño irreparable. Es decir que la necesidad de obtener información dentro de un caso concreto para proteger derechos, iniciar procesos judiciales o simplemente porque se quiere tener publicidad de esa información podría resultar en un daño irreparable. Pero, ¿puede decirse esto de cualquier situación donde se requiera información?

2.1.6 Máxima situación de irreparabilidad

Ahora bien, una vez que hemos observado bajo qué circunstancias la Comisión decide otorgar medidas cautelares sobre el derecho a la libertad de expresión y cómo ha

²⁴⁸ *Ibíd.*

²⁴⁹ CIDH. *Medidas Cautelares 2009*. <http://www.cidh.org/medidas/2009.sp.htm> (acceso: 12/10/15).

²⁵⁰ *Ibíd.*

cambiado su análisis en situaciones con hechos similares, es necesario analizar un aspecto fundamental para el desarrollo de esta investigación respecto al análisis del requisito de daño irreparable. La Comisión dentro de sus resoluciones de medidas cautelares realiza un análisis sobre los tres requisitos necesarios para que sean otorgadas. En las medidas donde se determina que está en riesgo la vida e integridad personal del beneficiario aparece una expresión recurrente en cuanto al requisito de irreparabilidad. Esta expresión genera aún más dudas respecto a la existencia del daño irreparable en casos de libertad de expresión, dado que en esas circunstancias no es empleada. Veremos algunos casos a continuación.

En el caso de la “Revista Contralínea”²⁵¹ respecto de México, la CIDH no entra a analizar la posible protección del derecho a la libertad de expresión. A pesar de que el caso trata de la serie de amenazas, hostigamientos, querellas, sustracción de material profesional, secuestros y asesinatos en contra de los miembros de la revista, los únicos derechos que se considera que deben ser protegidos son la vida e integridad personal. Es más, en esta ocasión la Comisión considera que los actos de violencia atentan contra la vida e integridad “en el marco del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión”²⁵² pero no directamente contra este último. En cuanto al requisito que nos atañe, este es analizado de forma concisa y clara determinando que existe posible afectación a la vida e integridad y que esto constituye “la máxima situación de irreparabilidad.”²⁵³

Esta expresión es empleada también en la resolución del Asunto Ángel Lázaro Santiesteban Prats respecto de Cuba. También en esta ocasión la CIDH decidió ordenar medidas referentes únicamente al derecho a la vida y la integridad del beneficiario a pesar que de los hechos se desprende que fue amenazado, hostigado y encarcelado debido a sus actividades como escritor y bloguero en contra del Gobierno cubano. Las amenazas contra Santiesteban iniciaron con la censura de su correo electrónico seguidas por amenazas por parte de policías quienes le “sugerían” que abandone el camino que

²⁵¹ Beneficiarios específicos: Flor Irais Maldonado Goche, Rosa Elva López Mendoza, Mauricio Gabriel Romero Patiño, Marcos Chávez Maguey, Erika Soemi Ramírez Pardo, Nancy Paola Flórez Nández, Zósimo Camacho Ibarra, José Nicolás Reyes Hernández y Agustín Miguel Badillo Cruz.

²⁵² CIDH. *Asunto miembros de la Revista Contralínea. Medidas Cautelares respecto de México. Medida Cautelar No. 252-14*. Resolución 18 de julio de 2014. Resolución 21/2014, párr. 6.

²⁵³ *Id.*, párr. 10.

había tomado. Tras esto iniciaron las acusaciones sobre delitos que este no había cometido hasta que el 28 de febrero del 2003 este fue condenado a 5 años de prisión sin motivación alguna. Durante el encarcelamiento fue trasladado a diversos centros de detención donde no se le permitía comunicarse con su familia y se desconocía su paradero por largos periodos de tiempo.²⁵⁴ La Comisión analizó los requisitos necesarios para otorgar las medidas y determinó que al encontrarse en riesgo su vida e integridad se hallaba ante “la máxima situación de irreparabilidad.”²⁵⁵

Asimismo, en las medidas a favor de “Kaieteur News” respecto de Guyana, la Comisión determinó que las amenazas hechas a los trabajadores del medio²⁵⁶ fueron razón suficiente para determinar que existe la gravedad y urgencia para la adopción de medidas para evitar el daño irreparable a la vida e integridad de los beneficiarios. También en esta ocasión la irreparabilidad del daño es explicada de forma clara y concisa determinando que el requisito está siendo cumplido.²⁵⁷

En el caso de las medidas cautelares de Gener Echeverry y familia respecto de Colombia, la CIDH toma en cuenta solo el derecho a la vida y a la integridad. A partir de atentado del cual fue víctima este periodista y defensor de derechos humanos, la Comisión determinó que podría existir un daño irreparable a los derechos antes mencionados. En esta ocasión la determinación del requisito fue nuevamente clara y concisa y se determinó que la posible afectación a estos derechos constituía “la máxima situación de irreparabilidad.”²⁵⁸

Por lo tanto, ¿cuál es el significado de esta expresión? ¿Existen derechos menos reparables que otros o algunos derechos son reparables y otros no?

²⁵⁴ CIDH. *Asunto Ángel Lázaro Santiesteban. Medidas Cautelares respecto de Cuba. Medidas Cautelares No. 206-13*. Resolución de 26 de septiembre de 2014. Resolución no. 26/2014, párr. 3 a – k.

²⁵⁵ *Id.*, párr. 10

²⁵⁶ Beneficiarios específicos: Glenn Lall, Adam Harris y Leonard Gildharie.

²⁵⁷ CIDH. *Asunto Kaieteur News. Medidas Cautelares respecto de Guyana. Medidas Cautelares No. 458-14*. Resolución de 18 de noviembre de 2014. Resolución 35/2014, párr. 9.

²⁵⁸ CIDH. *Asunto Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y familia. Medidas cautelares respecto de Colombia. Medidas Cautelares No. 336-14*. Resolución de 21 de octubre de 2014. Resolución 31/2014, párr. 14.

El análisis de las diversas medidas cautelares otorgadas, divididas por la similitud de los hechos de cada caso concreto, nos permite percibir cómo los criterios de análisis de la Comisión han ido variando. Es evidente que en casos que tienen hechos similares los derechos protegidos cambian. De manera superficial se puede observar que la mayoría de medidas sobre libertad de expresión se remontan a años anteriores al 2003. A partir del 2003 si existen medidas que protejan dicho derecho pero el porcentaje mayor se refiere a medidas que protegen solo a la vida e integridad.

Es posible afirmar que la dificultad de determinar el daño irreparable a la libertad de expresión ha hecho que este organismo vaya prescindiendo de adoptar medidas respecto de este derecho. No existe una explicación clara del porqué se genera este cambio ni tampoco porqué, bajo situaciones similares, existen ocasiones donde la CIDH considera necesario proteger el derecho que nos atañe y en otras no. A pesar de esto, el hecho de que considere necesario hacer la distinción entre máximas situaciones de irreparabilidad denota que si existe una diferencia entre los derechos contenidos en la Convención. Tal vez la laxitud y dificultad de determinar el daño irreparable cuando nos referimos a la libertad de expresión ha hecho que la CIDH prefiera limitar su análisis a otros derechos. Pero a esto, y las demás preguntas planteadas, se dará respuesta más adelante.

2.2 Medidas Provisionales

Una vez que se han analizado las medidas cautelares es momento de realizar el mismo análisis con las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana. A diferencia de lo que ocurre con la Comisión, la Corte a dictado menos medidas respecto del derecho a la libertad de expresión. La mayor parte de sus medidas provisionales son a favor de la protección de los derechos a la vida y la integridad, “[e]n efecto, en cerca de 94% de los casos en que se han aceptado las medidas se ha buscado proteger alguno de estos dos derechos.”²⁵⁹ Clara Burbano determinó, a través de un análisis de todas las medidas otorgadas en el periodo entre 1987 – 2009, que 68 de las 71 medidas adoptadas

²⁵⁹ Alexandra Sandoval Mantilla. *Estándares de las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, p. 25.

se enfocan únicamente en vida e integridad.²⁶⁰ Hasta el 2004 únicamente el 6% de las medidas otorgadas por la Corte se referían a libertades, es decir, libertad de expresión, de pensamiento y de asociación. El resto, un 44% correspondía al derecho a la integridad personal, un 39% al derecho a la vida y 11% a otros derechos como propiedad privada, garantías judiciales, honra, etc.²⁶¹

Estas estadísticas permiten observar que la Corte ha brindado más protección al derecho a la vida e integridad que a la libertad de expresión, ¿a que se debe esto? Las solas estadísticas no permiten concluir una dificultad de analizar el requisito de daño irreparable en casos donde se quiere proteger el derecho a la libertad de expresión, aunque da luces respecto a la realidad que nos atañe en la presente investigación. Debido a esto, se procederá a analizar las medidas provisionales relacionadas con el tema de la presente investigación para determinar como aprecia la Corte el requisito de daño irreparable.

Para esta investigación, son siete las decisiones de medidas provisionales referentes al derecho a la libertad de expresión, en las que nos basaremos, entre las que se encuentran medidas que fueron otorgadas y medidas que fueron rechazadas. Como se observó con las medidas cautelares, existen medidas que protegen a la libertad de expresión de forma directa y otras que protegen la vida e integridad de personas que realizan labor periodística. También en este caso la distinción es importante sobre todo si se toma en cuenta que “sólo en un caso concreto la Corte adoptó medidas para proteger la libertad de expresión sin relacionarlo con otro derecho, como en el caso Herrera Ulloa respecto a Costa Rica.”²⁶²

De manera general se puede manifestar que el análisis de la Corte IDH es, en varias ocasiones, menos detallado que el de la Comisión. En algunas de las resoluciones no existe referencia expresa a los requisitos necesarios para que se otorguen medidas

²⁶⁰ Clara Burbano. *Provisional Measures in the case Law of the Inter- American Court of Human Rights*. Intersentia, 2010, p. 53.

²⁶¹ Ernesto Rey Cantor *et al.* “Estadísticas”. *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ernesto Rey Cantor *et al.* Bogotá: Editorial Temis, 2005, cuadro n. 12 y gráfica 12a .

²⁶² Alexandra Sandoval Mantilla. *Estándares de las medidas provisionales ...Óp.cit.*, p. 53.

provisionales pero si se hace gran referencia a su doble carácter tutelar y cautelar. Asimismo, es interesante observar como

[...] la Corte ha extendido el alcance subjetivo de las medidas provisionales, con sentido garantista, a fin de que sus beneficios lleguen a personas que no se hallan individualizadas en el momento de emitir la medida, pero son identificables, conforme a criterios objetivos de apreciación, por su pertenencia a un grupo que enfrenta riesgos graves o por su vinculación con aquél.²⁶³

Los beneficiarios de las medidas analizadas, por lo tanto, suelen ser grupos de trabajadores o incluso personas que se encuentren dentro de las instalaciones o del perímetro de un medio de comunicación que se encuentra en inminente riesgo. “Por ejemplo, la Corte ordenó al Estado adoptar medidas de protección perimetral con respecto a la sede de los medios de comunicación en los que laboran los beneficiarios de las medidas.”²⁶⁴

2.2.1 Caso Ivcher Bronstein vs. Perú

Las primeras medidas provisionales que cabe analizar en esta sección son las del caso Ivcher Bronstein. El 20 de noviembre de 2000 la Corte decidió otorgar medidas a favor del señor Baruch Ivcher Bronstein y su familia respecto de Perú, a solicitud de la CIDH. Estas fueron ampliadas el 23 de noviembre del mismo año y levantadas el 14 de marzo de 2001. Los hechos que llevaron a la CIDH a solicitar las medidas fueron los siguientes:

el Estado privó arbitrariamente del título de nacionalidad al señor Ivcher Bronstein, ciudadano peruano por naturalización, accionista mayoritario, Director y Presidente del Directorio del Canal 2 – Frecuencia Latina - de la televisión peruana, con el objeto de desplazarlo del control editorial de dicho Canal y de coartar su libertad de expresión, la cual se manifestaba a través de denuncias de graves violaciones a derechos humanos y de actos de corrupción.²⁶⁵

Debido a esto, y gracias a los testigos presentados en audiencia pública, la Corte determinó que, *prima facie*, existían amenazas al derecho a la integridad personal y a las

²⁶³ Sergio García Ramírez y Alejandra Gonza. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México DF: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007, p. 64.

²⁶⁴ *Ibid.* El caso en mención es el de “El Nacional” y “Así es la noticia”; Corte IDH. *Caso “El Nacional” y “Así es la Noticia”. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución 6 de julio de 2004, por tanto de la resolución numeral 2.

²⁶⁵ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 3.

garantías judiciales del señor Ivcher Bronstein, de su familia y funcionarios de sus empresas.²⁶⁶ Por lo tanto, la Corte requirió al Estado que adopte medidas necesarias para proteger la integridad física, psíquica y moral del beneficiario así como su derecho a las garantías judiciales.

Este caso es importante para el presente análisis porque deja por fuera el derecho a la libertad de expresión. Ante la solicitud de la Comisión, la Corte prefirió no hacer referencia a este derecho sino hasta la sentencia de fondo y otorgar las reparaciones necesarias. En este caso la Corte, en su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas determinó que debía recuperar su posición de accionista mayoritario y que pueda “buscar, investigar y difundir información e ideas a través del Canal 2-Frecuencia Latina de la televisión peruana.”²⁶⁷ Esto denota que la privación de nacionalidad y de las acciones de su canal televisivo, no se consideraron suficientes para un daño irreparable al referido derecho.

2.2.2 Caso Herrera Ulloa (“La Nación”) vs. Costa Rica

Otro caso importante de medidas provisionales otorgadas por la Corte es el caso Herrera Ulloa. La solicitud de medidas se presenta tras la falta de cumplimiento de las medidas cautelares ya establecidas por la Comisión y el inminente riesgo de ejecución de la sentencia condenatoria establecida por los tribunales de Costa Rica en contra del beneficiario. Este había sido sometido a un proceso penal por cuatro delitos de ofensa debido a reportajes publicados en el periódico “La Nación”. La ejecución de la sentencia acarrea la inscripción del beneficiario en el Registro Judicial de Delincuentes y la publicación de un extracto de la sentencia en el periódico. La CIDH alegó que la inscripción de su nombre en el registro acarrearía daños irreparables donde no serviría una *restitutio in integrum*.

En ese caso la Corte, “[...]para salvaguardar la libertad de expresión por medio de las medidas provisionales, dispuso la suspensión de la inscripción, mientras se resolvía el fondo del caso.”²⁶⁸ Pero, es trascendental notar, como lo afirman ciertos autores, que

²⁶⁶ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein. Medidas Provisionales respecto de Perú*. Resolución de 21 de noviembre de 2000, párr. 6.

²⁶⁷ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 182.

²⁶⁸ Ernesto Rey Cantor et al. “Medidas Provisionales y Medidas Cautelares”. *Óp.cit.*, p. 189.

la Corte demostró cierta flexibilidad al analizar los requisitos “[a]un cuando la irreparabilidad del daño no había quedado completamente acreditada.”²⁶⁹ Es más, este mismo organismo en su resolución establece que “ha surgido la necesidad de obtener mayor información en lo relativo a la irreparabilidad del daño que pudiera sufrir el señor Mauricio Herrera Ulloa, si su nombre es incluido en el Registro Judicial de Delincuentes.”²⁷⁰ Mientras se adquiría más información el Estado debía abstenerse de realizar cualquier acción que pudiera alterar el *status quo* de las cosas.²⁷¹

El 7 de septiembre del 2001, tras recibir la información adicional solicitada, la Corte volvió a analizar los requisitos necesarios para las medidas provisionales. En dicha resolución, finalmente, determinó que la inscripción en el referido Registro causaría un daño irreparable al periodista, afectando su ejercicio profesional y generando un inminente daño irreparable a su honra.²⁷² La Corte IDH se abstiene de establecer el daño irreparable a la libertad de expresión y se refiere expresamente al derecho a la honra. Esto hace pensar que, de alguna manera, la irreparabilidad resultaba incompatible con el derecho que exigía ser protegido por parte de la Comisión, a pesar de ello las medidas fueron otorgadas a favor de dicho derecho. Muchos sostienen que esta fue una forma de reflejar la importancia del derecho a la libertad de expresión dentro del Sistema Interamericano, “con ellos los periodistas y su libertad se convierten en un contenido privilegiado por su papel en la formación de la sociedad democrática libre [...]”²⁷³

En la sentencia de fondo, la Corte consideró que existía una vulneración del artículo 13 de la CADH (libertad de expresión) y requirió que se deje sin efecto la sentencia en todas sus partes – condena penal, condena civil, multa, publicación del “por tanto” de la

²⁶⁹ Juan Méndez y Ariel Dulitzky. *Medidas Cautelares y Provisionales ... Óp.cit.*, p. 118.

²⁷⁰ Corte IDH. *Caso del periódico La Nación. Medidas provisionales respecto de Costa Rica.* Resolución de 23 de mayo de 2001, párr. 5.

²⁷¹ Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos.* *Óp.cit.*, pp. 545-546.

²⁷² Corte IDH. *Caso del periódico La Nación. Medidas provisionales respecto de Costa Rica.* Resolución de 7 de septiembre de 2001, párr. 11.

²⁷³ Amaya Úbeda de Torres. *Democracia y Derechos Humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de derechos humanos.* Madrid: Editorial REUS, 2007, p. 478.

sentencia, pago de costas procesales, etc.²⁷⁴ Además “la Corte consider[ó] que el Estado debe respetar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana y de la presente Sentencia.”²⁷⁵

2.2.3 Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela

En el caso de las medidas provisionales para proteger los derechos de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe, la CIDH presentó ante la Corte una solicitud con el objetivo de salvaguardar los derechos a la vida, integridad personal y libertad de expresión. Esta petición se fundamentó en el aumento de amenazas y ataques contra periodistas en Venezuela y un hecho puntual donde dos periodistas fueron golpeados, pateados y recibieron ofensas y groserías por parte de un grupo de cincuenta personas.²⁷⁶ La Comisión hace referencia al cumplimiento de los elementos de gravedad y urgencia pero no a la irreparabilidad del daño.²⁷⁷ A pesar de la referencia expresa al derecho que nos atañe por parte de la Comisión, la Corte IDH en su resolución decide únicamente otorgar medidas para proteger la vida y la integridad de los trabajadores de “Radio Caracas Televisión” (“RCTV”).²⁷⁸ La Corte se reafirmó en su decisión el 20 de febrero de 2003, cuando determinó que el Estado no ha cumplido con las medidas, y el 2 de octubre de 2003, 21 de noviembre de 2003, 2 de diciembre del mismo año.

Asimismo, decidió ampliar las medidas a favor de Carlos Colmenares, Pedro Nikken y Noé Pernía, el 8 de septiembre de 2004; reafirmando las el 12 de septiembre de 2005. En el caso de estos últimos tres beneficiarios la Corte consideró necesario proteger su libertad de expresión también. En la sentencia de fondo se determinó la violación de este derecho que la Corte otorgó reparaciones respecto del mismo.²⁷⁹

²⁷⁴ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr.195.

²⁷⁵ *Id.*, párr. 197.

²⁷⁶ Corte IDH. *Caso Luisiana Ríos y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de 27 de noviembre de 2002, párr. 2.

²⁷⁷ *Id.*, párr. 3.

²⁷⁸ *Id.*, Por tanto de la resolución numeral 1.

²⁷⁹ Corte IDH. *Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 403-409.

El 14 de junio del 2007 la Corte desestimó una nueva solicitud de medidas provisionales donde se solicitaba que dicho organismo ordene al Estado que se abstenga de realizar todo acto que impida el normal funcionamiento de “RCTV” dado que este no renovó la concesión al medio. La falta de renovación de la concesión se dio el 28 de mayo del 2007 debido a que el canal se rehusó a cambiar su línea editorial crítica al gobierno de Hugo Chávez. En dicha resolución, la Corte consideró este análisis como un análisis de fondo y prefirió no otorgar medidas respecto a esta temática. Es decir, no se pronunció respecto a la posible vulneración del derecho a la libertad de expresión por la no renovación de una concesión al medio.

El 22 de junio de 2015 la Corte IDH resolvió sobre la falta de renovación de la concesión del canal, solicitando al Estado que restablezca la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión y que tome las medidas necesarias para los futuros procesos de renovación de la frecuencia.²⁸⁰ Esta decisión se tomó en el contexto de otro caso – el caso Granier – presentado el 18 de febrero de 2010 ante la CIDH y presentado en el 2013 ante la Corte.²⁸¹ Es decir, la Corte otorgó reparaciones correspondientes al derecho a la libertad de expresión que consideró vulnerado dentro del caso.

2.2.4 Caso Marta Colomina y Liliana Velásquez vs. Venezuela

En otra solicitud de medidas provisionales respecto de Venezuela, la Corte tuvo que analizar hechos similares para determinar si era necesario otorgar dichas medidas o no. Se trata del caso de las periodistas Marta Colomina y Liliana Velásquez, quienes fueron víctimas de un atentado el 27 de junio de 2003, mientras estaban en camino a su trabajo en el canal “TELEVEN”. Los dos carros en los que viajaban las periodistas y su chofer-escolta fueron detenidos por ocho individuos quienes trataron de lanzar una bomba

²⁸⁰ Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015, párr. 380 - 381; *El Comercio*. *Corte IDH condena a Venezuela y ordena restablecer frecuencia a RCTV*. <http://www.elcomercio.com/actualidad/corteidh-condena-venezuela-frecuencia-rctv.html> (acceso: 07/09/15).

²⁸¹ Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015, párr. 1 - 2.

molotov.²⁸² Al parecer el atentado fue consecuencia de la revelación de conversaciones entre el Ejército venezolano y la guerrilla colombiana. A pesar de la gravedad del hecho no se abrió ninguna investigación y, por lo tanto, la Comisión solicitó a la Corte medidas para proteger la vida, integridad y libertad de expresión de las periodistas.

El presidente de la Corte, determinó que *prima facie* existían elementos para otorgar medidas de protección por los tres derechos. La decisión del presidente fue ratificada por la Corte el 8 de septiembre de 2003. Ante la falta de cumplimiento del Estado, la Corte volvió a exigir adopción de medidas el 2 de diciembre de 2003 y el 4 de julio de 2006, tras el despido de la señora Colomina del canal de televisión debido a las presiones recibidas.²⁸³ Es importante notar como, en este caso, si se considera entre los derechos a protegerse la libertad de expresión. Esto quiere decir que, a pesar de la falta de análisis expreso de los requisitos en la resolución, se considera sujeto a un daño irreparable. Esto difiere de las medidas vistas hasta ahora aunque todas tienen sus similitudes. Cabe notar que la medida en primer término es analizada por el Presidente de la Corte, en aquél período Cançado-Trindade, quién, como veremos más adelante, apoya la tesis de que no existe impedimento alguno para otorgar medidas de protección respecto a todos los derechos de la CADH.²⁸⁴

2.2.5 Caso “El Nacional” y “Así es la Noticia” vs. Venezuela

En el 2004 la Corte tuvo dos solicitudes de medidas provisionales referentes a medios de comunicación venezolanos. La primera solicitud la Comisión la hizo en nombre de los trabajadores de “El Nacional” y “Así es la Noticia”. Esta alegó que el 7 de enero de 2002 integrantes del Movimiento Bolivariano 200 se presentaron en la sede del diario arrojando objetos peligrosos y amenazando a los periodistas del mismo. Ante esto la Comisión adoptó medidas cautelares. Empero el 3 de junio del 2004, tras el anuncio de un posible referendo revocatorio presidencial, las sedes de los dos diarios fueron destruidas por un grupo de personas que arrojaron cervezas hacia sus ventanas e incendiaron carros estacionados fuera de estas. Además derribaron la verja y lanzaron

²⁸² Corte IDH. *Caso Marta Colomina y Liliana Velásquez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de 30 de julio de 2003, párr. 2.d.

²⁸³ *Id.*, párr. 7.

²⁸⁴ Antonio Cançado Trindade. *Prólogo al Compendio de Resoluciones de la Corte, medidas provisionales: 1996-2000*, Serie E: núm. 2, 2000, pp. IX - X.

piedras dentro del estacionamiento de “Así es la Noticia” donde también se destruyeron computadores, teléfonos, microondas, muebles y carros de 12 periodistas.²⁸⁵ La Comisión solicitó protección perimetral para proteger la vida e integridad, y medidas para garantizar la libertad de expresión.

La Corte determina que *prima facie* puede identificarse una amenaza a la vida y la integridad, sin mencionar el derecho a la libertad de expresión, pero más adelante hace referencia a lo que comporta el derecho a la libertad de expresión sobre todo para la operación periodística. Finalmente las medidas son otorgadas para proteger la vida, integridad y libertad de expresión de las personas que estén en la instalación de los medios de comunicación o vinculadas a su actividad periodística.²⁸⁶ Es decir, en este caso, si se protege el derecho que nos atañe pero en ningún momento dentro de la resolución existe un análisis de cada uno de los requisitos solicitados y la determinación de cual sería el daño irreparable. Estas fueron levantadas el 25 de noviembre de 2008 debido a “la inexistencia de información sobre extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables para la vida e integridad [...]”²⁸⁷ ¿Qué pasó con el derecho a la libertad de expresión? Las medidas provisionales fueron levantadas en su totalidad pero en ningún momento se hace un análisis respecto de este derecho.

2.2.6 Caso “Globovisión” vs. Venezuela

La segunda solicitud resulta en el 2004 fue la de “Globovisión”. Este es otro caso donde sí se conceden las medidas provisionales. La Comisión fundamentó la solicitud en varios elementos: la agresión de trabajadores de “Globovisión” por parte de 50 personas durante el programa “Aló Presidente”, la explosión de un artefacto de baja potencia en las instalaciones del medio, agresión por parte de simpatizantes del Gobierno venezolano durante la cobertura de diferentes eventos por parte de personal del canal, sustracción de un radiotransmisor del canal, acusaciones por parte del Presidente de la República de la relación del medio con grupos terroristas y golpistas,

²⁸⁵ Corte IDH. *Caso “El Nacional” y “Así es la Noticia”. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución 6 de julio de 2004, párr. 2b, j, k, l y m.

²⁸⁶ *Id.*, Por Tanto de la resolución numeral 1.

²⁸⁷ Corte IDH. *Caso “El Nacional” y “Así es la Noticia”. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución 25 de noviembre de 2008, párr. 37.

entre otras agresiones.²⁸⁸ La CIDH solicitaba medidas para proteger la libertad de expresión, la vida y la integridad de los trabajadores vinculados con el medio.

La Corte en esta ocasión decidió ratificar la resolución del Presidente del 3 de agosto del 2004 y exigió la adopción de medidas dado que

[L]a Corte consider[ó] que persiste, *prima facie*, una amenaza a la vida, a la integridad personal y a la libertad de expresión de todos los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión, y de las otras personas que se encuentren en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estén vinculadas a la operación periodística de este medio.²⁸⁹

A pesar de la varias solicitudes del Estado de levantar las medidas, el organismo decisor consideró necesario desestimar dicho pedido. Dichas medidas se enfocaban más en el daño irreparable a la vida e integridad de estas personas, aunque la Corte agrega libertad de expresión entre ellas. Se podría entonces concluir que la irreparabilidad se observa en conjunto con otros derechos que sí son, evidentemente, irreparables.

2.2.7 Asunto Belfort Istúriz respecto de Venezuela

Finalmente, en el asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela, la Corte analizó la posibilidad de otorgar medidas provisionales a un grupo de trabajadores y dueños²⁹⁰ de las estaciones radiales del Circuito Nacional Belfort. El motivo de la solicitud fue el cierre de cinco emisoras del circuito por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dentro de un plan de supuesta democratización del espectro radioeléctrico iniciado por la CONATEL el 3 de julio de 2009. El cierre de las mismas se dio en un contexto donde el Estado no permitió a la beneficiarios defenderse sin tener en cuenta los varios intentos de regularización de los títulos y documentación solicitadas por la ley. El problema radicaba en el hecho que según CONATEL solo el titular originario de la concesión podía presentar la documentación necesaria para la actualización, pero el titular originario de dos de las emisoras había fallecido. En el 2000 los beneficiarios trataron de transformar sus títulos para cumplir con lo requerido

²⁸⁸ Corte IDH. *Caso de la emisora de televisión Globovisión. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución del 4 de septiembre de 2004, párr. 2a – q.

²⁸⁹ *Id.*, párr. 13.

²⁹⁰ Beneficiarios específicos: Raiza Elizabeth Istúriz de Belfort, Nelson Enrique Belfort Istúriz, Antonio José Belfort Istúriz, Zayra Adela Belfort Istúriz, Luis Miguel Belfort, William Echaverría, Beatriz Alicia Adrián García, Leopoldo Castillo Atencio y María Isabel Párraga.

por la ley. Aún con un proceso de regularización abierto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones decidió cerrar las emisoras.²⁹¹ .

La CIDH argumentó que la decisión de cerrar las mismas limitaba el derecho a la libertad de expresión, y que “el menoscabo de la libertad de expresión durante el proceso electoral de 2010 no sería reparable, aún en el caso que la Comisión adopte eventualmente una decisión sobre el fondo favorable a los peticionarios.”²⁹² Es más, para la Comisión el daño que podría generarse tornaba irreparable no solo la dimensión individual del derecho – trabajadores, accionistas, etc – sino también el ámbito social debido a que se limitaba la posibilidad de recibir información durante el proceso electoral. A pesar del argumento de la CIDH sobre la necesidad de evitar que el daño se convierta en irreparable, y tras analizar los hechos, la Corte determinó que

[...]más allá de las consecuencias de índole laboral – salarial que el cierre significaría para los periodistas – cuestión que podría ser indemnizable y por ende reparable – la Comisión no demostró *prima facie* que los periodistas se encuentren sufriendo un perjuicio de carácter irreparable.²⁹³

Es decir que, para la Corte, el requisito es inexistente dentro de la solicitud hecha por la CIDH dado que esta “no señaló cómo los periodistas estarían [...] afectados de una manera tal que no pudiera ser reparad[o, su derecho a la libertad de expresión,] cuando los órganos del sistema interamericano, de ser procedente, resuelvan el fondo del asunto.”²⁹⁴ Esto porque, tal como afirma en dicha resolución, el daño “no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables.”²⁹⁵ En cuanto a los dueños y accionistas, la Corte considera que no existe un daño que recaiga en la libertad de expresión de los mismos debido a que no definen los contenidos editoriales que se sacan al aire. Según este organismo el daño podría ser sobre el derecho a la propiedad, perjuicio que es reparable.²⁹⁶

²⁹¹ Corte IDH. *Asunto Belfort Istúriz y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril 2010, párr. 2 a – i.

²⁹² *Id.*, párr. 3.e.

²⁹³ *Id.*, párr. 19.

²⁹⁴ *Id.*, párr. 19.

²⁹⁵ *Id.*, párr. 8.

²⁹⁶ *Id.*, párr. 20.

Debido a la falta de requisitos la petición es desestimada. Es decir, para la Corte no existe un daño irreparable al derecho a la libertad de expresión derivado del cierre de las cinco emisoras. En este sentido, podría concluirse que, en su última decisión sobre el tema, este organismo finalmente determinó que puede darse una reparación al derecho a la libertad de expresión cuando se analice el fondo de cada caso contencioso. Además, la Corte permite observar que hay derechos reparables dado que al hablar del derecho a la propiedad lo define como indemnizable, así que no todos los derechos son irreparables.

Hay quienes consideran que la decisión de la Corte en este caso genera un precedente que debe ser empleado con mucho cuidado. Según la opinión de este grupo de personas “[...] el hecho que se equipare el daño irreparable a aquel que no puede ser indemnizable implicaría que básicamente sólo el derecho a la vida sería objeto de las medidas provisionales.”²⁹⁷ Por lo contrario estos alegan que no es así dado que la Convención no realiza distinciones entre los derechos. Además afirman que “una aplicación restrictiva del precedente desarrollado en el Asunto Belfort podría tener un impacto perjudicial en la capacidad y alcance de protección de las medidas provisionales.”²⁹⁸ Pero ¿qué tal que la decisión de la Corte buscara realmente sentar un precedente diferenciado estos derechos? ¿No podría la aplicación amplia de los requisitos a todos los derechos también generar una afectación a las medidas provisionales?

Después de haber analizado las siete medidas provisionales otorgadas por la Corte donde se incluye el derecho a la libertad de expresión, es necesario recalcar que muchas de las resoluciones no hacen un análisis exhaustivo de los tres requisitos necesarios (extrema gravedad, extrema urgencia e irreparabilidad). Esto dificulta la determinación del alcance del daño irreparable respecto del derecho a la libertad de expresión. Se puede mencionar que muchas veces la concurrencia del daño irreparable a la libertad de expresión es agregado a daños de otra índole como vida, integridad o privación de la

²⁹⁷ Alexandra Sandoval Mantilla. *Estándares de las medidas provisionales... Óp. cit.*, p. 38.

²⁹⁸ *Ibid.*

libertad. Asimismo, en varios de los casos la Corte omite mencionar al derecho que nos atañe a pesar de que la Comisión lo trajo a colación en su solicitud. Es decir que a partir

[d]e un análisis de las resoluciones relacionadas con la libertad de expresión es posible afirmar que la Corte ha sido reacia a realizar una protección tutelar del derecho a la libertad de expresión por medio de la adopción de medidas provisionales. Al respecto, el Tribunal realza la labor e importancia de los periodistas y medios de comunicación, pero en la práctica sólo se brinda protección para agresiones que puedan atentar contra la vida o la integridad de dichas personas, mas no para, por ejemplo, prevenir una censura previa o el cierre inminente de un medio de comunicación.²⁹⁹

En conclusión, Corte y Comisión han tenido cambios de paradigmas al momento de decidir si otorgar medidas de protección a favor del derecho a la libertad de expresión. Todos los cambios y laxitud al referirse al daño irreparable respecto el derecho que nos atañe genera dos grandes afirmaciones que parecen ser contrapuestas: 1) Los cambios y la flexibilidad se deben a que no existe una respuesta sobre la existencia o no de este requisito, la ideología de los jueces de turno influirá enormemente en la decisión. 2) En realidad los cambios y la flexibilidad demuestran que es descabellado tratar de encontrar una daño del todo irreparable cuando se habla de libertad de expresión.

El análisis realizado en este capítulo puede dar luces y direccionarnos hacia la respuesta de las preguntas planteadas en el capítulo anterior, así como en este capítulo, pero no resuelven por completo las interrogantes. La práctica de dictar medidas de protección no es clara y, por lo tanto, se deberá recurrir a la doctrina para determinar, efectivamente, cuál es la respuesta que más convence al investigador.

²⁹⁹ Alexandra Sandoval Mantilla. *Estándares de las medidas provisionales...Óp. cit.*, pp. 53-54.

3 CAPÍTULO III. La existencia del requisito de daño irreparable en medidas de protección sobre Libertad de Expresión

Hasta el momento se han comprendido los conceptos claves para la presente investigación, y se han analizado las medidas cautelares y provisionales relacionadas con el derecho a la libertad de expresión, ahora es necesario dar respuesta a las interrogantes planteadas a lo largo de los capítulos anteriores. Como se ha podido observar, numerosas preguntas surgen cuando se analiza la protección del derecho a la libertad de expresión. Para dar respuestas a todas ellas, deben tomarse en cuenta varios factores.

Como se concluyó en el capítulo precedente, la práctica de la Corte y de la Comisión es tan variable respecto a la determinación del daño irreparable que no permite extraer conclusiones exactas. Para determinar efectivamente la existencia o no del daño irreparable respecto al derecho a la libertad de expresión, será necesario profundizar en la doctrina. La unión de los conceptos generales, la jurisprudencia y la doctrina tal vez permitan resolver la interrogante que atañe a esta investigación.

La respuesta doctrinaria a esta problemática es de lo más variada. Se verá que un grupo considera que todos los derechos son irreparables, incluido el derecho sobre el que se basa esta investigación. Por otro lado, hay quienes consideran que no se puede afirmar rotundamente que todos los derechos no son reparables, dado que algunos sí pueden rescatarse, preservarse o restituirse.

La pregunta principal que divide a los doctrinarios es ¿sobre qué derechos pueden recaer las medidas de protección? Felipe González considera que este es un aspecto central cuando se realiza un estudio sobre dichas medidas.³⁰⁰ Para efectos de la presente tesina también es una pregunta importante ya que será a partir de esta que podrá determinarse qué sucede con el derecho a la libertad de expresión.

Una vez que se expongan y analicen los pros y contras de estas dos tendencias doctrinarias, se iniciará a dar respuesta a todas las preguntas que han surgido a lo largo de estos capítulos. Se determinará entonces – bajo cada una de las situaciones expuestas

³⁰⁰ Felipe González. “Las Medidas Urgentes en los Sistemas Internacionales de Protección... *Óp. cit.*, p. 61.

en el capítulo anterior – si efectivamente existe o no el daño irreparable a la libertad de expresión para que se otorguen las medidas de protección existentes en el Sistema Interamericano para proteger derechos humanos.

3.1 Tesis a favor de la existencia del requisito de daño irreparable en medidas de protección sobre libertad de expresión

El primer grupo de doctrinarios que se analizará en el presente capítulo es de aquellos que consideran que el requisito de daño irreparable es aplicable a todos los derechos y, por ende, al derecho a la libertad de expresión. De forma general, estos profesores, jueces y doctrinarios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos manifiestan que cualquier derecho puede sufrir un daño que no permitirá una reparación integral o ulterior. En este sentido se desarrollan una serie de argumentos que se expondrán y observarán de forma crítica en esta sección.

Hay quienes creen que “[n]o parece razonable suponer que en algún supuesto no sea necesario impedir daños, a no ser que se trate de daños causados legítimamente [...] o que estos puedan impedirse de una manera distinta [...].”³⁰¹ Por lo tanto, desde el punto de vista de estos primeros doctrinarios, siempre será latente la necesidad de impedir un daño, pero ¿qué sucede con la irreparabilidad?

Al respecto, la Corte ha manifestado que se puede producir un daño irreparable cuando se pone en riesgo el derecho a la vida o a la integridad personal, pero además ha considerado que se cumple este requisito cuando se atenta contra, por ejemplo: i) el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna; ii) el uso y disfrute de la propiedad de las tierras pertenecientes a una comunidad indígena y de los recursos naturales existentes en ellas; iii) el ejercicio profesional del periodismo, o iv) los derechos a la integridad psíquica, identidad y protección a la familia de un niño. En todas estas situaciones, el Tribunal consideró que en caso de perpetuarse la violación, el daño producido sería irreparable.³⁰²

Pero, que se haya considerado otorgar medidas de protección respecto a esos derechos no es razón suficiente para determinar que se ha encontrado el requisito de irreparabilidad. En el primer capítulo observamos que este requisito busca daños que no permitan rescatar o restablecer el derecho y, efectivamente, en ningún momento cuando

³⁰¹ Sergio García Ramírez. “Reflexión sobre las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana.” *Óp.cit.*, p. XXXIX.

³⁰² Alexandra Sandoval Mantilla. *Estándares de las medidas provisionales ...Óp.cit.*, p. 38.

se describe dicho requisito se manifiesta si es aplicable a todos o únicamente a algunos derechos. La respuesta ante esta interrogante por parte de este sector de la doctrina se basa en la interrelación de los derechos. Cançado Trindade afirma que la interrelación e indivisibilidad de los derechos no genera impedimento alguno para que todos estos sean amparados por medidas de protección.³⁰³ Asimismo, este estableció en su voto concurrente en el caso de Haitianos y Dominicanos de Haitianos que

[N]o hay, jurídica y epistemológicamente, impedimento alguno a que dichas medidas, que hasta el presente han sido aplicadas por la Corte Interamericana en relación con los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sean aplicadas también en relación con otros derechos protegidos por la Convención Americana. Siendo todos estos derechos interrelacionados, se puede perfectamente, en mi entender, dictar medidas provisionales de protección de cada uno de ellos, siempre y cuando se reúnan los dos requisitos de la "extrema gravedad y urgencia" y de la "prevención de daños irreparables a las personas", consagrados en el artículo 63(2) de la Convención³⁰⁴

Pues sí, efectivamente, no existe prohibición expresa que restrinja la aplicabilidad de dicho requisito solo a ciertos derechos, pero ¿es esta razón suficiente para considerar que por ello es aplicable a todos? Recordemos que el artículo 25 del Reglamento de la CIDH se refiere a derechos que “por su naturaleza no pueden ser reparados.”³⁰⁵ A pesar de ello, Sergio García Ramírez considera que “todos [los derechos], en efecto, pueden ser lesionados en forma grave, y en todos los casos puede plantearse la urgencia y suponerse la irreparabilidad del daño.”³⁰⁶ Si así fuera, carecería de sentido referirse a la naturaleza del derecho, a menos que se considere que todos los derechos contenidos en la CADH tienen la misma naturaleza.

Juan Méndez y Ariel Dulitzky sugieren que actualmente la interpretación y análisis que se realiza para otorgar medidas de protección – especialmente las de la Corte – es menos restrictiva. Se ha ampliado el alcance de las medidas debido a que se han extendido a la protección de otros derechos más allá del derecho a la vida e integridad

³⁰³ Antonio Cançado Trindade. *Prólogo al Compendio de Resoluciones... Óp.cit.*, pp. IX - X.

³⁰⁴ Corte IDH. *Caso Haitianos y Dominicanos de Haitianos vs. República Dominicana. Voto concurrente del Juez Antonio Cançado Trindade*. Sentencia de 18 de agosto del 2000, párr.14.

³⁰⁵ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009, última modificación 2013). Artículo 25.

³⁰⁶ Sergio García Ramírez. “Reflexión sobre las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana.” *Óp.cit.*, p. XXXIX.

física.³⁰⁷ Respecto a esta ampliación de las medidas de protección a otros derechos, estos afirman que:

Nada en [el artículo 63.2] ni en el resto de la Convención autoriza una interpretación restrictiva de los poderes de la Corte relativos a las medidas provisionales, como limitadas a proteger únicamente la vida o la integridad física, psíquica o moral de las personas. Por el contrario, una recta lectura de dicho artículo, de acuerdo con el significado normal de sus términos, indica que la urgencia, la gravedad y la irreparabilidad están referidas a los derechos de las personas. Tales derechos no son otros que los reconocidos por la Convención, respeto de los cuales los Estados partes han asumido un deber de respeto y garantía.³⁰⁸

En principio, como algunos ya lo han afirmado, no hay por qué excluir ciertos derechos siempre que se cumpla con el requisito al que se hace referencia.³⁰⁹ Esta afirmación no deja resuelta la interrogante planteada. Podemos no excluir derechos pero no necesariamente todos los derechos podrán tener un riesgo de daño irreparable, en caso de que si puedan repararse. Aún así, para este sector, la falta de limitación normativa es suficiente para determinar que todos los derechos pueden sufrir un daño irreparable.³¹⁰ Es más, estos asientan su hipótesis en el hecho que la Corte “[...]ha aceptado medidas provisionales con la finalidad de garantizar derechos distintos a [vida e integridad].”³¹¹

El hecho de que no se encuentre establecida prohibición alguna podría resultar ser buen argumento, pero ¿realmente la creencia de que todo lo que no está prohibido está permitido es aplicable al DIDH? Si consideramos que no hay lista taxativa en la CADH respecto a qué conductas acarrear violación sino que se determina por el caso concreto, entonces también en la adopción de medidas de protección debería darse lo mismo. Por lo tanto, la mera inexistencia de prohibición no es argumento factible. Existen muchas cosas que no están contenidas en la CADH o en los Reglamentos que se han venido desarrollando a través de la jurisprudencia, así que no se puede establecer como respuesta este argumento meramente positivista.

³⁰⁷ Juan Méndez y Ariel Dulitzky. “Medidas Cautelares y Provisionales.” *Óp.cit.*, pp. 67-93.

³⁰⁸ *Id.*, p. 75.

³⁰⁹ Rafael Nieto Navia. “Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: teoría y praxis”. *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*. Rafael Nieto Navia ed. San José: Corte IDH, 1994, p. 398.

³¹⁰ Alexandra Sandoval Mantilla. *Estándares de las medidas provisionales ...Óp.cit.*, p. 26.

³¹¹ *Ibid.*

Ernesto Rey Cantor afirma que “[...]las medidas cautelares o provisionales proceden en relación con los derechos civiles y políticos sin exclusión, por ejemplo, el derecho a la propiedad privada, los derechos políticos, y también los derechos sociales, económicos y culturales, etc.”³¹² No se puede contrariar esta afirmación respecto a algunos de los derechos económicos, sociales y culturales existentes. Pensemos en el caso del derecho a la salud.³¹³ es evidente que, si no se recibe un tratamiento urgente para preservar este derecho, será necesario adoptar medidas cautelares, caso contrario se generaría un daño irreparable a la salud e incluso vida de los solicitantes. Esto ha sucedido en varios casos donde los beneficiarios padecían de VIH, como en el de Juan Pablo Améstica Cáceres, Manuel Orlando Farías y Náyade Orieta Rojas Vera en Chile.³¹⁴ Por otro lado, si tomamos el derecho a la propiedad, no es clara cuál es la situación de irreparabilidad si se considera que podría devolverse el bien o restituirse el dinero parte del patrimonio de la víctima.

Sergio García Ramírez establece que debería considerarse la aplicabilidad de los elementos que justifican la adopción de las medidas a todos los derechos. A pesar de ello, advierte que no se puede usar el mismo criterio para proteger vida, libertad e integridad que en la tutela preventiva de propiedad, libertad de asociación o derecho de tránsito.³¹⁵ Por lo tanto, el doctrinario establece que existe una diferencia entre la protección el derecho a la vida e integridad y los otros derechos, y probablemente sea esta distinción lo que permita concluir que no todos tienen la misma naturaleza.

³¹² Ernesto Rey Cantor *et al.* “Medida cautelares y medidas provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” *Revista Jurídica UCES*, p. 137.

³¹³ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” (1988). Artículo 10.

³¹⁴ “Las tres personas son portadoras del virus de inmunodeficiencia humana (VIH/SIDA), y acudieron a la CIDH pues consideraron que se hallaban en grave peligro sus derechos a la vida y a la salud. En su comunicación de 20 de noviembre de 2001, la CIDH hizo del conocimiento del Estado chileno que las personas indicadas precisaban con urgencia la atención básica de instituciones del Estado para acceder a la medicina necesaria para su tratamiento, por lo que solicitó que adoptara medidas urgentes a fin de que accedieran a los medicamentos indispensables para su supervivencia, así como a los exámenes médicos que permitan evaluar de manera regular su estado de salud.” En CIDH. *Medidas Cautelares 2001*. <http://www.cidh.org/medidas/2001.esp.htm> (acceso: 10/09/15).

³¹⁵ Sergio García Ramírez citado en María Sofía Sagués. “Una aproximación a los procesos urgentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.” *Sistemas Cautelares y procesos urgentes*. Roland Arazi (director). Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni Editores, 2010, p. 349.

Al establecer que no puede emplearse el mismo criterio, debemos asumir que esto aplica para el análisis de los requisitos también. Es decir que, en algún momento del análisis, deberán prevalecer ciertos requisitos sobre otros con la finalidad de aplicar las medidas a cada derecho dentro del caso concreto. No obstante, esto quitaría sentido a la existencia misma de requisitos bien definidos. Efectivamente, debe existir un análisis caso por caso, pero siempre cumpliendo con lo establecido en el reglamento de la CIDH o en la CADH.

Ahora bien, haciendo este análisis puntualmente respecto al derecho que nos atañe, hay quienes sustentan que es evidentemente irreparable. Para algunos “la información que no se da a tiempo se pierde. El derecho a la libertad de expresión y acceso a la información si se vulnera, en general es de difícil reparación ulterior.”³¹⁶ Pero se debe tener especial cuidado cuando se habla de difícil reparación ulterior, porque esto no descarta cualquier posibilidad de reparar el derecho. Como se observó en el primer capítulo, son varias las maneras de reparar la violación de uno de ellos. El hecho de que no se reciba la reparación que se espera no significa que no existe dicha reparación.

A pesar de ello, hay quienes consideran que la inclusión de medidas sobre libertad de expresión reflejan la importancia de este derecho dentro de los sistemas democráticos. En este sentido, las medidas cautelares a favor de periodistas ya no solo se limitan a proteger su derecho a la vida e integridad, sino que se comienzan a adoptar con el fin de proteger la libertad de expresión por sí misma.³¹⁷ Es decir, para los partidarios de esta tesis, la libertad de expresión comienza a ser un derecho tan esencial como la vida, lo cual justifica la adopción de medidas de protección a su favor.³¹⁸ La libertad de expresión tiene una gran importancia dentro de nuestra sociedad, pero ¿realmente es equiparable al derecho a la vida e integridad?

En fin, para esta tesis existen razones suficientes para aplicar el requisito de daño irreparable a todos los derechos. La falta de una lista taxativa de derechos que pueden

³¹⁶ Tal como me informó Eduardo Bertoni (comunicación personal vía correo electrónico en fecha 7 de septiembre de 2015), respecto al daño irreparable que puede sufrir el derecho a la libertad de expresión.

³¹⁷ Amaya Úbeda de Torres. *Democracia y Derechos Humanos en Europa y en América...Óp.cit.*, pp. 477- 478.

³¹⁸ *Ibid.*

ser protegidos por las medidas de protección es el argumento en el que se basa la mayor parte de la doctrina. Asimismo, la interrelación de derechos también asume gran importancia para este sector. Es así como, siguiendo sus planteamientos, el derecho a la libertad de expresión podría ser sujeto a un daño irreparable. A pesar de ello, hay que observar con ojo crítico estos argumentos y ponerlos en contraste con los argumentos contrarios del siguiente apartado.

3.2 Tesis en contra de la existencia del requisito de daño irreparable en medidas de protección sobre libertad de expresión

No todos los doctrinarios consideran que el requisito de daño irreparable es aplicable a todos los derechos, y mucho menos a la libertad de expresión. En esta sección se podrá observar que existe otro sector de la doctrina que rechaza la aplicación laxa del requisito de irreparabilidad a todos los casos, ya que a menudo es difícil de asegurar la existencia del mismo. A pesar de ello, no es la mera dificultad lo que podría justificar la falta de dicho requisito, sino el hecho de que existan medidas de reparación ulterior tras el análisis de fondo.

Cabe tomar en cuenta que la existencia misma de este requisito se debe a una distinción entre derechos. En este sentido, hay quienes consideran que existe un propósito claro para la inclusión de este requisito dentro del análisis para otorgar medidas de protección. Héctor Faúndez Ledesma considera que

[e]fectivamente, el propósito de estas medidas supone que ellas no son procedentes en el caso de que se amenace el ejercicio de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención; en realidad, un daño irreparable para las personas solo puede ser el resultado de una violación de su derecho a la vida o a la integridad física, y probablemente de la violación de garantías judiciales que tengan una incidencia directa sobre el disfrute de esos derechos.³¹⁹

Este es enfático, en todos sus textos, en determinar que una inclusión de todos los derechos hace que se olvide que “el propósito de las medidas provisionales es proteger la vida e integridad física de las personas, en casos de extrema gravedad y urgencia, que difícilmente pueden esperar un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la

³¹⁹ Héctor Faúndez Ledesma. “Medidas cautelares y medidas provisionales: Acciones urgentes en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.” *Óp.cit*, p. 160.

petición.”³²⁰ Por lo tanto, el autor limita la aplicabilidad del daño irreparable solo a vida, integridad y garantías judiciales cuando incide en el disfrute de los derechos.³²¹ A pesar de la ideología del investigador dentro de la presente investigación, limitar el daño irreparable a solo tres derechos resulta demasiado cerrado y realmente podría generar una afectación a otros derechos no reparables.

Hay quienes son más flexibles con el tipo de derechos a ser protegidos y, más bien, se refieren a un tema al que ya hicimos alusión en el apartado anterior: la naturaleza de los derechos. “La apreciación de la gravedad y de la urgencia de la amenaza que previenen las medidas provisionales debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza y contenido del derecho en cuestión.”³²² Pero entonces, existen naturalezas diversas entre derechos y, como expresa el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, existen derechos que por su naturaleza no pueden ser reparados o restituidos a diferencia de lo que establecía el grupo doctrinario anterior.

“[E]sta circunstancia [la del daño irreparable,] tiene que ver con la entidad de los derechos amenazados, y con su proximidad al núcleo de la personalidad; por consiguiente, no es la amenaza a cualquier derecho humano lo que justifica adoptar medidas cautelares.”³²³ Es decir, existen derechos cuya amenaza genera un mayor peligro a la personalidad del individuo y, por lo tanto, surge la necesidad de protegerlo. Mientras más se aproxime el daño a derechos patrimoniales o bienes, menos necesidad tendrá la persona de que se adopten medidas de protección. En este sentido, hay quienes consideran que la procedencia de las medidas de protección respecto al derecho a la propiedad y a la libertad de expresión deben ser revisadas en cuanto a su regulación.³²⁴

³²⁰ Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 513.

³²¹ *Id.*, p. 544.

³²² Juan Méndez y Ariel Dulitzky. “Medidas Cautelares y Provisionales.” *Revista Argentina de Derechos Humanos. año 2, número 1*, p. 118.

³²³ Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 377.

³²⁴ El Telégrafo. *Colombia, México y EE.UU. encabezan lista de pedidos de medidas cautelares.* <http://www.telegrafo.com.ec/politica/item/colombia-mexico-y-ee-uu-encabezan-lista-de-pedidos-de-medidas-cautelares.html> (acceso: 22/09/2015).

Asimismo, algunos aseguran que la protección a derechos como la libertad de circulación o de asociación tampoco ameritan la protección urgente de las medidas cautelares o provisionales.³²⁵ En este sentido, Sergio García Ramírez ha expresado que:

La irreparabilidad del daño que se originaría, alude a la imposibilidad de rescatar, preservar o restituir el bien amenazado a través de alguna medida posterior a la lesión causada. Hay hipótesis en que es obvia la irreparabilidad del daño, como sucede cuando este consiste en la pérdida de la vida o el menoscabo de la integridad física. En otros supuestos, generalmente relacionados con asuntos patrimoniales, suele existir la posibilidad de reparar el daño causado.³²⁶

Eva Rieter considera a la tortura, la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales como supuestos bajo los cuales puede existir un daño irreparable.³²⁷ Resultaría incorrecto y contraproducente limitar el daño irreparable solo a ciertos acontecimientos. Existen diferentes factores para determinar la irreparabilidad del daño, desde la naturaleza del derecho hasta que persona pueda ser víctima de dicho daño. Cabe dejar en claro entonces que hacer referencia a los derechos a la vida e integridad de forma más amplia “[...] no significa desconocer que efectivamente se otorgan medidas urgentes respecto de derechos distintos a la vida e integridad personal, sino que su determinación precisa es difícilmente alcanzable.”³²⁸

Debido a la dificultad de la determinación del daño irreparable, estos doctrinarios tratan de establecer ciertas líneas generales que permitan determinar la existencia o menos de estos requisitos. “Si la lesión que se prevé puede ser reparada no vendría al caso la adopción de medidas, bajo un interpretación rigurosa, literal, del precepto comentado.”³²⁹ Es evidente, que – a pesar de que no se pueda limitar la irreparabilidad a vida e integridad – los otros derechos generan una serie de dificultades. Esto se puede observar claramente incluso en las decisiones de la Corte y Comisión, donde la

³²⁵ Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 538.

³²⁶ Sergio García Ramírez. *La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y perspectivas*. México: UNAM, 2002, p. 309.

³²⁷ Eva Rieter. *Preventing Irreparable Harm. Óp.cit.*, p. XXIX.

³²⁸ Felipe González. “Las Medidas Urgentes en los Sistemas Internacionales de Protección...Óp. cit.”, p. 62.

³²⁹ Sergio García Ramírez. “Reflexión sobre las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana.” *Óp.cit.*, p. XL.

referencia expresa al daño irreparable en el caso concreto es omitida debido a la dificultad que comporta argumentar la existencia de un daño de dichas características.

Además, bajo la tesis de inexistencia de la irreparabilidad, existe otro argumento importante: la liberalidad de la Corte y de la Comisión al analizar este requisito respecto de otros derechos. Para algunos, esto denota que se trata de “encubrir” la falta de existencia del daño irreparable. De cierta manera, podría ser así o podría significar que el requisito no es de aplicación tan estricta. Héctor Faúndez Ledesma cree que

La Comisión ha interpretado en forma muy liberal el concepto de daños irreparables a las personas, o simplemente no le ha brindado mayor atención. Efectivamente, en casos en que aparentemente no ha estado en juego la necesidad de evitar daños irreparables a las personas, en el sentido de un peligro a la vida o integridad física de las mismas, la Comisión no ha tenido inconveniente en considerar la aplicación de medidas cautelares.³³⁰

La interpretación de existencia de la irreparabilidad por parte de estos organismos, en casos donde están en juego otros derechos, ¿da razón suficiente para pensar que – a través de una interpretación evolutiva – se considere ahora a todos los derechos como irreparables? En realidad, no existe nada que permita pensar que el análisis de la irreparabilidad debe ser descartado cuando se otorguen medidas de protección. Es más, Diego García Sayán – ex juez de la Corte – considera que “[d]ebe contemplarse y analizarse en cada caso si el eventual daño puede tener el carácter irremediable a que se refiere el concepto irreparable mencionado en el artículo 63.2, ya que ante cualquier derecho amenazado o afectado no necesariamente se está ante tal situación.”³³¹ Por lo tanto, no podemos eliminarlo del análisis respectivo, ya que este requisito demuestra las consecuencias mismas que una acción pueda tener sobre un derecho y tiene que ver con la naturaleza y contenido de los derechos amenazados.³³²

Ahora, respecto del derecho que nos atañe, esta corriente doctrinaria lo inserta entre esos derechos reparables. Esto porque, a su criterio, puede existir una restitución del derecho conculcado. Debido a esto, se afirma que

³³⁰ Héctor Faúndez Ledesma. “Medidas cautelares y medidas provisionales: Acciones urgentes en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.” *Óp.cit.*, p. 142.

³³¹ Ernesto Rey Cantor *et al.* “Medida cautelares y medidas provisionales ante la Comisión y la Corte ... *Óp.cit.*, p. 149.

³³² *Ibid.*

[...]la aplicación de medidas provisionales parece ser improcedente en casos en que el derecho amenazado no puede ser lesionado de una manera irreparable antes de que la Corte pueda pronunciarse sobre el fondo, como sería, por ejemplo, el caso de una medida de censura que coarte el ejercicio de la libertad de expresión, o de otra medida que se pueda remediar *a posteriori*; en este sentido, no hay que perder de vista que el propósito de esta rama del Derecho es proteger los derechos humanos velando por la plena vigencia de los mismos, y sólo subsidiariamente reparar o indemnizar las consecuencias de su violación.³³³

Más bien, haciendo referencia a las medidas cautelares otorgadas al periodista peruano Gustavo Gorriti Ellenbogense respecto de Panamá, se establece que “en ninguno de estos casos el daño era verdaderamente irreparable, puesto que se podía restablecer el ejercicio del derecho infringido o se podía indemnizar las consecuencias de dicha violación, y tampoco podía decirse que dichos daños afectarían a la persona.”³³⁴ En este caso estamos hablando del Director del diario panameño “La Prensa”, quien estaba a punto de ser expulsado de Panamá. La CIDH ordenó medidas para suspender su expulsión y permitirle el ejercicio de su profesión.³³⁵ Los partidarios de esta tesis consideran que, a pesar de la importancia de los derechos que querían ser protegidos, ninguno justificaba la adopción de medidas cautelares dado que no podía determinarse un verdadero daño irreparable al derecho a la libertad de expresión. Esto porque, desde el punto de vista del investigador, la expulsión del director no implicaba que este no pueda recibir una restitución al momento de la sentencia de fondo, donde sí podía ordenársele el retorno al país.

Es así que se puede concluir que, para estos doctrinarios, la existencia del requisito de irreparabilidad en todos los derechos es incorrecta. La referencia a un daño irreparable y a la naturaleza de los derechos hace que exista una distinción que debe ser tomada en cuenta cuando se analiza una solicitud de medidas de protección. Existen por tanto derechos que sí pueden repararse y eso limita la posibilidad de obtener medidas para su protección, debido a que el daño carecería del carácter irreparable. Este razonamiento es aplicado también para el derecho a la libertad de expresión el cual, para

³³³ Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 545.

³³⁴ *Id.*, p. 379.

³³⁵ CIDH. *Informe Anual 1997*. Washington DC: Secretaría General OEA, 1997, p. 39.

la presente investigación, no puede ser sujeto a un daño irreparable debido a varios factores que se expondrán en el siguiente numeral.

3.3 La inexistencia del requisito de daño irreparable

Es pertinente antes de adentrarnos en la sección medular de esta tesina, manifestar que la conclusión objetiva que se ha alcanzado no busca un retroceso en el otorgamiento de medidas de protección en los organismos del Sistema. Cuando nos referimos a estas medidas cabe reconocer que “[...] su desarrollo procedimental progresivo a través de la práctica, responden al patrón histórico de construcción de mecanismos de protección – propio del Sistema Interamericano [...]”³³⁶ Por lo tanto, si lo que se buscara fuera privar a los organismos del sistema de la flexibilidad que requieren para poder actuar frente a ciertas situaciones, mirando a la particularidad del caso concreto, se perjudicaría una de las grandes ventajas que tiene el SIDH.

La presente investigación implica observar críticamente cómo se analiza en la práctica una solicitud de medidas de protección. Es así que, reconociendo que el Sistema se funda en ir ampliando los mecanismos de protección a partir de la práctica, también es necesario considerar que – como mecanismos institucionales de DDHH – deben ofrecer una cierta seguridad jurídica. Esto, en beneficio no solo de los Estados sino también de los peticionarios. Por eso, no es admisible que la adopción de medidas de protección se haga bajo una práctica completamente aleatoria. Las prácticas aleatorias no son aceptables y, por lo tanto, para garantizar cierta seguridad es necesario que se haga un escrutinio adecuado de cada uno de los tres requisitos, particularmente el del daño irreparable.

Incluso durante el proceso de fortalecimiento del Sistema, el Grupo de trabajo consideró necesario dotar de mayor claridad el sistema de medidas de protección. Se manifestó que

podrían perfeccionarse los aspectos procedimentales del mismo y garantizarse la observancia estricta de los marcos normativos de la CIDH, así como establecer reglas

³³⁶ Grupo de Trabajo de Reflexión sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Presentación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH sobre el tema “Medidas Cautelares”*. Reunión del Grupo de Trabajo del 29 de noviembre de 2011. OEA/Ser.G GT/SIDH/INF.43/11 de 2 de diciembre 2011.

más claras para el funcionamiento y operación del mismo, sin que se obstaculice su objetivo último de solicitar la protección de forma ágil para personas en situaciones que lo ameriten.³³⁷

Debido a esto, en la presente sección se buscará determinar si efectivamente existe el requisito de irreparabilidad respecto al derecho a la libertad de expresión. Para hacer esto, se tomarán en cuenta las situaciones bajo las cuales se otorgan medidas de protección respecto al derecho a la libertad de expresión o a favor de quienes realizan labor periodística. Estos han sido vistos en el capítulo anterior y ahora se añadirán algunas posibilidades adicionales. Esto porque sería difícil dar una respuesta única para todas las posibles situaciones en las que se solicite la adopción de medidas de protección. Pero antes de adentrarnos a los casos concretos, será necesario realizar unas cuantas consideraciones generales respecto de la inexistencia del requisito.

Como se podrá observar más adelante, la inexistencia del requisito de daño irreparable deberá considerarse con extremo cuidado. A pesar de que, en general, la determinación de un daño irreparable respecto al derecho a la libertad de expresión es inexistente, deberá adelantarse que esta no es una regla inmutable. La investigación ha permitido apreciar que, a pesar de la regla general, existen casos relacionados con el tema del acceso a la información que si ameritan ser considerados como sujetos a un daño irreparable.

3.3.1 Consideraciones Generales

Debemos partir de una premisa importante: la existencia misma del término daño irreparable. Como se ha podido observar, tanto el artículo 63 de la CADH como el 25 del Reglamento de la CIDH, incluyen entre sus requisitos copulativos la necesidad de que pueda generarse un daño irreparable a la persona. Este término es tan antiguo como el propio artículo 63, pues estuvo incluido en el texto de las medidas provisionales desde que fue sugerido por el gobierno de Costa Rica durante la Tercera Sesión Plenaria

³³⁷ Grupo de Trabajo de Reflexión sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la consideración del Consejo Permanente*. Adoptado por el Grupo de Trabajo en su reunión del 13 de diciembre de 2011. OEA/Ser.G GT/SIDH-13/11 rev. 2 de 13 diciembre 2011.

de discusión de la Convención Americana.³³⁸ Por lo tanto, la aprobación tal cual del texto del artículo 63 pone en evidencia la voluntad de los Estados de que el daño que podría surgir debía no ser reparable.

Con el objetivo de limitar los tipos de daño que debían estar latentes como para que se otorguen medidas de protección, se añadió el adjetivo irreparable y este no debe ser tomado a la ligera. Si la CIDH y la Corte iniciaran a determinar en sus decisiones que cualquier tipo de daño es suficiente para cumplir con dicho requisito, la irreparabilidad carecería de aplicación práctica. Por eso, de la forma como se define, parece que existe una distinción lógica entre aquellos daños que pueden repararse y aquellos que no. Si todos los derechos fueran irreparables ¿cuál es la necesidad de esta distinción?

Si de verdad no existiera una distinción, la redacción del artículo 63 de la CADH y del artículo 25 del Reglamento de la CIDH podrían hacer referencia únicamente al daño de forma genérica. Pero dado que el requisito requiere de un tipo particular de daño para que sean necesarias las medidas de protección, sería contradictorio considerar que todos los derechos son semejantes bajo este aspecto. La inclusión de una forma delimitada de daño permite dar luces, en un primer momento, sobre la existencia de derechos que pueden ser dañados de forma irreparable y derechos que, por lo contrario, pueden ser reparados.

Cabe tomar en cuenta dentro de estos aspectos lo que se ha considerado respecto de la naturaleza del derecho a la libertad de expresión. El tema de la naturaleza del derecho es muy importante dado que, de una lectura del Reglamento de la CIDH, la irreparabilidad dependerá de esta. Según la Comisión, “[d]ada la naturaleza del derecho a la libertad de expresión, algunas violaciones o restricciones indebidas a este derecho son susceptibles de ser reparadas a partir de medidas restitutivas.” Con esto se puede determinar que la naturaleza de los derechos es variable y que el derecho a la libertad de expresión tiene una naturaleza distinta al derecho a la vida o a la integridad personal. Esta distinción permite que algunos derechos sean reparados o restituidos en su integridad y otros no. Es más, en el caso del derecho a la libertad de expresión existen

³³⁸ Tercera Sesión Plenaria. *Acta versión resumida*. Doc. 83. 22 de noviembre de 1969. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf> (acceso: 22/09/2015).

numerosas medidas de restitución adoptadas dentro de las sentencias de fondo que ponen en evidencia la naturaleza reparable del mismo. Estas han sido de lo más variadas y suelen ordenar:

“i) la restitución directa del derecho a la libertad de expresión; ii) la restitución de otros derechos convencionales vulnerados para ejercer una restricción indirecta a la libertad de expresión, como es el caso de los derechos a la propiedad, la ciudadanía o el trabajo; y iii) ordenar el acceso a información pública.”³³⁹

Hay quienes sostienen que la inclusión de otros derechos humanos dentro de la protección de medidas cautelares y provisionales puede proyectarse en un sentido futurista.³⁴⁰ Es decir, que estas medidas cada día protejan un espectro más amplio de derechos. La jurisprudencia ha interpretado de manera amplia los supuestos de daño irreparable aumentando la variable de protección de estas medidas.³⁴¹ Empero, ¿es realmente esto del todo favorable? Esto podría significar una traba para la labor de Corte y Comisión bajo el aspecto tutelar y cautelar. Si en un futuro la finalidad sería proteger todos los derechos, entonces serán cada vez más numerosas y variadas las medidas solicitadas, lo que generaría un problema sustancial en el carácter urgente de las mismas. Pasqualucci manifiesta que la proliferación de estas solicitudes podrá hundir al sistema bajo su propio peso.³⁴²

Existe un elemento adicional a tomar en cuenta entre estas consideraciones generales. Si se observa el Reglamento de la CIDH, hay otra situación que requiere requisitos similares a la adopción de medidas cautelares. Esto se da cuando se posterga el análisis de admisibilidad hasta el conocimiento sobre el fondo. Es decir, en ciertas circunstancias, la CIDH puede analizar ambos temas, admisibilidad y fondo, – que normalmente se verían por separado en dos etapas distintas – en un mismo momento. Una de estas circunstancias es “en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere

³³⁹ CIDH y Relatoría Especial para libertad de expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. Washington DC: 2011, párr. 81.

³⁴⁰ Ernesto Rey Cantor et al. “Medidas Provisionales y Medidas Cautelares”. *Óp.cit.*, p. 162.

³⁴¹ María Sofía Sagués. “Una aproximación a los procesos urgentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.” *Sistemas Cautelares y procesos urgentes*. Roland Arazi (director). Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni Editores, 2010, p. 350.

³⁴² Jo M. Pasqualucci. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. *Óp.cit.* p.325.

que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente”³⁴³

Justamente se puede observar que esta facultad cuenta con dos requisitos idénticos a los de las medidas cautelares: gravedad y urgencia. A pesar de ello no se hace referencia al daño irreparable sino a un peligro inminente respecto al derecho a la vida e integridad. ¿Cuál es la razón para esta distinción? ¿Será que el daño irreparable es definido como peligro a estos dos derechos? A pesar de tratarse de dos cosas diferentes, los requisitos son los mismos, pero en este caso se prefiere evitar el término daño irreparable y especificar cuáles son las situaciones que requieren de la unión de admisibilidad y fondo. Para Héctor Faúndez Ledesma, el artículo 36 proporciona un punto de vista útil para comprender el alcance del daño irreparable.³⁴⁴ Y, efectivamente, podría resultar ser útil comparar ambos artículos para evidenciar que no todos los derechos pueden ser dañados de la misma manera. La naturaleza de los derechos difiere, por lo que difiere la adopción de medidas especiales respecto a los mismos también.

Al momento de otorgar estas medidas cabe recordar que “[l]os bienes amenazados [...] –vida e integridad personal— sin duda constituyen el extremo de irreparabilidad de las consecuencias que el otorgamiento de medidas cautelares busca evitar.”³⁴⁵ La libertad de expresión no puede ser puesta en la misma balanza de derechos como la vida, integridad, garantías judiciales. A lo largo de toda la investigación se ha hecho esta equiparación, pero es momento de determinar por qué es realmente necesario ponerlos frente a frente y compararlos.

La realidad es que, una vez esfumados los derechos a la vida, a la integridad o a las garantías judiciales, habrá muy poco por hacer. Las secuelas de la vulneración de estos derechos no pueden restituirse. Perder la vida no podrá reponerse con otra vida, la afectación psicológica o física no puede revertirse y la falta de garantías judiciales arruinará el proceso por siempre. Pero la libertad de expresión es diferente, en la

³⁴³ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009, última modificación 2013). Artículo 36.3 literal b.

³⁴⁴ Héctor Faúndez Ledesma. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos...Óp. cit.*, p. 377.

³⁴⁵ Juan Pablo Albán Alencastro. *Antecedentes y criterios para la consideración de solicitudes de medidas cautelares y su tramitación*, 2006, p. 21. Artículo no publicado.

libertad de expresión, a pesar de acciones tendientes a vulnerar el derecho, se puede continuar ejerciendo de otras maneras o podrá ser reparado y retomado. Por lo tanto, de manera general, el derecho a la vida y la integridad no son los únicos derechos irreparables pero sí denotan la máxima situación de irreparabilidad, como vimos en el capítulo anterior. A pesar de ello, esto no significa que todos los demás derechos sean irreparables también, aunque en menor medida.

El derecho a la libertad de expresión, como veremos en los siguientes apartados, en varias ocasiones puede ser reparado y en otras el daño no es definitivo ni irremediable debido a que existen otras formas de ejercerlo. No se puede decir lo mismo del derecho a la vida o la integridad. Si un medio es incautado sus periodistas podrán expresarse a través de otros medios pero si una persona es privada de su vida no contará con otra vida para ejercer el derecho. Por lo tanto, dentro de estas consideraciones generales, es necesario dejar en claro la evidente diferencia entre el derecho a la vida e integridad y el derecho a la libertad de expresión en cuanto al cumplimiento de los requisitos de exigidos en las medidas de protección.

3.3.2 Casos de amenazas, hostigamientos, agresiones, secuestros y torturas

La primera de las situaciones analizadas en el capítulo anterior³⁴⁶ se refieren a medidas de protección en caso de que existan amenazas, hostigamientos u agresiones. Además, por cuestiones prácticas, se hará referencia en esta misma sección a los casos de secuestros y torturas, debido a la similitud que comportan estas situaciones. Como se pudo observar, no todos los casos tenían la misma resolución, en algunos solo se protegía la vida e integridad de los amenazados mientras en otros casos se incluía el derecho a la libertad de expresión. Todo esto a pesar de la similitud de los hechos de cada caso. Dejando de lado estas discrepancias, se tratará de determinar si en estas situaciones (amenazas, hostigamientos, agresiones, secuestros y torturas) realmente podría hablarse de la existencia de un daño irreparable a la libertad de expresión.

En primer lugar, en estos casos es evidente que los derechos que se encuentran en mayor riesgo son la vida y la integridad. Efectivamente, no podemos decir que las amenazas, agresiones, etc. afectan de forma directa otros derechos que no sean esos dos.

³⁴⁶ Ver sección 2.1.1.

La Corte Interamericana ha determinado que el derecho a la vida se vincula a todos los derechos: “[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”³⁴⁷ A pesar de ello, se debe tener especial cuidado en no confundir la vinculación del derecho a la vida con los demás con una relación simbiótica donde lo que es atribuible al derecho a la vida lo es para todos los otros derechos.

El hecho de que una violación del derecho a la vida pueda significar una violación de otros derechos en el análisis de fondo, no implica que los segundos sean todos irreparables como el primero. El daño irreparable a la persona dentro de la solicitud de medidas provisionales no necesariamente conlleva un daño a todos sus derechos. El tipo de daño que no amerita reparación se genera cuando no podrá existir un mejoramiento a los derechos dañados en un juzgamiento sobre los méritos o fondo del caso.³⁴⁸ Por lo tanto, cuando se analiza el fondo puede ocurrir que algunos de los derechos vulnerados obtengan una reparación ulterior y otros no. La afectación a varios de ellos no implica que todos sigan la suerte del derecho directamente vulnerado. Es decir, si se determina que puede existir un daño irreparable al derecho a la vida, esto no implica que el mismo adjetivo pueda emplearse para los derechos conexos. Es por esto que cabe concluir que el análisis de irreparabilidad debe hacerse derecho por derecho, caso por caso.

Ciertamente, a la larga, si se llega a afectar el derecho a la vida de forma irreparable, todos los derechos se verán menoscabados. Empero, eso no es razón suficiente para determinar que, consecuentemente, todos los demás derechos serán irreparables dentro de una solicitud de cautelares o provisionales. Si esa interrelación del derecho a la vida con otros derechos se trasladara a las medidas de protección, entonces cualquier solicitud se basaría en todo el catálogo de derechos contenidos en la CADH. Esto haría que se pierda el sentido mismo de la solicitud y que el requisito carezca de aplicación. Si por peligro a un daño irreparable al derecho a la vida se considerara que existe un peligro de daño irreparable a todos los demás derechos, la

³⁴⁷ Corte IDH. “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

³⁴⁸ Chester Brown. *A Common Law of International Adjudication*. ...*Óp.cit.*, p. 139.

determinación de una consecuencia sin reparación alguna carecería de sentido. No puede permitirse que la interdependencia de derechos conlleve a una asimilación de estos.

Ahora bien, en situaciones de amenazas, agresiones, hostigamientos, secuestros y torturas, lo que en realidad está en riesgo es el derecho a la vida y la integridad. El derecho a la vida³⁴⁹ “[...]comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen aquellas condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.”³⁵⁰ Este se ve mermado a partir del momento que alguien emprenda acciones para generar un daño físico que podría o no llevar a la muerte. El hecho de vivir constantemente amenazado hace que se impida una existencia digna debido a que existirá la necesidad de esconderse, escaparse, vivir con guardaespaldas, etc. Esto se vincula directamente con el derecho a la integridad personal, física o psíquica que exige que nadie sea sometido a torturas y que sea tratado con el respeto necesario acorde a la dignidad humana.³⁵¹ Por lo tanto, es evidente que estos son los dos derechos que directamente se vulnerarían en las situaciones antes mencionadas.

A la luz de lo expresado, no se puede vincular un daño irreparable a la vida y la integridad con la irreparabilidad de otros derechos solo por su interdependencia. En primer lugar, una amenaza, agresión o secuestro puede generar que no se garantice una existencia digna, pero no comporta de forma automática que alguien no pueda volver a ejercer su derecho a la libertad de expresión. El peligro a la vida de un periodista o de cualquier persona podría generar a futuro daños también a otros derechos como su propiedad, asociación, incluso a la familia, pero eso no convierte a estos derechos en irreparables. Esto no implica que estos deban ser protegidos dentro de una solicitud de medidas de protección debido a amenazas y agresiones, y lo mismo debería suceder con la libertad de expresión.

³⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 4.

³⁵⁰ OEA. *Las medidas cautelares y su importancia para la protección de los derechos humanos en las Américas*.
https://www.oas.org/es/cidh/consulta/docs/II.es.14.dejusticia_dplf_conectas_cels_idl__medidas_cautelares.pdf (acceso: 23/09/2015).

³⁵¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 5.

Por lo tanto, en las situaciones analizadas en este apartado, no existe razón alguna para determinar que el derecho a la libertad de expresión sufrirá un daño irreparable por el simple hecho de que la vida y la integridad sí podrían sufrirlo. Un posible daño irreparable a estos dos no implica un daño similar al derecho a la libertad de expresión. Es así que, cabe concluir que en estos casos la irreparabilidad existe respecto a los derechos a la vida e integridad pero no respecto a la libertad de expresión, que si podrá ser ejercida o incluso reparada. Esto se evidencia en el análisis de la Corte y de la Comisión cuando se refieren en el caso concreto al daño irreparable al derecho a la vida y la integridad y no específicamente a la libertad de expresión, dejando el análisis de este requisito solo respecto a algunos derechos. Todo esto denota que en estas situaciones lo que realmente es irreparable es el derecho a la vida e integridad y que la libertad de expresión no cuenta con este requisito.

3.3.3 Casos de incautación o despojo de material periodístico o elementos de transmisión; y disolución de fundaciones o medios de comunicación

Como se pudo observar en el capítulo anterior tanto la Corte como la Comisión han analizado si la incautación o despojo de materiales a medios de comunicación es razón suficiente para que se otorguen medidas de protección. Asimismo, se observó que el análisis del requisito de irreparabilidad en estos casos es tan laxo que, en casos como las medidas provisionales para Belfort Istúriz³⁵² y las medidas cautelares para Globovisión³⁵³, se determinó que no podrían considerarse las consecuencias de dicho hecho como carentes de reparación.

Cabe tener bien claro que el hecho de que no se genere un daño irreparable como para obtener medidas de protección no significa que la incautación y despojo de material no sea una forma de vulnerar el derecho a la libertad de expresión. Tan es así que la CIDH en varias ocasiones ha manifestado su preocupación por la incautación de

³⁵² Ver sección 2.2.7.

³⁵³ Ver sección 2.1.2.

material periodístico.³⁵⁴ A pesar de ello, no puede considerarse que el daño que se genera a través de esta acción es irreparable.

Se debe tomar en cuenta que la irreparabilidad del daño, según Sergio García Ramírez, no se refiere solo a la capacidad de rescatar o restituir el derecho; sino que comporta también que este no pueda preservarse.³⁵⁵ Por lo tanto, se hará un análisis en ambos sentidos para determinar la existencia o no de un daño irreparable. En primer lugar se analizará el hecho de la restitución o reparación posterior del daño ocasionado. Cabe entonces observar si existen medidas tendientes a una reparación ulterior o restitución integral tras la incautación de medios, materiales o frecuencias. Es aquí que asume gran importancia los tipos de reparaciones que ha considerado la Corte en estos casos. Cuando se hizo referencia a las medidas de reparación, se llamó al lector a prestar especial atención a las medidas adoptadas en el fondo del caso Palamara³⁵⁶ y ahora se verá porque.

El caso Palamara es importante para la presente investigación dado que se subsume en las situaciones que están siendo analizadas en esta sección. El señor Humberto Antonio Palamara Iribarne escribió un libro titulado “Ética y Servicios de Inteligencia”, su publicación fue prohibida y los ejemplares, texto original y soporte electrónico del mismo fueron incautados.³⁵⁷ La Corte en este caso consideró que esto significaba una vulneración del derecho a la libertad de expresión³⁵⁸ pero también, en sus reparaciones, exigió la publicación del libro y restituir “en el plazo de seis meses, todo el material del que fue privado el mencionado señor [...]”.³⁵⁹ Por tanto, el daño del que había sido

³⁵⁴ CIDH. *CIDH manifiesta profunda preocupación por situación del derecho a la protesta pacífica, de asociación y libertad de expresión en Venezuela*. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/017.asp> (acceso: 24/09/2015).

³⁵⁵ Sergio García Ramírez. “Medidas Precautorias” en *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, México, UNAM, 2002, p. 130. Citado en: Ernesto Rey Cantor et al. “Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ernesto Rey Cantor et al. Bogotá: Editorial Temis, 2005, p. 214.

³⁵⁶ Ver sección 1.2

³⁵⁷ Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 2.

³⁵⁸ *Id.*, párr. 269.

³⁵⁹ *Id.*, párr. 250.

sujeto la víctima fue reparado, pues se alcanzó la publicación del texto y la devolución del material. Esto demuestra que la acción que vulneró el derecho fue restituida con lo que, en un inicio, era la intención del autor del libro.

Este caso permite observar cómo puede, efectivamente, repararse la incautación de material a través de una sentencia de fondo mientras que la irreparabilidad del daño es cuando sucede completamente lo contrario. En este caso, si incluso lo que se incauta es el medio en su totalidad, a pesar de que sí existirán daños a los trabajadores o propietarios, estos podrán volver a recuperar el medio una vez que la Corte determine la real existencia de una violación.

Pero no es solo esto lo que justifica una inexistencia del requisito de irreparabilidad en este caso. Por sí sola, la explicación anterior podría no tomar en cuenta todas las posibilidades. Para concluir que efectivamente es aplicable a la libertad de expresión se deberá tomar en cuenta la preservación del derecho. En caso de que exista la incautación de un libro, de un medio de comunicación o incluso de una frecuencia radial, ¿realmente los posibles beneficiarios pierden su derecho a la libertad de expresión? En realidad no. En cualquiera de los ejemplos antes mencionados habrá forma de preservar el derecho acudiendo otros medios de comunicación u otras formas de expresión.

Para analizar mejor esta afirmación tomemos como referencia el caso Belfort Istúriz ya visto anteriormente. La Corte Interamericana determinó que el despojo de las emisoras, es decir la no renovación de la concesión de elementos necesarios para la transmisión, no dejaba acreditado *prima facie* como podía dañarse a los periodistas y dueños de forma irreparable. Y es que, efectivamente, en ese caso concreto, el Circuito Nacional Belfort contaba con varias estaciones radiales y no todas ellas se vieron despojadas de su frecuencia para que sea transferida a emisoras radiales oficialistas. Aún con limitaciones, el derecho a la libertad de expresión de los que forman parte de CNB se continúa ejerciendo. “El único dial que se mantiene como emisora CNB es 95.3FM en Mérida, [...]. Las estaciones que no fueron cerradas, pertenecientes al circuito, se mantienen al aire pero con otro nombre.”³⁶⁰ Por lo tanto, los periodistas y

³⁶⁰ *La radio venezolana se quedó sin cafeína.*
http://www.armando.info/sitio/index.php?id=17&tx_ttnews%5Btt_news%5D=130&cHash=6853fceed72

dueños de las emisoras pertenecientes al circuito continúan ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y dado que este está siendo preservado sería ilógico hablar de un daño irreparable.

Cabe tomar en cuenta que cuando existe una incautación o despojo completo de materiales, libros, periódicos o frecuencias de transmisión, los periodistas, trabajadores, accionistas podrán continuar ejerciendo su derecho a la libertad de expresión. El hecho de que ya no puedan emplear el medio por el que lo hacían antes no significa que se esté produciendo un daño irreparable al derecho dado que este está siendo preservado. Por más de que esto acarree claramente una vulneración de la libertad de expresión, no significa que este no puede conservarse a través de otros mecanismos. No existe, por tanto, una afectación directa que ocasione que el derecho sea dañado de tal manera que el beneficiario no pueda seguirlo ejerciendo. No puede concluirse que las consecuencias de la incautación o despojo son irreparables dado que el derecho en este caso puede repararse, restituirse e incluso preservarse.

Es más, incluso cuando se anuncia o se da una disolución de alguna fundación u organización, la existencia del daño irreparable no puede comprobarse. Si un Estado amenaza con disolver una fundación o un medio de comunicación ciertamente incurre en una censura del derecho a la libertad de expresión, pero el daño que podría ocasionarse no puede definirse como irreparable. Los miembros de las fundaciones podrán seguir ejerciendo su derecho a la libertad de expresión de alguna manera.

La disolución por si sola no da lugar a medidas cautelares debido a que el daño generado no es definitivo ni irreparable. Es decir, no se afecta ni el derecho a la asociación ni a la libertad de expresión porque se podrá crear otra organización con fines similares. Además, con una sentencia de fondo, puede exigirse que se revierta la disolución sin haber generado un daño irreparable al derecho o a la persona. También en este caso la preservación del derecho y su posible restitución demuestran cómo el daño que podría ocasionarse no puede encasillarse en la categoría de irreparable.

3.3.4 Casos de aplicación de leyes de desacato y medidas privativas de la libertad

Ahora es momento de analizar la existencia o menos de un daño irreparable a la libertad de expresión cuando se aplican leyes de desacato y medidas privativas de la libertad. Como se pudo observar en el capítulo anterior,³⁶¹ ambos organismos del SIDH “[...] han empleado medidas cautelares y provisionales con relación a la ejecución de ordenes judiciales o administrativas que pudieran afectar derechos [como] libertad de expresión, por lo menos en una decena de oportunidades.”³⁶² En las medidas analizadas hay una uniformidad en cuanto a la necesidad de proteger el derecho a la libertad de expresión cuando existe una pena privativa de la libertad. A pesar de ello, cabe observar si realmente la condena a prisión genera un daño irreparable a la libertad de expresión.

La privación de libertad a través de una condena penal en muchas ocasiones ha sido vista como una forma de vulnerar derechos. La Corte Interamericana siempre ha sido enfática en que no debe restringirse “la libertad más allá de los límites estrictamente necesarios”³⁶³ Es por esta razón, y por la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión, que las leyes de desacato con sanciones penales o civiles son rechazadas por este organismo. Para la Corte es una evidente violación del artículo 7 de la CADH,³⁶⁴

³⁶¹ Ver sección 2.1.3.

³⁶² Juan Pablo Albán Alencastro. *Antecedentes y criterios para la consideración de solicitudes de medidas cautelares y su tramitación*, 2006, p. 27. Artículo no publicado.

³⁶³ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 342.

³⁶⁴ El artículo 7 establece: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

referente a la libertad personal, que un Estado realice acciones arbitrarias o ilegales tendientes a la privación de libertad del individuo sin las garantías necesarias.³⁶⁵

En lo referente a las restricciones al derecho a la libertad de expresión a través de leyes penales y civiles, la Comisión ha manifestado que estas son incompatibles con el artículo 13 de la CADH. Asimismo, considera que “[e]l temor a sanciones penales desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, en especial cuando la legislación no distingue entre los hechos y los juicios de valor.”³⁶⁶ Por lo tanto, para la CIDH, el empleo de leyes de desacato y sanciones penales se prestan para ser abusadas y empleadas para callar las ideas contrarias o impopulares.³⁶⁷

A pesar de que la imposición de sanciones debido al ejercicio a la libertad de expresión implican una vulneración del derecho, se debe observar si esto da lugar a la solicitud de medidas cautelares. Como se observó, la privación arbitraria de la libertad o sin fundamento legal conlleva a una vulneración directa del artículo 7 de la CADH y no necesariamente del artículo 13 referente a la libertad de expresión. Esto evidencia que, cuando se hace referencia a una privación de libertad, el derecho que está en juego es la libertad personal como tal. Por lo tanto,

En estos casos la gravedad de la situación y sobre todo el carácter irreversible de las consecuencias, deben surgir claramente del efecto que la ejecución de la orden judicial o administrativa en cuestión pueda tener en la futura consideración de si el Estado es internacionalmente responsable por la alegada violación de la Declaración o la Convención.³⁶⁸

Ahora, el derecho que se ve directamente vulnerado con una imposición de pena privativa de la libertad es el derecho a la libertad personal. Ciertamente otros derechos se verán menoscabados mientras una persona se encuentra detenida, pero esto no hace si que los demás derechos se tornen irreparables. La libertad personal no podrá repararse dado que no podrá devolverse el tiempo transcurrido en prisión, pero el derecho a la

³⁶⁵ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223.

³⁶⁶ CIDH. “Capítulo V. Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” *Informe Anual de la Comisión Interamericana 1994 OEA/Ser.L/V/II.88*. Washington DC: CIDH, 1995.

³⁶⁷ *Ibid.*

³⁶⁸ Juan Pablo Albán Alencastro. *Antecedentes y criterios para la consideración de solicitudes de medidas cautelares ...Óp.cit.*, p. 27. Artículo no publicado.

libertad de expresión no es igual. Como se pudo observar en el segundo capítulo, la irreparabilidad de la libertad de expresión solo se determina por la proximidad de una condena, lo que no necesariamente implica que el derecho sea irreparable como tal.

Para determinar la irreparabilidad o menos de este tipo de daño, es necesario tener presente si existe una medida de restitución del derecho. Esto suele asociarse con una forma de restablecimiento del mismo. En este caso, la medida que repara el daño generado es el restablecimiento de la libertad personal, medida que ha sido adoptada en varias ocasiones por la Corte Interamericana.³⁶⁹

Varias veces, la Corte ha tenido que determinar reparaciones en casos donde se han aplicado leyes de desacato o sanciones penales a periodistas. En el caso Kimel se solicitó dejar sin efecto la sentencia penal y eliminar el nombre de la víctima del registro de antecedentes.³⁷⁰ En el caso Tristán Donoso igualmente se pidió dejar sin efecto la sentencia penal y la publicación de varios apartados de la sentencia.³⁷¹ Es decir que la medida de restitución por excelencia en estos casos es privar la sentencia interna de eficacia para su aplicación. Esto puede hacerse de varias maneras, como dejar sin efecto la declaración de responsabilidad penal, dejar sin efecto la pena (sea multa o prisión), dejar sin efecto las indemnizaciones civiles impuestas, dejar sin efecto la orden de publicación de la sentencia condenatoria, dejar sin efecto la inclusión del nombre de la víctima en el registro de delincuentes, entre otras.³⁷²

Todas estas medidas de restitución demuestran que es posible repararse el daño producido por una condena penal cuando nos referimos al derecho a la libertad de expresión. Cuando existe una sanción penal, pueden existir varios derechos que pueden ser dañados de forma irreparable, como es la vida – en caso de condena a pena de

³⁶⁹ CIDH y Relatoría Especial para libertad de expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. Washington DC: 2011, párr.10.

³⁷⁰ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 121- 123.

³⁷¹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 193 - 195.

³⁷² CIDH y Relatoría Especial para libertad de expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión... Óp.cit.*, párr. 89.

muerte – la libertad personal – en caso de privación arbitraria de la libertad - e incluso la honra pero no la libertad de expresión.

La persona privada de la libertad perderá su libertad personal, pero los demás derechos deben ser garantizados en todo momento. Es más, “[l]as personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas [...]”³⁷³ Por lo tanto, la detención no implica necesariamente la falta de libertad de expresión, dado que el Estado debe garantizar a los privados de la libertad el poder preservar dicho derecho.

De esta manera, el solo hecho de que una persona sea detenida, no implica directamente que el daño a su libertad de expresión será irreparable dado que podrá seguir ejerciendo su derecho. La Constitución del Ecuador, por ejemplo, prohíbe que la persona privada de la libertad sea mantenida en estado de incomunicación.³⁷⁴ En México, la Constitución es enfática en establecer que la privación de libertad no suprime otros derechos fundamentales, como son el derecho a la comunicación y a la libertad de expresión.³⁷⁵

Por lo tanto, a pesar de que la privación de la libertad en aplicación de las leyes de desacato suela considerarse una forma de violación del derecho contenido en el artículo 13 de la CADH, no significa que exista la posibilidad de que se de un daño irreparable. Además, en caso de que se ponga a la persona en estado de incomunicación, podrá restituirse el derecho en la sentencia de fondo. El hecho de que se levante la condena penal o civil significa que la persona será restituida del derecho a la libertad de expresión y que podrá seguir ejerciendo el mismo sin haber sido sujeto a un daño irreparable.

La inexistencia de dicho requisito no es muy clara porque suele confundirse con el daño que se genera a la libertad personal como tal, pero cabe establecer una distancia

³⁷³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008). Principio XVI.

³⁷⁴ Constitución de la República del Ecuador (2008). Artículo 77.6.

³⁷⁵ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Aportes al Debate sobre el diseño e implementación en México del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. México DF: OACNUDH, 2007, p. 352.

entre lo uno y lo otro. El hecho de que una persona esté privada de la libertad arbitrariamente provoca un daño irreparable a su libertad personal dado que será imposible restituir el tiempo transcurrido en la cárcel. Pero eso no implica que no pueda restituirse el derecho a la libertad de expresión y que este no pueda ser ejercido desde dentro de la cárcel. El hecho de que una persona pueda comunicarse con su abogado y lograr difundir información al exterior e interior de la misma ya refleja que efectivamente se está preservando el derecho y que no existe el riesgo de que este sea dañado de forma irreparable.

3.3.5 Casos de acceso a la información

También se han analizado medidas relacionadas con el acceso a información en manos de organismos públicos en el capítulo anterior.³⁷⁶ Debido a su importancia dentro de las dimensiones del derecho a la libertad de expresión, es necesario considerar dicho aspecto en la presente investigación. Este caso concreto podría requerir una respuesta distinta a la que se dio a los casos anteriores. En estos casos – bajo circunstancias específicas – podría en realidad hablarse de un daño irreparable a la libertad de expresión.

En las medidas cautelares a favor de Julio Ernesto Alvarado, la CIDH incluye un análisis de la dimensión colectiva del derecho cuando determina la irreparabilidad del daño. En esa ocasión la Comisión considera que el daño irreparable de esta dimensión se encuentra en el efecto silenciador que puede producir una condena penal y de cómo eso dificulta la obtención de información respecto de actos de funcionarios públicos.³⁷⁷ En este sentido, se direcciona lo que menciona Eduardo Bertoni: “la información que no se da a tiempo se pierde.”³⁷⁸ Esto nos lleva a tener que analizar si efectivamente cuando se impide el acceso a alguna información, es porque se encuentra en manos de organismos del Estado o sea porque el Estado decide censurarla, se incurre en un daño que no puede ser remediado en la sentencia de fondo.

³⁷⁶ Ver sección 2.1.5.

³⁷⁷ CIDH. *Asunto Julio Ernesto Alvarado. Medidas Cautelares respecto de Honduras. Medida Cautelar No. 196-14*. Resolución 5 de noviembre de 2014. Resolución 33/2014, párr. 33.

³⁷⁸ Tal como me informó (comunicación personal vía correo electrónico en fecha 7 de septiembre de 2015), respecto al daño irreparable que puede sufrir el derecho a la libertad de expresión.

Para determinar la existencia o no de la irreparabilidad es necesario dejar delimitado muy bien cada caso concreto. Como primer ejemplo, consideremos que el Estado tiene en sus manos información que no ha se ha hecho pública y que una persona requiere acceder a esa información para emplearla en juicio o simplemente porque necesita de ella. En estas circunstancias pueden darse varios escenarios.

En primer lugar, el Estado podría simplemente negarse a dar esa información pero esta se encuentra en un lugar seguro y no podrá perderse. En ese caso, no tendría sentido otorgar medidas cautelares dado que no obtener la información no puede considerarse como un daño irreparable, pues en la sentencia de fondo se podrá exigir la entrega de la misma. En ese sentido, la persona podrá obtener lo que buscaba, lo que será una restitución legítima e implicará la preservación del derecho. Empero, también podría suceder que se sabe que esa información está en peligro, que el Estado tiene la intención – de mala fe o no – de destruirla. En ese caso, la destrucción de la información que quiere obtenerse efectivamente acarrearía un daño irreparable al derecho a la libertad de expresión. Si la información es destruida, la reparación no podrá hacer nada respecto de la misma y así la persona la perdería por siempre. En esa ocasión, el daño a la libertad de expresión referente al acceso a la información es irreparable dado que no podrá accederse nunca más a esos documentos.

El segundo ejemplo se da cuando se está atravesando un periodo determinado y dicha información es esencial. Digamos que dicha información refleja la corrupción de un candidato determinado dentro de las elecciones, pone en evidencia información fundamental para la votación dentro de un referéndum o es necesaria dentro de un procedimiento judicial como pieza fundamental. Dentro de ese periodo de tiempo específico será necesaria dicha información, pero una vez fuera de este la misma podría carecer de sentido. Debido a la urgencia temporal del acceso a esa información podría considerarse que el daño será irreparable.

En el caso Belfort Istúriz la Comisión determinaba que existía irreparabilidad dado que

[Según la Comisión, los] solicitantes reclaman precisamente su derecho a participar— y facilitar que otras voces independientes del Gobierno participen—en la vida democrática de su país. Se refieren, en particular, a discusiones sobre temas de gran importancia nacional que se realizarán durante los próximos meses, como el debate de ‘leyes trascendentales’ y, especialmente, las elecciones a la Asamblea Legislativa

Nacional, así como la elección de todos los poderes legislativos de nivel local y regional.³⁷⁹

A pesar de ello, la Corte no consideró este argumento suficiente para que se considere irreparable. Esto porque no se genera una verdadera afectación al acceso a la información debido a que otras radioemisoras sí podían difundir información referente a las elecciones. El daño irreparable solo podría ser atribuido en circunstancias donde realmente nadie más podría difundir esa información y donde el lapso de tiempo de utilidad de dicha información sea realmente limitado. Esto porque la sentencia de fondo, a pesar de poder exigir la difusión de dicha información, carecería de aplicación práctica y efectividad dado que la aplicación de esa información ya no tendría el mismo sentido si ese lapso de tiempo ha concluido.

Por lo tanto, únicamente en dos ocasiones puede considerarse que el derecho a la libertad de expresión podría sufrir un daño irreparable: cuando la información a la que se quiere acceder está en peligro y podría destruirse, o cuando es necesaria dentro de un lapso específico de tiempo. A pesar de ello, estas dos circunstancias solo confirman lo que se determinó a lo largo del presente capítulo y es que el requisito de daño irreparable respecto del derecho a la libertad de expresión, por regla general, es inexistente.

Solo en estas dos circunstancias específicas los organismos del Sistema podrán analizar detenidamente el requisito de irreparabilidad y otorgar medidas de protección tendientes a proteger el derecho al que se hace referencia. En otras ocasiones, como se observó, es posible reparar o restituir el derecho a través de medidas de reparación en la sentencia de fondo o incluso es posible preservarlo dado que este no sufre un daño tal como para impedir su ejercicio. Esto hace sí que no se cumplan los tres requisitos necesarios para otorgar medidas cautelares o provisionales. Dado que los requisitos son copulativos, ante la falta del requisito de daño irreparable, no pueden otorgarse las medidas de protección con el objetivo de proteger de forma directa al derecho a la libertad de expresión.

³⁷⁹ Corte IDH. *Asunto Belfort Istúriz y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril 2010, párr. 3.e.

La falta del requisito de irreparabilidad no puede dar lugar a una aplicación laxa del mismo. Es más, en ningún momento podrá prescindirse de dicho requisito dentro del análisis de medidas de protección porque de hacerlo se estaría incumpliendo con las disposiciones de la CADH y del Reglamento de la CIDH. Ambos organismos del SIDH deberán tomar en cuenta la falta de este requisito para evitar otorgar medidas que no cumplen con las normas internacionales existentes.

4 Conclusiones

4.1 Conclusiones

A través de la presente investigación se han podido extraer varias conclusiones importantes respecto a las medidas de protección concernientes al derecho a la libertad de expresión.

En primer lugar, el requisito de daño irreparable forma parte de los tres requisitos requeridos para que sea necesaria la adopción de medidas de protección, tanto para la Corte como para la Comisión. La urgencia y la gravedad tienden a tener cierta facilidad en el momento de ser analizados, pero el daño irreparable requiere de un análisis más detallado y profundo para que pueda considerarse su existencia. En conclusión, la urgencia y la gravedad dependerán de los hechos del caso pero el daño irreparable dependerá también del derecho al que se quiere proteger.

Además, para que exista el requisito de daño irreparable, es necesario determinar que no existe forma alguna de reparar, restituir o preservar el derecho. Para que se pueda hablar de irreparabilidad, debe determinarse que en la decisión de fondo no podrá adoptarse ninguna medida que pueda remediar las secuelas de los daños ocasionados.

Al analizar las resoluciones de medidas cautelares y medidas provisionales referentes a la libertad de expresión o que protegen periodistas, se puede observar que la práctica de los organismos del Sistema Interamericano no es recurrente. En situaciones con hechos semejantes, existen resoluciones diferentes. En varias ocasiones, se otorgan medidas que protegen directamente este derecho y, en otras tantas, este se deja por fuera. Por lo tanto, se pudo concluir que la práctica de otorgar o no medidas de protección sobre libertad de expresión aún no es definida. A pesar de ello, Corte y Comisión no podrán prescindir de este requisito o realizar un análisis laxo respecto del mismo dado que se ha concluido que la existencia misma del adjetivo irreparable compromete una verdadera dificultad de reparación que no se encuentra en el derecho a la libertad de expresión.

En las medidas cautelares y provisionales, rara vez se realiza un análisis detallado del daño irreparable a la libertad de expresión. Las decisiones se limitan en decir que existirá un daño irreparable al derecho sin explicar de dónde surge dicha afirmación. Se

concluye entonces que el análisis de dicho requisito es extremadamente laxo y muchas veces se lo deja de lado.

Se pudo determinar que solo basándose en la jurisprudencia no se logra establecer el verdadero alcance del requisito de daño irreparable cuando se hace referencia al derecho que atañe a esta investigación. Para poder alcanzar una respuesta es necesario recurrir también a la doctrina. Doctrinariamente, se pudo establecer que existen dos corrientes opuestas: quienes creen en la existencia del daño irreparable y quienes consideran que no existen.

Asimismo, se pudo concluir que la existencia misma del requisito de daño irreparable da luces respecto a la existencia de una distinción entre derechos que pueden ser reparados y derechos que no. El hecho de que se considere todos los derechos como irreparables quitaría sentido al carácter excepcional de las medidas e incluso a la existencia de una reparación integral dentro del caso de fondo.

Además, se observó que no todos los derechos son sujetos a una reparación integral o completa, por lo que existen derechos que son absolutamente irreparables mientras otros no entran en esta categoría. Por lo tanto, existen naturalezas diferentes de derechos y es por ellas que las normas referentes a las medidas de protección hacen énfasis en la misma.

Las medidas de protección referentes a amenazas, agresiones, hostigamientos, secuestros y torturas a periodistas no siempre buscan la protección directa del derecho a la libertad de expresión. Muchas de ellas se enfocan en el derecho a la vida y a la integridad personal y son estos los derechos verdaderamente irreparables. La irreparabilidad de los primeros no puede ser atribuida automáticamente a la libertad de expresión.

En los casos de incautación de material periodístico o medios de comunicación, se pudo concluir que existen reparaciones conducentes en dichos casos y que, además, puede existir una preservación de los derechos. Lo mismo ocurre con la disolución de asociaciones o medios de comunicación.

Respecto a la aplicación de leyes de desacato y privación de la libertad, se pudo concluir que el requisito de daño irreparable es inexistente dado que la privación de la libertad acarrea un daño irreparable a la libertad personal y no a la libertad de expresión.

Esto porque instrumentos internacionales y constituciones políticas exigen que los privados de la libertad puedan ejercer los demás derechos que tienen, entre ellos la libertad de expresión. Asimismo, existen varias sentencias de fondo donde se deja sin efecto la sanción penal o civil y se busca la restitución del derecho que nos atañe.

En el caso del acceso a la información, se pudo determinar que podría existir un daño irreparable en ocasiones puntuales. Esto sucede cuando existe una amenaza a la documentación o información a la que se quiere acceder, con el riesgo de que sea destruida, y en los casos de que exista un tiempo dentro del cual es necesaria la difusión de cierta información. Fuera de estos supuestos, se concluye que no existe un daño irreparable.

En conclusión, el requisito de daño irreparable, por regla general, no se cumple respecto al derecho a la libertad de expresión. Es decir, en la mayoría de los casos expuestos y analizados no se puede reflejar un daño irreparable al derechos a la libertad de expresión, menos en los casos de acceso a la información. Por lo tanto, se ha comprobado la hipótesis establecida en la presente investigación, dado que este es inexistente porque que el derecho que nos atañe tiene la posibilidad de ser reparado, restituido y preservado dentro de una sentencia de fondo.

La posibilidad de restituir, reparar y preservar el derecho reflejan la naturaleza misma del derecho a la libertad de expresión como un derecho que no puede ser dañado de forma irreparable. La inexistencia de dicho requisito respecto a la solicitud de medidas de protección sobre el derecho a la libertad de expresión excluye entonces la posibilidad de que sean otorgadas medidas cautelares o provisionales direccionadas a proteger dicho derecho.

4.2 Posible alternativa de solución (Recomendaciones)

Considerando que Corte y Comisión han omitido el análisis concreto de los requisitos establecidos en la CADH y en el Reglamento de la CIDH, debería adoptarse un mecanismo interno que establezca directrices para la aplicación de los requisitos. El trabajo de escrutinio de los tres requisitos puede variar y modificarse con el propósito de ampliar los mecanismos de protección existentes dentro del SIDH. A pesar de ello, esto no implica que pueda omitirse el análisis de los mismos, dado que son un aspecto

fundamental para determinar la necesidad o menos de medidas de protección dentro de un caso concreto.

Por lo tanto, lo que se consideraría óptimo tras la realización de la presente investigación es que se adopte un mecanismo de escrutinio adecuado que garantice la seguridad jurídica. En este sentido, tomando en cuenta los numerosos protocolos existentes sobre todo dentro de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, la solución podría centrarse en desarrollar un instrumento similar para que sea empleado dentro del análisis de medidas cautelares. Tomemos en cuenta por ejemplo el conjunto de Principio y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de la Libertad en las Américas o los Principios sobre Libertad de Expresión, estos buscan dar pautas para la correcta satisfacción de los derechos y estipular conductas o directrices para su cumplimiento.

Entonces, deberían desarrollarse unos principios similares donde se establezca de forma más extensa que implica cada uno de los requisitos y como estos deben ser analizados. Es decir, incluir parámetros más objetivos y precisos respecto a los criterios de revisión de los casos concretos, para un escrutinio correcto de los requisitos. Pero cuidado, estos no deben imponer una carga irrazonable en los solicitantes sino que deben ser pautas generales para la verificación de los tres criterios, para evitar que el análisis de los mismos sea completamente aleatorio.

Estos serían principios de procedimiento que trascienden los reglamentos existentes, pero que en cierto sentido facilitan la labor de quienes deben resolver si otorgar o no medidas de protección. Esto evitaría análisis laxos de los requisitos y permitiría tener mayor predictibilidad respecto a la determinación de los mismos. Hasta la determinación de los principios, podrían adoptar, tanto la Corte como la CIDH, unas directrices internas respecto a la adopción de medidas de protección que como mínimo establezcan la necesidad de hacer referencia expresa y analizar los tres requisitos en las resoluciones de otorgamiento o menos de medidas para que estas resoluciones sean realmente válidas.

En ningún momento se busca atar de manos a los organismos que confieren las medidas, permitiendo que se amplíen las mismas siempre y cuando cumplan con el análisis requerido. Asimismo, dentro de los principios establecidos se podrá dejar la

puerta abierta al uso flexible de los requisitos en ocasiones donde realmente lo amerite. Es decir, cuando el nivel demasiado estricto de escrutinio podría hacer que el daño se concrete, deberá flexibilizarse el análisis para no hacer sí que la seguridad jurídica que se quiere obtener afecte al ejercicio de los derechos.

5 Bibliografía

- Aguar, Asdrúbal. *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia Interamericanos. La libertad de expresión piedra angular de la democracia*. Caracas: Editorial jurídica venezolana, 2008.
- Albán Alencastro, Juan Pablo. *Antecedentes y criterios para la consideración de solicitudes de medidas cautelares y su tramitación*. 2006. Artículo no publicado.
- Arias Ramírez, Bernal. “Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos”. *Revista IIDH* Vol. 43 (2006).
- Asociación por los derechos civiles. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Asociación por los derechos civiles, 2008.
- Ayala Corao, Carlos. “Las modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución.” *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional: Derechos Humanos y Tribunales Internacionales. Tomo IX*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo (coords.). México: Universidad Nacional Autónoma de México *et al.*, 2008, pp.293-342.
- Azrak, Damián. “La libertad de expresión, los avisos publicitarios y el derecho a la igualdad. Algunas reflexiones para su interpretación Constitucional en el nuevo milenio.” *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*. Roberto Gargarella (coord.). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011, pp. 209-215.
- Bertoni, Eduardo. “Jurisprudencia interamericana sobre libertad de expresión: avances y desafíos.” *La aplicación de los tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*. Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Curtis (coords.). Buenos Aires: Editores del Puerto *et al*, 2007, pp. 903-928.
- Bertoni, Eduardo. “La libertad de expresión en la Constitución y los riesgos de abrir una “caja de Pandora”.” *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*. Roberto Gargarella (coord.). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011.
- Bertoni, Eduardo. “Prólogo”. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Asociación por los derechos civiles. Buenos Aires: Asociación por los derechos civiles, 2008.
- Bertoni, Eduardo. Comunicación personal vía correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2015.
- Bianchi, Enrique T. y Hernán V. Gullco. *El derecho a la libre expresión. Análisis de fallos nacionales y extranjeros*. 2da. ed. Buenos Aires: Librería Editora Platense, 2009, p. 24.
- Boyle, Kevin y Sangeeta Sha. *International Human Rights Law*. New York: Oxford University Press, 2014.

- Burbano, Clara. *Provisional Measures in the case Law of the Inter- American Court of Human Rights*. Intersentia, 2010.
- Calvet, Julio. *Medidas Cautelares Civiles. Boletín 1935*.
<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/1292344080176?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content>. (acceso: 18/06/15)
- Cançado Trindade, Antonio. "Access to Justice: The Safeguard and Preservation of the Integrity of International Jurisdiction." *The Access of individuals to International Justice*. New York: Oxford University Press, 2011.
- Cançado Trindade, Antonio. "Reflexiones sobre el instituto de las medidas cautelares o provisionales de protección: desarrollos recientes en el plano internacional." *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional: Derechos Humanos y Tribunales Internacionales. Tomo IX*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo (coords.). México: Universidad Nacional Autónoma de México *et al.*, 2008.
- Cançado Trindade, Antonio. *Prólogo al Compendio de Resoluciones de la Corte, medidas provisionales: 1996-2000*, Serie E: núm. 2, 2000, pp. IX - X.
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).
- Carta Democrática Interamericana (2001).
- Cassese, Antonio. *Diritto Internazionale*. Boloña: Il Mulino, 2013.
- CEJIL, Berkley Law. *Aportes para mejorar el sistema interamericano de derechos humanos: Análisis comparado de la práctica de los órganos de derechos humanos con respecto a las medidas cautelares*. California: 2012.
- Chester Brown. *A Common Law of International Adjudication. International courts and tribunals series*. New York: Oxford University Press, 2007.
- CIDH y Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*. 30 de diciembre de 2009.
- CIDH y Relatoría Especial para Libertad de Expresión. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. Washington DC: 2011.
- CIDH. "Capítulo V. Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos." *Informe Anual de la Comisión Interamericana 1994 OEA/Ser.L/V/II.88*. Washington DC: CIDH, 1995.
- CIDH. *Asunto Ángel Lázaro Santiesteban. Medidas Cautelares respecto de Cuba. Medidas Cautelares No. 206-13*. Resolución de 26 de septiembre de 2014. Resolución no. 26/2014.
- CIDH. *Asunto Buenaventura Hoyos Hernández. Medidas Cautelares respecto de Colombia. Medida Cautelar No. 301-13*. Resolución de 4 de octubre de 2013. Resolución 4/2013.
- CIDH. *Asunto Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador. Medida Cautelar No. 30-14*. Resolución de 24 de marzo de 2014. Resolución 6/2014.

- CIDH. *Asunto Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y familia. Medidas cautelares respecto de Colombia. Medidas Cautelares No. 336-14.* Resolución de 21 de octubre de 2014. Resolución 31/2014.
- CIDH. *Asunto Julio Ernesto Alvarado. Medidas Cautelares respecto de Honduras. Medida Cautelar No. 196-14.* Resolución 5 de noviembre de 2014. Resolución 33/2014.
- CIDH. *Asunto Kaieteur News. Medidas Cautelares respecto de Guyana. Medidas Cautelares No. 458-14.* Resolución de 18 de noviembre de 2014. Resolución 35/2014.
- CIDH. *Asunto miembros de la Revista Contralínea. Medidas Cautelares respecto de México. Medida Cautelar No. 252-14.* Resolución 18 de julio de 2014. Resolución 21/2014.
- CIDH. *CIDH manifiesta profunda preocupación por situación del derecho a la protesta pacífica, de asociación y libertad de expresión en Venezuela.* <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/017.asp> (acceso: 24/09/2015).
- CIDH. *Hugo Bustíos Saavedra vs. Perú. Caso No. 10.548. Informe No. 38/97.* Informe del 16 de octubre de 1997.
- CIDH. *Informe Anual 1997.* Washington DC: Secretaría General OEA, 1997.
- CIDH. *Informe sobre la situación de los defensores y defensores de los derechos humanos en las Américas.* Washington DC: 2006.
- CIDH. *Juan Raul Garza vs. Estados Unidos de América. Caso 12.243. Informe N° 52/01.* Informe del 4 de abril de 2001.
- CIDH. *La Relatoría Especial celebra el Día Internacional del Derecho a Saber.* <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1005&IID=2> (acceso: 29/09/15)
- CIDH. *Medidas Cautelares 1999.* <http://www.cidh.org/medidas/1999.sp.htm> (acceso: 16/07/15).
- CIDH. *Medidas Cautelares 2000.* <http://www.cidh.org/medidas/2000.sp.htm> (acceso: 16/07/15).
- CIDH. *Medidas Cautelares 2000.* <http://www.cidh.org/medidas/2000.sp.htm> (acceso: 16/07/15).
- CIDH. *Medidas Cautelares 2001.* <http://www.cidh.org/medidas/2001.esp.htm> (acceso: 17/07/15).
- CIDH. *Medidas Cautelares 2002.* <http://www.cidh.org/medidas/2002.sp.htm> (acceso: 17/07/15).
- CIDH. *Medidas Cautelares 2003.* <http://www.cidh.org/medidas/2003.sp.htm> (acceso: 17/07/15).
- CIDH. *Medidas Cautelares 2004.* <http://www.cidh.org/medidas/2004.sp.htm> (acceso: 17/07/15).

- CIDH. *Medidas Cautelares* 2005. <http://www.cidh.org/medidas/2005.sp.htm> (acceso: 17/07/15).
- CIDH. *Medidas Cautelares* 2006. <http://www.cidh.org/medidas/2006.sp.htm> (acceso: 17/07/15).
- CIDH. *Medidas Cautelares* 2009. <http://www.cidh.org/medidas/2009.sp.htm> (acceso: 19/07/15).
- CIDH. *Medidas Cautelares* 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp> (acceso: 19/07/15).
- Constitución de la República del Ecuador (2008).
- Contreras Nieto, Miguel Ángel. *10 temas de Derechos Humanos*. Toluca: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2002.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (1950).
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-490*, 4 de mayo de 2000.
- Corte Constitucional Ecuatoriana. *Sentencia No. 034-13-SCN-CC*, 30 de mayo 2013. Registro Oficial Suplemento 42 de 23 de Julio del 2013.
- Corte IDH. “*Niños de la Calle*” (*Villagrán Morales y otros*) vs. *Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Corte IDH. *Asunto Bélfort Istúriz y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de abril 2010.
- Corte IDH. *Asunto Eloisa Barrios y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de diciembre de 2009.
- Corte IDH. *Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas Provisionales respecto de Colombia*. Resolución de la Corte de 2 de febrero de 2010.
- Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223
- Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte IDH. *Caso “El Nacional” y “Así es la Noticia”*. *Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución 6 de julio de 2004.
- Corte IDH. *Caso “El Nacional” y “Así es la Noticia”*. *Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución 25 de noviembre de 2008.
- Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname. Reparaciones y costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993.
- Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

- Corte IDH. *Caso de la cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales respecto de Brasil*. Resolución del 18 de junio de 2002.
- Corte IDH. *Caso de la emisora de televisión Globovisión. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución del 4 de septiembre de 2004, párr. 2a - q
- Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998.
- Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015, párr. 1 y 2.
- Corte IDH. *Caso Haitianos y Dominicanos de Haitianos vs. República Dominicana. Voto concurrente del Juez Antonio Cançado Trindade*. Sentencia de 18 de agosto del 2000.
- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Periódico "La Nación"). Medidas provisionales respecto de Costa Rica*. Resolución de 23 de mayo de 2001.
- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Periódico "La Nación"). Medidas Provisionales respecto de Costa Rica*. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2001.
- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Periódico "La Nación"). Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Corte IDH. *Caso Ivcher Broinstein. Medidas Provisionales respecto de Perú*. Resolución de 21 de noviembre de 2000.
- Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 6 de febrero de 2001.
- Corte IDH. *Caso Jorge Castañeda Gutman. Medidas Provisionales respecto de México*. Resolución de 25 de noviembre de 2005.
- Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.
- Corte IDH. *Caso Liliana Ortega y otras. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de 4 de mayo 2004.
- Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH. *Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009.
- Corte IDH. *Caso Luisiana Ríos y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de 27 de noviembre de 2002.
- Corte IDH. *Caso Marta Colomina y Liliana Velásquez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela*. Resolución de 30 de julio de 2033.
- Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte IDH. *Caso Paniagua Morales y otros ("Panel Blanca") Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001.
- Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111.
- Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.
- Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008.
- Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85*. Sentencia del 13 de noviembre de 1985.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- El Comercio. *Corte IDH condena a Venezuela y ordena restablecer frecuencia a RCTV*. <http://www.elcomercio.com/actualidad/corteidh-condena-venezuela-frecuencia-rctv.html> (acceso: 07/09/15)
- El Telégrafo. *CIDH comete un error de análisis para otorgar medidas cautelares*. <http://www.telegrafo.com.ec/politica/item/cidh-comete-error-de-analisis-para-otorgar-medidas-cautelares.html> (acceso: 01/09/15).
- El Telégrafo. *Colombia, México y EE.UU. encabezan lista de pedidos de medidas cautelares*. <http://www.telegrafo.com.ec/politica/item/colombia-mexico-y-ee-uu-encabezan-lista-de-pedidos-de-medidas-cautelares.html> (acceso: 22/09/2015).
- El Tiempo. *CIDH otorgó medidas cautelares a la sentencia contra Jiménez, Villavicencio y Figueroa*. <http://www.eltiempo.com.ec/noticias-cuenca/139814-cidh-otorga-medidas-cautelares-a-la-sentencia-contrajima-nez-villavicencio-y-figueroa/> (acceso: 31/08/2015).
- El Universo. *Juan Pablo Albán: Los sarayacus están en resistencia y es legítimo*. <http://www.eluniverso.com/noticias/2014/05/11/nota/2943391/alban-sarayacus-estan-resistencia-es-legitimo> (acceso: 01/09/2015)
- Faúndez Ledesma, Héctor. "La libertad de expresión." *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela No. 78* (1990).
- Faúndez Ledesma, Héctor. "Los límites de la libertad de expresión." *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio. Ponencias presentadas en la XXV Jornada José María Domínguez Escovar*. Barquisimeto: Tipografía Horizonte, 2000.
- Faúndez Ledesma, Héctor. "Medidas cautelares y medidas provisionales: Acciones urgentes en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos."

- Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela No. 107* (1998).
- Faúndez Ledesma, Héctor. “Reparaciones e indemnizaciones en la Convención Americana de Derecho Humanos.” *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela No. 103* (1997).
- Faúndez Ledesma, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José: IIDH, 2004.
- Felguerras, Santiago. “El derecho a la libertad de expresión e información en la jurisprudencia internacional.” *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Martín Abregu y Cristian Courtis (comp.). Buenos Aires: Editores del Puerto, 1998, pp.473-490.
- Franco Rodríguez, Jesús. *El periculum in mora como requisito para la adopción de medidas cautelares*. <http://www.mga.com.do/el-periculum-in-mora-como-requisito-para-la-adopcion-de-medidas-cautelares/> (acceso: 18/06/2015)
- García Ramírez, Sergio y Alejandra Gonza. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México DF: Comisión de Derechos Humanos el Distrito Federal, 2007..
- García Ramírez, Sergio. “Medidas Precautorias” en *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, México, UNAM, 2002
- García Ramírez, Sergio. “Reflexión sobre las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana.” *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Ernesto rey Cantor et al. Bogotá: Editorial Temis, 2005.
- García Ramírez, Sergio. *La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y perspectivas*. México: UNAM, 2002.
- Goldsworthy, Peter. “Interim Measures of Protection in the International Court of Justice.” *The American Journal of International Law*, Vol. 68, No. 2 (1974), pp. 258-277.
- González, Felipe. “Las Medidas Urgentes en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.” *SUR – Revista Internacional de Derechos Humanos v. 7 n. 13* (2010).
- Gross Espiel, Héctor. “Las medidas cautelares (provisionales) en los tribunales internacionales, el caso de la Corte Internacional de Justicia y el Medio Ambiente.” *Derechos humanos y tribunales internacionales*. Eduardo Ferrer McGregor (coor.). México: Marcial Pons, 2008, pp. 949-968.
- Grossman, Claudio. “Challenges to freedom of expression within the Inter-American System: A jurisprudential analysis.” *Human Rights Quarterly vol. 34* (2012).
- Grupo de Trabajo de Reflexión sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Presentación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH sobre el tema “Medidas Cautelares”*. Reunión del Grupo de Trabajo del 29 de noviembre de 2011. OEA/Ser.G GT/SIDH/INF.43/11 de 2 de diciembre 2011.

- Grupo de Trabajo de Reflexión sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo especial de reflexión sobre el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la consideración del Consejo Permanente*. Adoptado por el Grupo de Trabajo en su reunión del 13 de diciembre de 2011. OEA/Ser.G GT/SIDH-13/11 rev. 2 de 13 diciembre 2011.
- Huerta Guerrero, Luis. *Libertad de expresión y acceso a la información pública*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2002.
- La Nación. *Globovisión dice CIDH decidió más medidas cautelares a su favor*. http://www.nacion.com/ln_ee/2003/octubre/24/ultima-la12.html (acceso: 31/08/2015)
- La radio venezolana se quedó sin caféina*. http://www.armando.info/sitio/index.php?id=17&tx_ttnews%5Btt_news%5D=130&cHash=6853fcec729bdf39d5fd190ee15bd97 (acceso: 24/09/2015).
- La República. *Relator Edison Lanza dice que CIDH es un patrimonio de los ciudadanos de América*. <http://www.larepublica.ec/blog/politica/2015/04/08/relator-edison-landa-dice-que-cidh-es-un-patrimonio-de-los-ciudadanos-de-america/>
- La República. *Santiago Cantón piensa que Patricio Pazmiño no es idóneo para ser juez de la Corte Interamericana*. <http://www.larepublica.ec/blog/politica/2015/04/13/santiago-canton-piensa-que-patricio-pazmino-no-es-idoneo-para-ser-juez-de-la-corte-interamericana/> (acceso: 29/05/15).
- Méndez, Juan y Ariel Dulitzky. “Medidas Cautelares y Provisionales.” *Protección internacional de Derecho Humanos. Nuevos desafíos*. Cristian Courtis et al (comp.). México: Editorial Porrúa, 2005, pp.67-93.
- Méndez, Juan y Ariel Dulitzky. “Medidas Cautelares y Provisionales.” *Revista Argentina de Derechos Humanos. año 2, número 1*.
- Monzón, Luz Marina. “Reflexiones para el debate: las medidas cautelares”. *Aportes DPLF: Reflexiones para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (2012).
- Nieto Navia, Rafael. “Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: teoría y praxis”. *La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*. Rafael Nieto Navia ed. San José: Corte IDH, 1994.
- O’Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. México DF: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012.
- OEA. *Las medidas cautelares y su importancia para la protección de los derechos humanos en las Américas*. https://www.oas.org/es/cidh/consulta/docs/II.es.14.dejusticia_dplf_conectas_cels_id1_medidas_cautelares.pdf (acceso: 23/09/2015).
- Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Aportes al Debate sobre el diseño e implementación en México del*

- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. México DF: OACNUDH, 2007.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Pasqualucci, Jo M.. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003.
- Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información (1996).
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008).
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” (1988).
- Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009, última modificación 2013). Artículo 25
- Relatoría sobre Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. *Medidas Cautelares*. <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/proteccion/cautelares.asp> (acceso: 12/10/15).
- Rey Cantor, Ernesto *et al.* “Medida cautelares y medidas provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” *Revista Jurídica UCES*.
- Rey Cantor, Ernesto *et al.* *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá: Editorial Temis, 2005.
- Rieter, Eva *Preventing Irreparable Harm. Provisional Measures in International Human Rights Adjudication*. Maastricht: Intersentia, 2010.
- Rivera, Julio César. “Libertad de expresión y libertad religiosa.” *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*. Roberto Gargarella (coord.). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011, p. 217.
- Rivera, Julio César. “Libertad de expresión y libertad religiosa.” *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*. Roberto Gargarella (coord.). Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011, pp.216-222.
- Rodríguez Manzo, Graciela *et al.* “Acceso a la información y democracia: medidas cautelares en torno a acceso a las boletas de la elección presidencial de 2006 en México.” *Revista CEJIL No. 4* (2008), pp. 1-9.
- Rodríguez-Pinzón, Diego. “Precautionary measures of the Inter-American Commission on Human Rights: Legal Status and Importance.” *Human Rights Brief 20 No. 2* (2013), pp.13-18.
- Sagués, María Sofía. “Una aproximación a los procesos urgentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.” *Sistemas Cautelares y procesos urgentes*. Roland Arazi (director). Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni Editores, 2010.
- Salazar Marín, Daniela. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Universidad San Francisco: Quito, primer semestre 2014 – 2015.

- Sampedro, Claudia. "De los hechos a las medidas cautelares y provisionales en el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos." *Sociología jurídica: Análisis del control y del conflicto social*. Rafael Prieto (coord.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 299-348.
- Sandoval Mantilla, Alexandra. *Estándares de las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.
- Shelton, Dinah. *Regional Protection of Human Rights*. New York: Oxford University Press, 2008.
- TEDH. *Caso Handyside vs. Reino Unido*. Sentencia de 7 de diciembre 1967. Serie A No. 24.
- Tercera Sesión Plenaria. *Acta versión resumida. Doc. 83*. 22 de noviembre de 1969. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/actas-conferencia-interamericana-Derechos-Humanos-1969.pdf> (acceso: 22/09/2015)
- Tribunal Andino. *Proceso 96-IP-2004. Óp. cit.*
- Tribunal Andino. *Proceso 96-IP-2004. Resolución No. 96*. Registro Oficial 94 de 1 de Septiembre del 2005.
- Úbeda de Torres, Amaya. *Democracia y Derechos Humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de derechos humanos*. Madrid: Editorial REUS, 2007.
- Una breve historia sobre los Derechos Humanos*. http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html (acceso: 21/09/2015)
- Ventura Robles, Manuel. "El derecho a la libertad de pensamiento y expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional: Derechos Humanos y Tribunales Internacionales. Tomo IX*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo (coords.). México: Universidad Nacional Autónoma de México *et al.*, 2008, pp.667-696.
- Veramendi, Erick. *El nuevo presupuesto de la medida cautelar: la razonabilidad*. <http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulos/Art%C3%ADcullo%20-%20EL%20NUEVO%20PRESUPUESTO%20DE%20LA%20MEDIDA%20CAUTELAR.pdf> (acceso: 18/06/15)
- Villanueva, Ernesto y Perla Gómez. *Libertad de expresión y sus implicaciones legales. Análisis normativo de los delitos contra el honor en América Latina*. Quito: Editorial Quipus, 2010, p. 13.
- Villareal, Roberto. *Medidas cautelares: instrumento de protección de Derechos Humanos*. Tesis de maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, 2009.